

La Seguridad Social en las Constituciones Iberoamericanas



La Seguridad Social en las Constituciones Iberoamericanas

José Antonio Panizo Robles

La responsabilidad de las opiniones expresadas en la obra incumbe exclusivamente a sus autores/ras y su publicación, en ningún caso, puede considerarse como reflejo de la opinión de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social **OISS**.



Organización Iberoamericana de Seguridad Social

José Antonio Panizo Robles

Para cualquier consulta, póngase en contacto sin compromiso con la secretaría general de OISS: (34) 91 561 17 47 / 91 561 19 55

Direcciones corporativas de contacto:

- Dirección de Internet corporativa: www.oiss.org
- Secretaría general: sec.general@oiss.org



La Seguridad Social en las Constituciones Iberoamericanas

José Antonio Panizo Robles

OISS
Organización Iberoamericana
de Seguridad Social

AECID
Agencia Española de Cooperación
Internacional para el Desarrollo

Índice

Introducción. Pág. 08

Introducción. Pág. 10

Capítulo 01: Análisis general. Pág. 12

1. Los derechos de Seguridad Social en el ordenamiento internacional. Pág. 14
2. Los derechos de Seguridad Social como “derechos sociales”. Pág. 18
3. Los principios básicos de la Seguridad Social: su concreción en los textos constitucionales de los países iberoamericanos. Pág. 26
 - 3.1. La universalidad de la cobertura. Pág. 22
 - 3.2. La igualdad de trato. Pág. 27
 - 3.3. La aplicación del principio de solidaridad. Pág. 27
 - 3.4. La obligatoriedad de la Seguridad Social. Pág. 27
 - 3.5. La unidad del sistema. Pág. 28
 - 3.6. La responsabilidad del Estado. Pág. 28
 - 3.7. La coordinación de la política de Seguridad Social con la realidad económica. Pág. 30
 - 3.8. La gradualidad en la aplicación de los derechos de Seguridad Social en un contexto de progresividad. Pág. 30
 - 3.9. La integralidad (consideración conjunta e integral de las contingencias). Pág. 32
 - 3.10. Los caracteres de los beneficios de la Seguridad Social. Pág. 32
 - 3.11. La participación social en la Seguridad Social. Pág. 34
 - 3.12. Una Seguridad Social eficaz y eficiente. Pág. 35
 - 3.13. La defensa y amparo de los derechos constitucionales de la Seguridad Social. Pág. 35
 - 3.14. Otros principios de Seguridad Social. Pág. 38
 - 3.14.1. *La necesidad de contar con un ordenamiento de Seguridad Social sistematizado y comprensible.* Pág. 38
 - 3.14.2. *Los rasgos de convergencia de los sistemas de Seguridad Social y la coordinación de los mismos.* Pág. 40

Capítulo 02: Preceptos de las Constituciones iberoamericanas que recogen Derechos Sociales. Pág. 46

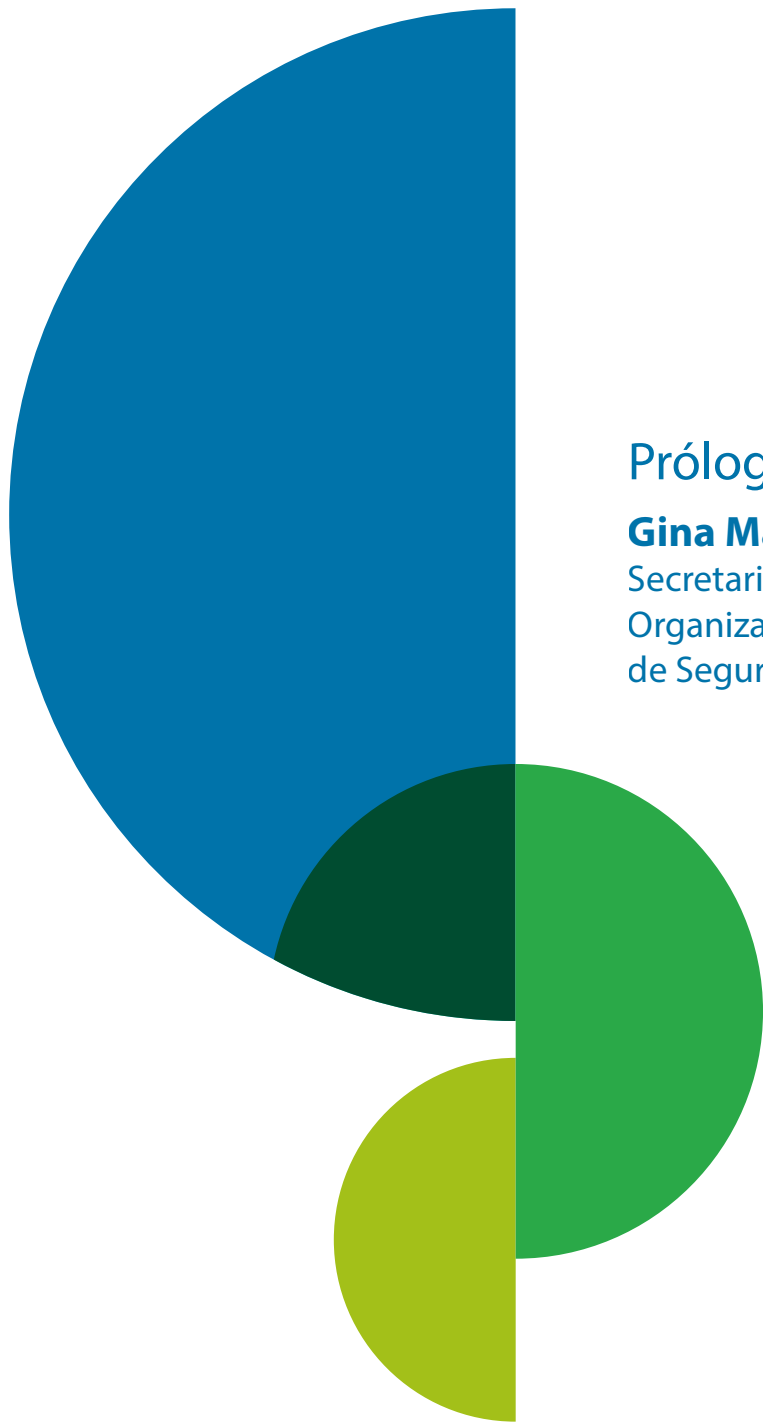
1. Argentina. Pág. 48
2. Bolivia. Pág. 51
3. Brasil. Pág. 63
4. Chile. Pág. 79
5. Colombia. Pág. 87
6. Costa Rica. Pág. 99
7. Cuba. Pág. 104
8. Ecuador. Pág. 109
9. El Salvador. Pág. 129
10. España. Pág. 136
11. Guatemala. Pág. 145
12. Honduras. Pág. 154

13. México. Pág. 161
14. Nicaragua. Pág. 173
15. Panamá. Pág. 179
16. Paraguay. Pág. 184
17. Perú. Pág. 191
18. Portugal. Pág. 198
19. República Dominicana. Pág. 208
20. Uruguay. Pág. 217
21. Venezuela. Pág. 223

Cuadros

1. *Contenidos de Seguridad Social recogidos en diferentes Instrumentos internacionales en materia de Seguridad Social.* Pág. 15
2. *Principios de ordenación relacionados con la Seguridad Social recogidos en textos internacionales.* Pág. 21
3. *Síntesis de la regulación de las acciones de amparo o tutela constitucionales previstas en las Constituciones iberoamericanas.* Pág. 39
4. *Estados y artículos de la Constitución referidos a Seguridad Social y protección social.* Pág. 43





Prólogo

Gina Magnolia Riaño Barón

Secretaria General.

Organización Iberoamericana
de Seguridad Social **OISS**

No cabe duda que en las dos últimas décadas, los Estados que conforman la Comunidad Iberoamericana de Naciones han sufrido fuertes transformaciones políticas, sociales, económicas y culturales, que, no podía ser menos, han tenido su reflejo en las modificaciones de sus Constituciones y, dentro de las mismas, en la regulación con la que se abordan los derechos de Seguridad Social que pasan, en buena parte de los textos constitucionales, a configurarse como verdaderos derechos fundamentales, no solo en su mera proclamación programática, sino especialmente en su vertiente jurídica y en su respaldo judicial.

Aunque, como es frecuente en los textos constitucionales de otros Estados, en las Constituciones iberoamericanas la delimitación de los derechos de Seguridad Social se venía difiriendo a la legislación ordinaria, sin embargo en las Constituciones más recientes o de “segunda generación”, la regulación de esos derechos se ha reforzado, no solo en cuanto a las personas a las que alcanzan tales derechos, en los que se tiende a la universalización de cobertura, sino también en cuanto a la enumeración y detalle de los beneficios comprendidos en el respectivo sistema de Seguridad Social, así como, y esto tal vez lo más importante, en cuanto a las acciones y recursos puestos a disposición de las personas, en orden a exigir el reconocimiento de los derechos sociales, si consideran que los mismos no ha sido reconocidos por las Administraciones, instituciones o gestores públicos o privados competentes.

En el año 2001, la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) dedicaba un número de la Revista Iberoamericana de Seguridad Social al análisis de cómo se configuraba la Seguridad Social en las Constituciones de Iberoamérica, señalándose la existencia de una doctrina constitucional iberoamericana, plasmada en los compromisos contenidos en los textos constitucionales de cada uno de los Estados

El Plan Estratégico de la OISS para el período 2014-2018 contempla entre sus objetivos abordar la temática de la “judicialización” de la seguridad social, proceso que se viene dando de forma creciente en varios países iberoamericanos con base, en gran medida, en la previa constitucionalización de los derechos sociales.

Dada la evolución que han tenido las Constituciones iberoamericanas, respecto de los derechos de Seguridad Social en las últimas décadas, la consideración de nuevas iniciativas internacionales en materia de Seguridad Social, y el tiempo transcurrido desde la publicación del estudio indicado, la Secretaría General de la OISS, en el marco del Plan Estratégico antes citado, ha tomado la iniciativa de actualizar el mismo, mediante un nuevo análisis de la regulación de los derechos señalados en los textos constitucionales de los Estados que forman parte de la Comunidad iberoamericana de Naciones.

A tal finalidad responde este estudio sobre “La Seguridad Social en las Constituciones Iberoamericanas”, llevado a cabo por José Antonio Panizo Robles, funcionario público, experto en Seguridad Social y colaborador de la OISS, mediante el que, teniendo en cuenta los textos internacionales sobre la materia, así como las nuevas iniciativas adoptadas en este ámbito, se lleva a cabo un análisis de la delimitación de los principios en los que se asientan los sistemas de Seguridad Social iberoamericanos, la forma en que se configuran los derechos de Seguridad Social en las Constituciones iberoamericanas o el modo en que tales derechos comienzan a articularse dentro de los denominados “derechos humanos de carácter social”.

La Secretaría General de la OISS presenta este estudio, en el convencimiento de que un mayor conocimiento de los sistemas de Seguridad Social y de los derechos de cobertura social regulados en los ordenamientos jurídicos de los Estados iberoamericanos tiene un efecto positivo en los avances de las sociedades en orden a lograr mayores cotas de bienestar.

Gina Magnolia Riaño Barón
Secretaria General



Introducción

¹ P.Vid. Organización Internacional del Trabajo (OIT) *"Hechos concretos sobre la Seguridad Social"* (www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/).

² Como sucede en las Constituciones, por ejemplo, de Bolivia, Brasil o Ecuador.

³ Es el supuesto de la regulación de la pensión de jubilación, en las Constituciones de Colombia o de la República del Uruguay.

⁴ Como acaece en el caso de de las Constituciones de Bolivia (con la regulación de la acción de amparo constitucional –artículo 128y sigs.) Colombia (con la acción de tutela –artículo 86-).

⁵ Vid. OIT *"Los derechos de Seguridad Social en las constituciones iberoamericanas"* Revista de la OISS. Nº 7/2011.

Cuando se trata de la *"constitucionalización de los derechos de Seguridad Social"* surge el problema de la delimitación de dos conceptos: de una parte, qué configura lo que denominamos *"Seguridad Social"* y, a su vez, sobre si en relación con esta materia existen verdaderos derechos personales, que hayan de ser amparados por la normas básicas del ordenamiento jurídico de los Estados que conforman la Comunidad iberoamericana.

Respecto de la inclusión de los mecanismos de Seguridad Social dentro de las normas fundamentales de los diferendiéndose se trata de la *"constitucionalización de los derechos de Seguridad Social"* surge el problema de la delimitación de dos conceptos: de una parte, qué configura lo que denominamos *"Seguridad Social"* y, a su vez, sobre si en relación con esta materia existen verdaderos derechos personales, que hayan de ser amparados por la normas básicas del ordenamiento jurídico de los Estados que conforman la Comunidad iberoamericana.

Respecto de la Seguridad Social, y siguiendo las orientaciones de la OIT se puede delimitar como el nivel de protección que una sociedad proporciona a los individuos y a los hogares, para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de la familia¹.

La configuración de los derechos de Seguridad Social como un derecho humano, que afectan a la dignidad de las personas, en cuanto se relacionan con su salud, las posibilidades de vida digna o su desarrollo (personal, familiar y social) ha llevado a que, con mayor o menor detalle, se fueran recogiendo en las normas supremas de los diferentes Estados (las Constituciones), incluso respecto de la que se observa una tendencia positiva o ampliadora, ya que si bien esa incorporación constitucional de la regulación de la Seguridad Social venía siendo *"leve"* y con escasa garantía -también constitucional- respecto a las exigencias de las personas destinatarias de tales derechos (diferenciando estas a la legislación ordinaria), sin embargo en las Constituciones que podríamos denominar de *"segunda generación"*, la presencia de la Seguridad Social en los textos constitucionales se ha visto reforzada, tanto en cuanto a los destinatarios de los derechos de aquélla (se hace referencia a todos los ciudadanos), a la enumeración de las prestaciones y servicios (frente a una mención *"in genere"* de los derechos de Seguridad Social, estas nuevas Constituciones relacionan y detallan esos beneficios², llegando incluso a establecer algunos de los requisitos que condicionan el acceso a las prestaciones³) o se incorporan, también de forma expresa en las Constituciones, algunas de las acciones y recursos de que disponen los ciudadanos para exigir el reconocimiento de los derechos sociales, cuando consideren que los mismos no han sido respetados por las Administraciones o instituciones competentes⁴.

Respecto de *"constitucionalización"* de los derechos de la Seguridad Social en los países iberoamericanos, la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de la Seguridad Social (OISS) elaboró y publicó, en 2001, un estudio en el que se recogía, por cada uno de los países, la forma y el detalle en que se concretaban esos mismos derechos en la norma constitucional de cada uno de ellos⁵. El tiempo transcurrido desde entonces, las modificaciones habidas en los sistemas de Seguridad Social, la apreciación de nuevas iniciativas internacionales en materia de Seguridad Social, o los cambios introducidos en las diferentes Constituciones, recomendaban la actualización de ese estudio, para adecuar sus contenidos a la realidad jurídica y social actuales.

A tal finalidad responde este nuevo estudio sobre *"la constitucionalización de los derechos de Seguridad Social en Iberoamérica"*, a través del cual se procede a un análisis de los contenidos relacionados con la Seguridad Social en los diferentes textos constitucionales, la articulación de tales derechos como *"derechos humanos de carácter social"*, la delimitación de los principios en los que se asientan los sistemas de Seguridad Social, considerando los textos internacionales sobre la materia, así como las nuevas iniciativas adoptadas en este ámbito y la forma en que se incorporan tales principios dentro de las mismas Constituciones.





01

Análisis General

1. Los derechos de Seguridad Social en el ordenamiento internacional

Respecto de la inclusión de los mecanismos de Seguridad Social dentro de las normas fundamentales de los diferentes Estados, los antecedentes primeros se encuentran en la Constitución francesa de 1848, si bien la primeras concreciones de la misma se contienen en la Constitución mexicana de 1917 (en cuyo artículo 123 se incorporaron garantías sociales en relación con diferentes derechos laborales) o la Constitución alemana de Weimar (1919), a través de la cual se estableció el principio de igualdad de trato en el trabajo, al tiempo que se normaron las condiciones de trabajo entre patronos y sindicatos⁶.

En este contexto, ha tenido también un papel esencial el proceso de “internacionalización” de la Seguridad Social que, iniciado tímidamente, en el primer tercio del pasado siglo, tiene un despegue fundamental en la segunda mitad de ese siglo, con la actuación de diferentes Organizaciones internacionales, entre la que destaca la Organización Internacional de Trabajo que, en 1944, llevó a cabo la “Declaración de los fines y objetivos de la OIT”, reafirmando un compromiso social y político respecto de los objetivos a perseguir, dentro de los que se enmarcan los correspondientes a la Seguridad Social⁷.

Asimismo, desde las Organizaciones internacionales se van elaborando y aprobando todo un conjunto de normas internacionales –con mayor o menor grado de obligatoriedad para los Estados que suscribían los mismos– en las que se enmarcan todo un conjunto de derechos de Seguridad Social, que van a derivar en un reconocimiento de esos mismos derechos en los textos constitucionales de los diferentes Estados.

El reconocimiento del derecho a la Seguridad Social como un derecho de la persona, con carácter universal, se recoge en los artículos 22 y 25 de la Declaración de los Derechos Humanos de la ONU⁸, configurando la seguridad social dentro de los derechos humanos, en cuanto “*garantías jurídicas universales que protegen a los ciudadanos y a los grupos frente a las acciones que pueden menoscabar las libertades fundamentales y la dignidad humana*”⁹, y que entran en el campo de los derechos sociales y, en base a su propia naturaleza, sus finalidades y sus destinatarios, se configura como un derecho inalienable, irrenunciable e inextinguible¹⁰.

⁶ Dentro de ese proceso de “constitucionalismo” de los derechos sociales, la doctrina cita, entre otras, en el ámbito europeo, las Constituciones de Polonia (1920), Polonia (1921) o la española (1931); en el ámbito iberoamericano, las Constituciones de Perú (1933), Brasil (1927), Paraguay y Cuba (1940). Vid. TREJO GARCIA, ME (2007) “*Estudio jurídico internacional y de Derecho comparado sobre Seguridad Social*” Centro de Documentación de la Cámara de Diputados. México. Febrero.

⁷ Tras la OIT, va a surgir otro conjunto de Organizaciones relacionadas con la Seguridad Social como la Asociación Internacional de la Seguridad Social -AISS- (1927), la Conferencia Interamericana de Seguridad Social -CISS- (1942) o la Organización Iberoamericana de Seguridad Social -OISS- (1954), además de la actuación, en el marco de la Seguridad Social, de otras Organizaciones más generalistas como la Organización de Naciones Unidas -ONU-, el Consejo de Europa o la Unión Europea.

⁸ Artículo 22. *Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.*

Artículo 25. 1. *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.* Sobre la relación del derecho a la Seguridad Social en el marco de la Declaración Universal de Derechos Humanos, vid. RUIZ MORENO AG (2014) “*La constitucionalización del derecho humano a la Seguridad Social en Latinoamérica*” Revista Latinoamericana de Seguridad Social. nº 19. Págs. 63-86.

⁹ De esta forma los delimita RITCHER, M (2009) “*Diccionario de Derecho constitucional, con definiciones y conceptos jurídicos emitidos por la Corte constitucional*”. Guatemala. Pág. 63.

¹⁰ El artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que “*toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y las libertades proclamados en esta Constitución se hagan plenamente efectivos*”.

En el cuadro I se recoge una síntesis de los derechos de Seguridad Social que se contienen en diferentes textos internacionales de las más importantes Organizaciones internacionales que actúan en este campo.

Cuadro 1. Contenidos de Seguridad Social recogidos en diferentes Instrumentos internacionales en materia de Seguridad Social

Organización internacional	Disposición internacional	Año de aprobación	Artículos	Materia
Organización Nacional de Naciones Unidas (ONU).	Declaración Universal de los Derechos Humanos.	1948	7	Derecho a la no discriminación.
			22	Derecho a la Seguridad Social.
			25	Derecho a un nivel de vida digna. Protección de la maternidad y de la infancia.
	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	1966	9	Derecho a la Seguridad social.
			10	Protección de la infancia y la maternidad.
	Convención sobre los Derechos del Niño.	1990	11	Derecho a un nivel de vida digno personal y familiar.
			12	Derecho a la salud.
	Convención Internacional sobre la Protección de Derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familias.	1990	7	No discriminación.
			27	Derecho a la Seguridad Social.
			28	Derecho a la protección de la salud.
	Convención de los Derechos de las personas con discapacidad.	2006	5	Igualdad y no discriminación.
			25	Protección de la salud.
		28	Nivel de vida adecuado y protección social.	

Cuadro 1. Contenidos de Seguridad Social recogidos en diferentes Instrumentos internacionales en materia de Seguridad Social (continuación)

Organización internacional	Disposición internacional	Año de aprobación	Artículos	Materia	
Organización de Estados Americanos (OEA).	Carta de la Organización de los Estados Americanos.	1948	17	Respeto de los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.	
			46	Armonización de la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social.	
	Convención Americana sobre Derechos Humanos.	1969	17	Protección a la familia.	
			26	Desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales.	
	Organización de Estados Americanos (OEA).	Carta de la Organización de los Estados Americanos.	1948	17	Respeto de los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.
				46	Armonización de la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social.
		Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador).	1988	17	Protección a la familia.
				26	Desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales.
				3	No discriminación.
				9	Derecho a la Seguridad Social.
10				Derecho a la salud.	
15				Protección de la familia.	
16	Derecho de la niñez.				
17	Protección de las personas de edad avanzada.				
18	Protección de las personas con discapacidad.				

Organización internacional	Disposición internacional	Año de aprobación	Artículos	Materia
Organización Internacional de Trabajo.	Convenio sobre la Seguridad Social (norma mínima).	1953	1-12	Principios generales.
			13-67	Prestaciones.
	Convenio 118 sobre la igualdad de trato (seguridad social).	1962	1 2	Normas generales. Prestaciones comprendidas en el Convenio.
Organización Iberoamericana de Seguridad Social.	Convenio iberoamericano de Seguridad Social de Quito.	1978	1-5	Disposiciones generales.
			6-14	Prestaciones comprendidas en el Convenio.
	Código iberoamericano de Seguridad Social	1995	1-22	Principios fundamentales sobre Seguridad Social.
			23-27	Disposiciones generales (sobre norma mínima de Seguridad Social).
			28-111	Prestaciones.
Convenio Multilateral iberoamericano de Seguridad Social.	2007	1-8 13-15	Disposiciones generales. Prestaciones comprendidas.	
Unión Europea.	Carta Comunitaria de los derechos sociales de los trabajadores.	1989	7-9	Mejora de las condiciones de vida.
			10	Derecho a la protección social.
			16	Igualdad de trato entre hombres y mujeres.
			19	Protección de la salud.
			20-23	Protección de la infancia.
			24-25	Protección de personas de edad avanzada.
			26	Protección de las personas discapacitadas.
	Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea.	2007	21	No discriminación.
			23	Igualdad entre hombres y mujeres.
			24	Derechos del menor.
			25	Derechos de las personas mayores.
			26	Integración de personas discapacitadas.
			33	Vida familiar y laboral.
34	Seguridad social y ayuda social.			
35	Protección de la salud.			

2. La configuración de los derechos de Seguridad Social como derechos humanos de carácter social y su concreción “iberoamericana”

- 2.1. Además de ser un derecho de persona con los caracteres señalados en los artículos 22 a 25 de la Declaración de los Derechos Humanos de la ONU, la Seguridad social se configura como un servicio público a cargo del Estado (o, al menos, bajo la responsabilidad y supervisión del mismo), pasando a ser un derecho social exigible a los poderes públicos y ello con independencia de que en su gestión puedan participar entes privados.¹¹

Como ha señalado la doctrina, la aparición de los llamados “derechos sociales” como una parte de los derechos humanos o de la persona, dentro de lo que se ha denominado “Estado social” se da en un contexto caracterizado por la constatación de que, con carácter general, el individuo, por sí mismo o a través del entorno social más próximo, es incapaz de poder dar cobertura a sus necesidades básicas, ya que aparecen unos riesgos sociales que no pueden ser enfrentados a través de los mecanismos tradicionales, por lo que se va desarrollando el convencimiento de que solo mediante una acción colectiva se puede garantizar a los ciudadanos ese mínimo de bienestar, acción que es asumida por el Estado, en orden a dotarse de una mayor legitimidad¹², de modo que su actuación, en el marco del *social state*, deja de ser percibido como un freno a los derechos y libertades (civiles) para ir adoptando el rol de agente principal para la promoción y el desarrollo de los derechos sociales. Por ello, si en los primeros momentos el Estado se preocupaba de los derechos humanos “*in genere*”, en el último cuarto del pasado siglo se va a abriendo el camino hacia el objetivo de que el Estado no solo haya de proteger tales derechos sino, especialmente, instaurar aquellos mecanismos jurídicos y de otra naturaleza que permitan llevarlos a cabo¹³.

En esa misma dirección, si en los primeros estadios de los derechos sociales¹⁴, los mismos operan básicamente como mecanismos de protección de la clase trabajadora¹⁵, en unas fases de implantación progresiva los mismos van a extenderse paulatinamente a toda la población, por lo que su reconocimiento en los textos constitucionales va teniendo un desarrollo y una concreción más detallada.

- 2.2. Se ha denominado a los derechos sociales como derechos humanos de segunda generación, junto con los derechos económicos y los derechos culturales, y en todos ellos el Estado ha de tener una presencia activa y permanente, puesto que, con frecuencia, la realización de los mismos precisa de la adopción de determinadas políticas públicas, así como una gestión gubernamental, lo cual no impide la concurrencia, en ese mismo ámbito de gestión, de la actuación de entidades privadas, pero sin que la misma suponga una desaparición de la actuación del Gobierno.

En la protección de los derechos sociales, recae sobre el Estado una serie de obligaciones, tendentes a protegerlos (de modo que se evite la violación de los derechos, básicamente a través de los mecanismos judiciales o administrativos), a respetar los mismos (absteniéndose de hacer

¹¹ Esta responsabilidad del y hacia el Estado sobre el derecho a la Seguridad Social aparece reflejado en buena parte de los textos constitucionales de los Estados iberoamericanos, como es el caso de las Constituciones de Bolivia (artículo 86), Brasil (artículos 194 y 195), Colombia (artículo 40), Costa Rica (artículo 73), España (artículo 41), México (artículo 123), Perú (artículo 10) o República Dominicana (artículo 60).

¹² Vid. CARBONELL, M (2008) “Eficacia de la Constitución y derechos sociales: esbozo de algunos problemas”. Revista de Estudios Constitucionales. Vol. 6. Nº 2. El texto está disponible, de igual modo en internet (www.scielo.cl/scielo.php?pid).

¹³ De este modo, en varios países iberoamericanos se va incorporando a sus textos constitucionales la concepción del “Estado social”, como es el caso de la República de El Salvador (1982), Brasil (1990) o Perú (1993).

¹⁴ Sobre los derechos sociales, GONZALEZ MORENO, B (2002) “El Estado Social. Naturaleza jurídica y estructura de los derechos sociales”. Madrid. Civitas.

¹⁵ Por ello, se ha indicado que si en las primeras Constituciones en las que se abordan los derechos sociales los mismos se dirigen a grupos sociales concretos, a partir de la segunda mitad del siglo pasado, y teniendo como “espejo” a la Constitución alemana de 1949, en los textos constitucionales se produce una consagración constitucional de todo un entramado jurídico lo que lo convierte en un “cambio de paradigma constitucional”. Vid. CARBONELL, M (2008) “Eficacia...” op. cit. pág. 5.

cualquier cosa que implique un desconocimiento de su aplicación) y adoptar las medidas¹⁶ necesarias en orden a promocionar esos derechos, en especial para diferentes grupos más vulnerables, en la dirección que se refleja en los Informes de observaciones adoptado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, teniendo en cuenta el contenido del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 2 prevé que los Estados Parte adopten todo un conjunto de medidas¹⁶, en orden a garantizar el disfrute de los derechos sociales en base a los siguientes principios:

- a) no discriminación;
- b) la adopción de las medidas para la garantía de los derechos sociales en un “*plazo razonable*”, de modo que la aplicación de los mismos no puede diferirse “*sine die*”, utilizando el máximo de recursos disponibles, lo que no excluye la necesidad de establecer prioridades, máxime en períodos de ajuste o de crisis, en los que debe ponerse el foco de la atención en los colectivos más vulnerables, asegurando niveles mínimos, los cuales deben ser mantenidos incluso en esos períodos de crisis;
- c) el logro de la efectividad de los derechos, aunque sea de forma progresiva, lo cual implica la realización continua de las medidas apropiadas, pero sin que quepa la regresividad, por lo que las medidas adoptadas o a adoptar han de ser las más apropiadas para alcanzar los objetivos o
- d) el establecimiento de vías judiciales para llevar ante los tribunales las posibles violaciones a los derechos sociales

Y dentro de los derechos sociales, el derecho a la Seguridad Social se constituye como uno de esos principios básicos, respecto del cual cabe indicar tres caracteres: su irrenunciabilidad, la inalienabilidad y su imprescriptibilidad¹⁷.

- 2.3. Del análisis de las diferentes Constituciones de los Estados iberoamericanos se desprende que la parte dedicada a la Seguridad Social muestra cierto grado de homogeneidad, debido, de una parte, a que el ordenamiento jurídico de esos Estados responden a un mismo patrón, que deriva básicamente del derecho francés y, de otra, debido a que las instituciones de la Seguridad Social son esencialmente coincidentes en sus funciones esenciales (cobertura, financiación, supervisión, etc.) aunque puedan existir variaciones en especial en la gestión de las mismas¹⁸.

Pero, además, la conformación de los derechos sociales en las Constituciones iberoamericanas responde también a un “*denominador común*”, derivado del derecho internacional¹⁹, en el que se vislumbran unos mismos principios de Seguridad Social como son los de universalidad, integridad, uniformidad, igualdad de trato, solidaridad, responsabilidad del Estado, eficiencia,

¹⁶ El artículo 2.1. de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé que “*cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas tanto por separado, como mediante la asistencia y cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos*”.

¹⁷ Vid. la publicación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-Oficina Regional para América Latina y el Caribe (RBLAC) Representación Regional para América Latina y el Caribe (2004) “*Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre países de América Latina y el Caribe (1989-2004)*”. La publicación está disponible en http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CESCR/CESCRCompilacionGC_sp.pdf.

¹⁸ En la conformación de los derechos sociales en Iberoamérica, desde su implantación inicial, existió una fuerte influencia del derecho de determinados países (como, por ejemplo, las Constituciones de Francia de 1848 y 1947, la italiana de 1947, incluso la española de 1931) que se traslada a las Constituciones de los países iberoamericanos, en los que, por el contrario, la influencia del constitucionalismo norteamericano es débil.

¹⁹ Sobre la consideración de las pensiones de los sistemas de Seguridad Social iberoamericanos, desde una perspectiva internacional, vid. Federación Iberoamericana de Ombudsmán (coord. ESCOBAR, G y LOPEZ AHUMADA, JE) “*IX Informe sobre derechos humanos. Pensiones*”. Trama Edit. Madrid 2012.

eficacia, revalorización o actualización de las pensiones, inembargabilidad e intrasferibilidad de los derechos, progresividad en la cobertura, gestión especializada, participación social en la misma etc., principios que, con frecuencia, devienen de los compromisos adquiridos por el Estado en concreto al ratificar determinadas normas internacionales de Seguridad Social que, aunque las mismas suelen dejar a los Estados, la forma, así como los mecanismos para realizarlos en la práctica, sin embargo también sirven de marco de referencia, considerando que, incluso, la legislación interna puede remitirse al propio Derecho internacional para delimitar e interpretar los propios contenidos constitucionales²⁰.

No obstante, tales caracteres comunes no impiden que la plasmación constitucional de los derechos de Seguridad Social alcance un cierto grado de heterogeneidad, tanto en cuanto a la estructuración del mismo (ligado al trabajo, en algunas Constituciones –por ejemplo, México) pero cada vez más abierta a una conformación más universal en cuanto a la cobertura, (vinculando la Seguridad Social con la asistencia social –por ejemplo, Bolivia, Ecuador o Perú).

- 2.4. Ahora bien, no es suficiente con que en los textos constitucionales se recojan determinados derechos de Seguridad Social, si, al mismo tiempo, no se prevén los mecanismos de garantía que permitan a los ciudadanos la exigencia de los mismos, cuando consideren que no se reconocen en la práctica diaria o no se respetan en su integridad.

En este aspecto, se había puesto de relieve que, en la mayor parte de las Constituciones de los Estados que conforman la Comunidad iberoamericana la inclusión en las mismas de los derechos sociales –y, dentro de ellos, los correspondientes a la Seguridad Social- implicaba una garantía “débil”, en cuanto que la concreción de tales derechos se difería a lo que se estableciese en la legislación ordinaria, por lo que no era posible apelar al propio texto constitucional para la defensa y exigibilidad del derecho²¹, con lo que las declaraciones y referencias constitucionales a la Seguridad Social se convertían, de este modo, en unas declaraciones o principios programáticos.

No obstante, este panorama comienza a modificarse con la aparición de textos constitucionales “más modernos” en los que la regulación, a nivel constitucional, de los derechos sociales y de Seguridad Social aparecen con un mayor detalle, una mayor concreción y con una regulación más explícita de los mecanismos para que las personas pueden exigir de los poderes públicos la efectividad de tales derechos (las Constituciones de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador o Perú son buen ejemplo de la modificación operada en la garantía de los derechos de Seguridad Social). Incluso en países que no han modificado la regulación constitucional de la Seguridad Social, la acción de los tribunales encargados de la tutela en el ejercicio y defensa de esos mismos derechos ha reforzado la garantía de los derechos de Seguridad Social de modo que, aunque el texto constitucional difiera la concreción de tales derechos a lo que establezca la ley, ello no quiere decir que el legislador tenga un “mandato en blanco”, sino que siempre ha de respetar los principios básicos en que se asienta la propia delimitación de la Seguridad Social (como son los de igualdad, integralidad, suficiencia, etc.²²).

²⁰ Como sucede en la Constitución española en cuyo artículo 10.2 dispone que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

²¹ Valgan como ejemplo, lo dispuesto en la Constitución española, cuyo artículo 52.2. prevé que “el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero (en el que se ubican los derechos sociales) informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrolle”. De igual modo, el artículo 14.bis de la Constitución de la República Argentina establece que “el Estado otorgará los beneficios de la Seguridad Social, que tendrá carácter integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá...” o en la Constitución de Chile (artículo 19.18º), en la que reconociéndose el derecho a la Seguridad Social se señala que “las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quorum calificado”.

²² En este sentido, el Tribunal Constitucional española (en su sentencia 154/2006, de 22 de mayo de 2006. Recurso de amparo 5399-2002) establece que la legislación de Seguridad Social, así como su aplicación, no puede desconocer la orientación y los principios rectores de la política social, entre los que se encuentran, entre otros, los de igualdad y no discriminación.

3. Los principios básicos de la Seguridad Social: su concreción en los textos constitucionales de los países iberoamericanos

En un análisis de las Constituciones de Seguridad Social de los países iberoamericanos, se deduce todo un conjunto de principios a través de los que se articula el derecho a la Seguridad Social, que se detallan a continuación. Son por lo general principios que se adecúan a las exigencias de las normas internacionales de Seguridad Social, a los que han de adecuarse los sistemas nacionales para mantener ese carácter de Seguridad Social y para seguir cumpliendo su papel básico protección social, de modo que –en términos de la OIT– se proporcione cobertura a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia²³.

Principios que se analizan en los apartados siguientes y que vienen a coincidir en parte con los grandes principios de ordenación relacionados con la Seguridad Social recogidos en diferentes textos internacionales, como se recogen en el cuadro siguiente:

Cuadro 2. Principios de ordenación relacionados con la Seguridad Social recogidos en textos internacionales

Objetivos	Principios	Declaraciones y Pactos de las Naciones Unidas	Convenios y Recomendaciones de la OIT	Declaraciones y Convenios del ámbito iberoamericano
<p>I. Implantación de la justicia social con el objetivo del mantenimiento de una paz permanente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Aliviar el estado de necesidad, impedir la pobreza y la miseria.</i> • <i>La promoción del bienestar y el desarrollo de los pueblos.</i> 	<p>I.I. Universalidad del derecho de Seguridad Social</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración Universal de los Derechos del Hombre (<i>artículo 22</i>) • Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales (<i>artículo 9</i>). • Objetivos de las Naciones Unidas sobre Desarrollo del Milenio (<i>Objetivo 1º</i>) 	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de Filadelfia (<i>Capítulos I y II</i>). • Recomendación nº 67 (<i>Base 1º</i>) • Recomendación 202 sobre el “piso social” (<i>punto 1º</i>). 	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la Organización de Estados Americanos (<i>artículo 3.h</i>). • Convención Americana de Derechos Humanos (<i>Preámbulo</i>). • Declaración de Buenos Aires sobre Seguridad Social (<i>Considerandos III</i>). • Declaración sobre Seguridad Social en Iberoamérica (<i>Introducción y Declarando 5º</i>). • Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador” (<i>artículo 1º</i>).

²³ Vid., entre otras, la Recomendación OIT nº 202 /2012), sobre los pisos de protección social.

Cuadro 2. Principios de ordenación relacionados con la Seguridad Social recogidos en textos internacionales (continuación)

Objetivos	Principios	Declaraciones y Pactos de las Naciones Unidas	Convenios y Recomendaciones de la OIT	Declaraciones y Convenios del ámbito iberoamericano
I. Implantación de la justicia social con el objetivo del mantenimiento de una paz permanente: <ul style="list-style-type: none"> • <i>Aliviar el estado de necesidad, impedir la pobreza y la miseria.</i> • <i>La promoción del bienestar y el desarrollo de los pueblos.</i> 	I.2. Integración de las políticas sociales y económicas.	Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales (<i>artículo 6</i>).	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de Filadelfia (<i>Capítulos II. 2 c</i>). • Recomendación nº 202, de 2012 (<i>punto 10</i>). 	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de Buenos Aires (<i>Considerando VI y Punto II</i>). • Declaración de la Seguridad Social en Iberoamérica (<i>Declarandos 4,5,2 y 3</i>).
	I.3. Progresividad y gradualidad	Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales (<i>artículo 2</i>).	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de Filadelfia (<i>Capítulos II</i>). • Constitución de la OIT (<i>artículo 19.3</i>). • Recomendación nº 67 (<i>Introducción</i>) • Convenio 102 OIT (<i>artículo 3.1</i>). 	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana de Derechos Humanos (<i>artículo 26</i>) • Declaración de Buenos Aires (<i>Considerandos I al IV</i>).
	I.4. Solidaridad	Carta de las Naciones Unidas (<i>Carta de San Francisco</i>) (<i>artículo 29</i>).	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de Filadelfia (<i>Capítulo I</i>). • Recomendación 202, 2012 (<i>punto 3.a</i>) 	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la OEA (<i>Preámbulo</i>) • Declaración de Buenos Aires (<i>Considerando VII y Puntos 6 y 7.9</i>)-
	I.5. Igualdad de trato	Declaración Universal de los Derechos del Hombre (<i>artículo 28</i>)	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio 102 (<i>artículo 68.1</i>). • Convenios 118. 	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la OEA (<i>artículo 43.a</i>). • Declaración de Buenos Aires (<i>Declarando V</i>).
II. Promoción del progreso social y de la seguridad económica.	II.1. Responsabilidad del Estado.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de las Naciones Unidas (<i>Carta de San Francisco</i>) (<i>artículo 27</i>). • Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales (<i>Preámbulo y artículo 9</i>). 	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio 102 (<i>artículo 72.1</i>). • Recomendación nº 202, de 2012 (<i>punto 1.2</i>) 	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la OEA (<i>artículo 43.h</i>). • Declaración de Buenos Aires (<i>Considerando VII y VIII</i>). • Declaración sobre la Seguridad Social en Iberoamérica (<i>puntos 2º y 3º</i>).

Cuadro 2. Principios de ordenación relacionados con la Seguridad Social recogidos en textos internacionales (continuación)

Objetivos	Principios	Declaraciones y Pactos de las Naciones Unidas	Convenios y Recomendaciones de la OIT	Declaraciones y Convenios del ámbito iberoamericano
II. Promoción del progreso social y de la seguridad económica.	II.2. Sistematización y ordenación jurídica.	Declaración sobre principios del Derecho Internacional (<i>Disposición C</i>).	Convenio 102 (<i>artículo 76</i>).	Declaración sobre la Seguridad Social en Iberoamérica (<i>Acuerdo 17</i>).
	III.3. Gestión eficaz y eficiente.	Objetivos de las Naciones Unidas sobre Desarrollo del Milenio (<i>Objetivo 1º</i>)	<ul style="list-style-type: none"> • Recomendación 67 (<i>Punto 27</i>). • Convenio 102 (<i>artículo 72.2</i>) • Recomendación 202, de 2012 (<i>punto 3.j</i>) 	Declaración sobre la Seguridad Social en Iberoamérica (<i>Acuerdos 12, 13, 14 y 16</i>).
	II.4. Financiación solidaria	Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales (<i>Artículo 2.3</i>).	<ul style="list-style-type: none"> • Recomendación 67 (<i>Punto 18</i>). • Convenio 102 (<i>artículo 71</i>) • Recomendación 202, de 2012 (<i>punto 3 h</i>) 	Declaración sobre la Seguridad Social en Iberoamérica (<i>Puntos 1º a 4º</i>)
	II.5. Participación social	<ul style="list-style-type: none"> • Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales (<i>artículo 8</i>). • Pacto de los Derechos civiles y políticos (<i>artículo 25</i>). 	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución de la OIT (<i>artículos 3 y 7</i>). • Declaración de Filadelfia (<i>Puntos I y II</i>). • Convenio 102 (<i>artículo 72</i>) 	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la OEA (<i>artículo 43. g</i>). • Declaración de Buenos Aires (<i>Punto 7º</i>)- • Declaración sobre Seguridad Social en Iberoamérica (<i>Acuerdo 18</i>).
	III. Adopción de las medidas necesarias para luchar contra la pobreza y la protección de las personas menos favorecidas	III.1. Consideración integrada de las contingencias	• Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales (<i>artículo 22</i>).	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio 102 (<i>artículo 6</i>). • Recomendación nº 202, de 2012 (<i>puntos 1.3, 9 y 11</i>).
III.2. Extensión de la población protegida		Carta de San Francisco (<i>artículo 22.1</i>)	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de Filadelfia (<i>Puntos III. f</i>) • Convenios de Seguridad Social • Iniciativa sobre el "piso social". 	Declaración sobre Seguridad Social en Iberoamérica (<i>Acuerdo 1º</i>).

Cuadro 2. Principios de ordenación relacionados con la Seguridad Social recogidos en textos internacionales (continuación)

Objetivos	Principios	Declaraciones y Pactos de las Naciones Unidas	Convenios y Recomendaciones de la OIT	Declaraciones y Convenios del ámbito iberoamericano
III. Adopción de las medidas necesarias para luchar contra la pobreza y la protección de las personas menos favorecidas	III.3. Suficiencia y ampliación de las prestaciones.	Carta de San Francisco (artículo 22.1)	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de Filadelfia (Punto III) • Recomendación 67 (Puntos 5 y 22). • Convenio 57. • Recomendación 202, de 202 (puntos 3.h y 8). 	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de Buenos Aires (Considerando IV). • Declaración sobre Seguridad Social en Iberoamérica (Acuerdos 2º y 3º).
	III.4. Lucha contra la pobreza y atención a determinados grupos especiales	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de San Francisco (artículo 22.1) • Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 10). 	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración de Filadelfia (Punto I. c) • Recomendación 67 (Base 3º). • Recomendación 202 sobre el "piso social", (Preámbulo) 	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la OEA (artículo 43. f). • Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 17) • Declaración sobre Seguridad Social en Iberoamérica (Acuerdo 4º).
	III.5. Obligación y complementariedad	Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 9).	Recomendación 67 (Base 2º).	Declaración sobre Seguridad Social en Iberoamérica (Acuerdos 6).
IV. Fomento de la cooperación y la colaboración internacional para promover el progreso social y la igualdad en las condiciones de vida.	IV.1. Cooperación internacional.	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de San Francisco (artículos 1 y 22). • Declaración sobre Principios de Derecho Internacional (Punto D). 	Declaración de Filadelfia (Punto IV)	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la OEA (Preámbulo). • Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito (Preámbulo) • Declaración sobre Seguridad Social en Iberoamérica (Acuerdo 18º) • Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social (Preámbulo)

Cuadro 2. Principios de ordenación relacionados con la Seguridad Social recogidos en textos internacionales (continuación)

Objetivos	Principios	Declaraciones y Pactos de las Naciones Unidas	Convenios y Recomendaciones de la OIT	Declaraciones y Convenios del ámbito iberoamericano
<p>IV. Fomento de la cooperación y la colaboración internacional para promover el progreso social y la igualdad en las condiciones de vida.</p>	<p>IV.2. Armonización de las políticas.</p>	<p>Objetivos de las Naciones Unidas sobre Desarrollo del Milenio (<i>Objetivo 1º</i>)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio 102 (<i>artículo 68</i>) • Convenio 118. 	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de la OEA (<i>artículo 44</i>) • Declaración de Buenos Aires (<i>Considerando IX</i>). • Declaración sobre Seguridad Social en Iberoamérica (<i>Acuerdo 18º</i>). • Proyecto de Código iberoamericano de Seguridad Social (<i>Preámbulo</i>).
	<p>IV.3. Coordinación de las legislaciones de Seguridad Social</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de Derechos y Deberes de los Estados (<i>Preámbulo</i>). • Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales (<i>artículo 2</i>). 	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio 102 • Recomendación 67 • Convenio 118. 	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración sobre Seguridad Social en Iberoamérica (<i>Acuerdo 18º</i>). • Convenio Multilateral iberoamericano de Seguridad Social.
	<p>IV.4. Equiparación de la protección</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales (<i>artículo 5º</i>). 	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución de la OIT (<i>artículo 19.8</i>) • Convenio 102 (<i>Introducción</i>). 	<ul style="list-style-type: none"> • Proyecto de Código iberoamericano de Seguridad Social (<i>Introducción</i>)

3.1. La universalidad de la cobertura

El derecho de Seguridad Social, en cuanto derecho humano y de carácter social, no puede quedar circunscrito a un determinado sector de la población, sino que debe dar cobertura a toda la población. De esta forma, se ha pasado desde la existencia de un “seguro social” en beneficio de la población trabajadora (y, especialmente, de la población trabajadora por cuenta ajena “formal”) a un esquema de protección social que intenta dar respuesta a las demandas sociales en su conjunto, tanto en lo que se refiere al ámbito subjetivo, como en lo que respecta a, nivel de cobertura, si bien en un esquema de aplicación progresiva (en línea con lo que se establece en el Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales –artículo 9- o en la Convención Americana sobre derechos humanos –artículo 26-). Por tanto, la extensión de la cobertura social pasa a ser una de las prioridades imprescindibles en orden a la consecución de un crecimiento económico sostenido, con cohesión social y basado en un trabajo decente para hombres y mujeres²⁴.

La universalidad en la aplicación de los mecanismos de Seguridad Social está presente en los textos internacionales sobre la materia (artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 9 del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales; artículo 9 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San José”; el artículo 1º del Convenio OIT nº 152 sobre Seguridad Social) y se refleja de igual modo en todas las Constituciones de los países iberoamericanos²⁵.

Es un principio que se manifiesta en una doble vertiente, subjetiva y objetiva, de modo que la Seguridad Social ha de dar respuesta tanto a todas las personas (*universalidad subjetiva*) como a través de una cobertura adecuada y suficiente (*universalidad objetiva*), si bien el acento se está poniendo, al menos, en las Constituciones más recientes en enfatizar el derecho de “todos” a la Seguridad Social, flexibilizando el objetivo de conseguir la universalidad objetiva.

Uno de los ejemplos de la necesidad de la extensión de la cobertura social se encuentra en la iniciativa de la OIT “Piso de Protección social para una globalización equitativa e inclusiva”²⁶, desarrollada a través de la Recomendación nº 202, de 2012²⁷, relativa a los pisos nacionales de protección social, conforme a la cual los pisos de protección social han de comprender, como mínimo:

- el acceso a servicios esenciales, como son la atención a la salud, incluida la atención a la maternidad, en base a criterios de accesibilidad, aceptabilidad, calidad y disponibilidad;

²⁴ Como se recoge en las iniciativas de la Comisión Económica para América Latina y Caribe (CEPAL) y de la OIT. Respecto de la primera, vid. “La hora de la igualdad: brechas para cerrar, caminos para abrir” (LC/G. 2432 –ses 33/3). Santiago de Chile. En cuanto a la OIT, la necesidad y la conveniencia de extender a toda la población la cobertura social se detallan en su publicación “Informe VI. Seguridad Social para la justicia social y una globalización equitativa” de la 100 Conferencia Internacional de Trabajo. Ginebra 2011 (los informes de las Conferencias Internacionales de Trabajo están disponibles en la página web de la OIT www.ilo.org).

²⁵ Vid. Cuadro III. De igual modo, en el artículo 3 de la Recomendación de la OIT sobre los pisos de protección social (nº 202), reconociendo la responsabilidad general y principal del Estado en poner en práctica la Recomendación, se establece que los Estados Miembros han de aplicar, entre otros, el principio de universalidad de la protección, basada en la solidaridad social;

²⁶ La iniciativa del “piso social” fue incluida en el Pacto Mundial para el empleo de la OIT. Sobre ello, vid. la publicación de la OIT (2009) “Para recuperarse de la crisis: un Pacto mundial para el empleo”, disponible en internet (www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument).

²⁷ En el Punto 1 b) de la Recomendación 202 se establece como uno de los objetivos de las políticas de Seguridad Social han de consistir en la extensión progresiva de la misma, en orden a asegurar paulatinamente niveles más elevados de seguridad social para el mayor número de personas posible, según las orientaciones de las normas de la OIT relativas a la seguridad social. El texto de la Recomendación OIT 202 en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3065524.

- un nivel de seguridad de ingreso para los niños, que asegure el acceso a la alimentación, los cuidados, la educación y otros servicios;
- un nivel de seguridad de ingreso en favor de las personas en edad activa, que no puedan obtener por sí mismos recursos suficientes, especialmente en las situaciones de enfermedad, maternidad, invalidez o desempleo; y
- un nivel de seguridad de ingreso para las personas de edad.

3.2. La igualdad de trato

Este principio de Seguridad Social si bien tiene una vertiente interna (todos los nacionales han de recibir el mismo trato en relación con la Seguridad Social, quedando proscrita la discriminación en función de circunstancias personal o sociales), sin embargo, y a la luz también de las exigencias del derecho internacional, tiene una traslación "*ad extra*", ya que la igualdad se ha de establecer para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado, con independencia de su país de origen.

Por ello, algunas de las Constituciones iberoamericanas suelen contener preceptos que equiparan a los extranjeros a los nacionales (o esta equiparación se refleja en la legislación ordinaria), al menos en cuanto a los derechos sociales, considerando al tiempo la obligatoriedad derivada de los instrumentos internacionales (básicamente, de la OIT y, más recientemente de la OISS)²⁸.

3.3. La aplicación del principio de solidaridad

La solidaridad es el principio complementario de la universalidad, puesto que la puesta en práctica de los mecanismos de Seguridad Social no es algo que puede desarrollarse de forma aislada, y a nivel individual, sino que precisa el esfuerzo de todos, puesto que, por una parte, la implantación y el mantenimiento de los mecanismos de Seguridad Social se sitúa en la responsabilidad del Estado y es una característica de los Estados modernos que entre todos, y no solo en una parte, sean repartidas las cargas sociales.

Pero, además, el principio de solidaridad separa a los mecanismos de la Seguridad Social (y, en un sentido más amplio, de la protección social) de la beneficencia o de la caridad, puesto que los beneficios de Seguridad Social se configuran como un derecho de las personas.

A pesar de ello, el principio de solidaridad (aunque incluido de forma tácita en todas las Constituciones (al incorporarse dentro de la universalidad), solamente aparece de forma expresa en algunas de ellas, como las de Costa Rica (artículo 74), Ecuador (artículos 3, 34 y 367), Honduras (artículo 142), Portugal (artículo 63) o Venezuela (artículos 80 y 96).

3.4. La obligatoriedad de la Seguridad Social

La obligatoriedad es el contrapunto del principio de solidaridad. La inclusión en la Seguridad Social, con carácter general, se impone de forma imperativa, sin que pueda ser excluida de forma individual y voluntaria, puesto que esa obligatoriedad facilita la aplicación, para todos, de los beneficios de la Seguridad Social, al tiempo que permite allegar los recursos que coadyuvan a dar cobertura financiera a los gastos derivados de aquéllos.

²⁸ Reflejan el principio de "*internacionalidad*" o de equiparación de los extranjeros y los nacionales a efectos de los derechos sociales, Constituciones como las de Argentina (artículo 20), Colombia (artículo 100), España (artículo 13), Guatemala (artículo 46), Honduras (artículo 61), Nicaragua (artículo 27), Portugal (artículo 13), República Dominicana (artículo 25) o Uruguay (artículo 46).

En todas las Constituciones de los países iberoamericanos –con pequeñas excepciones²⁹– está presente la obligatoriedad como uno de los principios en los que se asienta el derecho a la Seguridad Social. Sin embargo, este principio no impide que puedan existir legislaciones que permiten a las personas elegir entre las entidades que les gestionen los beneficios reconocidos por el sistema, o en las que se permita la afiliación o la incorporación voluntaria, cuando la persona interesada ha dejado de estar obligado en su incorporación a la Seguridad Social (por ejemplo, y en los esquemas contributivos, cuando se ha cesado en el trabajo por cuenta ajena o en la actividad autónoma que obligaban a la cobertura social).

3.5. *La unidad del sistema*

Desde la vertiente de la configuración del sistema de Seguridad Social, el principio de unidad suele hacer referencia a que el funcionamiento del mismo se base en unos criterios coordinados y que las prestaciones económicas o de los servicios otorgados tengan un contenido similar a favor de las personas y colectivos que se encuentre en una situación semejante. Este principio, por lo general, se engloba dentro de las Constituciones iberoamericanas en el de la universalidad, aunque no faltan ejemplos en los que se destaca de forma específica el carácter unitario del sistema de la Seguridad Social³⁰.

Pero, a su vez, este principio de unidad puede desplegar sus efectos en el ámbito de la gestión, haciendo referencia a la “*unidad gestora*” del sistema de la Seguridad Social, de modo que aquella esté centralizada en un solo Organismo, dependiente del Estado y de las autoridades centrales (cuando existe una descentralización política y/o administrativa).

Desde esta vertiente, la aplicación del principio de unidad difiere de unos países a otros, y esa divergencia se traslada a también al texto constitucional. De este modo, algunas Constituciones, que suelen responder a Estados “*mas centralistas*”, reflejan en su articulado la unidad de gestión que se predica del sistema de la Seguridad Social³¹, mientras que en otras ese principio no aparece de forma expresa en el texto Constitucional, bien porque las competencias sobre Seguridad Social (correspondiente al establecimiento de los beneficios y/o a su gestión) estén distribuidas entre el Gobierno Central y los Gobiernos federados o descentralizados³², bien porque el ordenamiento de Seguridad Social posibilita la actuación de entidades múltiples (de carácter público y/o privado) en la gestión del propio sistema de la Seguridad Social³³.

3.6. *La responsabilidad del Estado*

En todas las Constituciones de los países iberoamericanos se concibe la Seguridad Social como una responsabilidad estatal, puesto que es a los poderes públicos a quienes corresponde, en el marco del Estado social, llevar a cabo las medidas y los mecanismos necesarios para que sea una realidad el desarrollo, el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales.

²⁹ Por ejemplo, Cuba, España, Perú, Portugal ó República Dominicana. Lo anterior no implica que, en esos países, la Seguridad Social no tenga un componente obligatorio, si bien el mismo se incluye en la legislación que desarrolla las previsiones constitucionales.

³⁰ Como es el caso de las Constituciones de Bolivia (artículo 45 y 70) o Guatemala (artículo 100).

³¹ Como sucede en las Constituciones de Bolivia (artículos 8.11 y 19), Ecuador (artículo 100), Honduras (artículo 142 (Nicaragua (artículo 82, Portugal (artículo 63), Uruguay (artículo 195) o Venezuela (artículo 86).

³² La actuación de entidades privadas en la gestión de la Seguridad Social se prevé Estados como Colombia, España, México ó Perú.

³³ El estado de situación en la ratificación del Protocolo de San Salvador, por parte de los Estados iberoamericanos, es el siguiente (<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>).

Esta responsabilidad última del Estado en el desarrollo del derecho a la Seguridad Social (junto con el resto de los derechos sociales) viene, además, establecida en los diferentes instrumentos internacionales en materia de Seguridad Social con vigencia para la mayor parte de los Estados. Por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales los Estados se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados (inclusive mediante la adopción de medidas legislativas), la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos (artículo 2º), obligación que, en un sentido similar y referido al ámbito americano, se contempla en el artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (*Protocolo de San Salvador*)³⁴.

Asimismo, la OIT³⁵ viene destacando el papel relevante del Estado en el establecimiento de la Seguridad Social, con la obligación de los poderes públicos de favorecer, mejorar y ampliar la misma, así como de buscar las fórmulas de financiación que asegure su desarrollo, la respuesta a las necesidades sociales y el mantenimiento de su sostenibilidad, papel que adquiere una mayor relevancia en la extensión de la cobertura social, en el marco de la iniciativa de esta Organización sobre el denominado “*piso social*”³⁶.

Todas las Constituciones de los países iberoamericanos recogen esa responsabilidad del Estado en relación con los derechos de Seguridad Social, en cuanto derechos de ciudadanía, bien de forma genérica o bien, como es más frecuente, detallando esa responsabilidad estatal para cada una de las manifestaciones de Seguridad Social³⁷, si bien esa circunstancia no se da con la misma rotundidad en relación con los mecanismos de garantía constitucional para el reconocimiento y ejercicio de esos mismos derechos, ya que aunque existen Constituciones en las que se reconoce la exigibilidad directa y derivada de la Constitución de los derechos de Seguridad Social, de modo que pasan a constituirse como derechos directamente aplicables (por ejemplo, Colombia), la realidad más frecuente es diferir tales derechos a su regulación legal, en la que se contiene, de igual modo, la forma de exigir el reconocimiento y aplicación³⁸.

³⁵ 9ª Conferencia Internacional de Trabajo (2011) sobre la Seguridad Social, retos y perspectivas (punto VI del orden del día de la misma-<http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc89/pdf/memo.pdf>).

³⁶ Los documentos de la iniciativa de la OIT sobre el “*piso social*” están disponibles en http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/features/WCMS_141821/lang-es/index.htm.

El punto 1.3 de la Recomendación nº 202 (2012) de la OIT, reconociendo la responsabilidad general y principal del Estado de poner en práctica las políticas del “*piso social*” establece que los mismos han de aplicar los siguientes principios: la universalidad de la protección, basada en la solidaridad social; el derecho a las prestaciones prescrito por la legislación nacional; la adecuación y previsibilidad de las prestaciones; la no discriminación, igualdad de género y capacidad de responder a las necesidades especiales; la inclusión social, en particular de las personas que trabajan en la economía informal; el respeto de los derechos y la dignidad de las personas cubiertas por las garantías de seguridad social; la realización progresiva, inclusive a través del establecimiento de objetivos y plazos; la solidaridad en la financiación, asociada a la búsqueda de un equilibrio óptimo entre las responsabilidades y los intereses de aquellos que financian y se benefician de los regímenes de seguridad social; la consideración de la diversidad de métodos y enfoques, con inclusión de los mecanismos de financiación y los sistemas de prestaciones; la gestión financiera y administración sanas, responsables y transparentes; la sostenibilidad financiera, fiscal y económica, teniendo debidamente en cuenta la justicia social y la equidad; la coherencia con las políticas sociales, económicas y de empleo; la coherencia entre las instituciones encargadas de la prestación de servicios de protección social; el establecimiento de servicios públicos de alta calidad que mejoren el desempeño de los sistemas de seguridad social la eficacia y accesibilidad de los procedimientos de reclamación y de recurso; el seguimiento regular de la aplicación y evaluación periódica; el pleno respeto de la negociación colectiva y de la libertad sindical para todos los trabajadores, y la participación tripartita con las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como la celebración de consultas con otras organizaciones pertinentes y representativas de personas interesada

³⁷ Como sucede con las Constituciones de Bolivia, Colombia, Ecuador, España, Guatemala, Honduras, Panamá, Portugal o Venezuela.

³⁸ Ello sucede, por ejemplo, con la Constitución española en la que los derechos de Seguridad Social, su configuración y exigibilidad, están reservados a lo dispuesto en la Ley, de modo que los procedimientos judiciales de respeto y exigibilidad de los mismos se configuran también en ley, sin que se extienda al derecho de la Seguridad Social los procedimientos de exigibilidad constitucional (a través de los recursos de amparo), salvo que la derecho de Seguridad Social que se considere lesionado alcance, de igual modo, a la lesión de un derecho fundamental (por ejemplo, el principio de igualdad). Ello ha producido que la mayor parte de las sentencias del Tribunal Constitucional, en las que se haya declarado la inconstitucionalidad de alguna norma legal de Seguridad Social, haya tenido como una parte básica del proceso la lesión del principio de igualdad.

3.7. *La coordinación de la política de Seguridad Social con la realidad económica*

El establecimiento, desarrollo, mejora y mantenimiento de los derechos de Seguridad Social implica un importante flujo de gastos, a los que deben darle cobertura económica los recursos que estén disponibles, de ahí que no puedan disociarse las políticas de la Seguridad Social de la realidad económica en la que aquellas se desenvuelven, por lo que ha de buscarse un equilibrio adecuado entre las mismas, de modo que, como señala la OIT, se tenga en cuenta la incidencia económica de las decisiones que se adopten en el ámbito de la Seguridad Social, como, en contrapartida, se consideran asimismo los aspectos sociales que encierran las medidas del sistema de Seguridad Social y no solo los efectos económicos³⁹.

Las Constituciones de los países iberoamericanos no suelen recoger el principio de coordinación de las políticas sociales y económicas, si bien en algunos de ellas se tiene en cuenta que la financiación de la Seguridad Social ha de ser una “*financiación solidaria*”, que tiene que estar adaptada a las circunstancias económicas, así como a las preferencias y prioridades que establezca la ciudadanía, ya que las opciones y los objetivos de la política nacional se plasman en los sistemas de financiación seleccionados⁴⁰.

La necesidad de contar con una suficiencia económica que dé la cobertura necesaria a las obligaciones de Seguridad Social se refleja en las iniciativas de la OIT sobre el piso de protección social⁴¹, recomendando que los Estados miembros tengan en cuenta una serie de métodos para movilizar los recursos necesarios a fin de asegurar la sostenibilidad financiera, fiscal y económica de los pisos de protección social nacionales, tomando en consideración la capacidad contributiva de los distintos grupos de población, poniendo especial énfasis en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y contributivas, redefinir las prioridades de gasto o crear una base de recaudación más amplia y suficientemente progresiva⁴².

3.8. *La gradualidad en la aplicación de los derechos de Seguridad Social en un contexto de progresividad*

Los mecanismos de Seguridad Social no pueden estar estancos, sino que precisan de una adaptación constante, de modo que vayan dando respuesta permanente a las necesidades sociales ya que, en caso contrario, el sistema de Seguridad Social implantado iría perdiendo su legitimidad social. Pero, al tiempo, los condicionantes económicos y de otra naturaleza presente en cada momento imponen una gradualidad en el desarrollo y mejora de esos mismos mecanismos que, no obstante, no puede ser permanente, ni retroceder respecto de los logros alcanzados.

³⁹ De ahí que, por ejemplo, dentro de los objetivos de la Unión Europea se establezcan los de un crecimiento económico basado en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social (artículo 3º.3. del Tratado de la Unión Europea. Vid. Diario Oficial de la Unión Europea. C326. de 26 octubre 2012. Disponible en la web de la Unión Europea: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2012:326:FULL&from=ES:PDF>.

⁴⁰ Así se refleja en los artículos 98 y 100 de la Constitución de Guatemala o en 142 de la Constitución de Honduras.

⁴¹ Por ejemplo en la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202) http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NOR-MLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3065524.

⁴² Conforme al punto 8 de la Recomendación 202 los Estados, al diseñar y poner en práctica los pisos de protección social nacionales, los Miembros han de combinar medidas preventivas, promocionales y activas, prestaciones y servicios sociales; promover la actividad económica productiva y el empleo formal considerando la adopción de políticas que incluyen la contratación pública, la concesión de créditos públicos, la inspección del trabajo, políticas del mercado de trabajo e incentivos fiscales y que fomentan la educación, la formación profesional, las competencias productivas y la empleabilidad, y asegurar la coordinación con otras políticas que fomentan el empleo formal, la generación de ingresos, la educación, la alfabetización, la formación profesional, las competencias y la empleabilidad, que reducen la precariedad, y que promueven el trabajo estable, la iniciativa empresarial y las empresas sostenibles en un marco de trabajo decente.

De ahí que el principio de progresividad, en su manifestación subjetiva (población protegida) como objetivo (nivel de cobertura a alcanzar) implica un compromiso para el Estado, en cuanto responsable último de la Seguridad Social. Asimismo, la aplicación del principio de progresividad se ve favorecida por la ratificación de determinados Convenios e instrumentos internacionales de la Seguridad Social, como puede, a nivel general, el Convenio de la OIT N° 102 (norma mínima de la Seguridad Social⁴³) o, a nivel europeo la “*Carta Social Europea*”.

El carácter progresivo y de forma gradual, pero en sentido “positivo” y no regresivo, está presente en buena parte de las Constituciones de los países iberoamericanos y, en especial, en aquellas de “*segunda generación*” en la que la presencia de los derechos sociales y la garantía de los mismos está más acentuada⁴⁴.

Ahora bien, el carácter progresivo en el desarrollo de los derechos de Seguridad Social no puede valorarse desde una perspectiva unilateral (en base a uno u otro beneficio), sino en una valoración conjunta, en la que debe tenerse en cuenta la responsabilidad de los poderes públicos en dar prioridad al objetivo de dar mayor cobertura a los colectivos más desfavorecidos y en las contingencias y situaciones que provocan una mayor necesidad⁴⁵.

⁴³ El estado de ratificación del Convenio 102 de la OIT (norma mínima de Seguridad Social) en el ámbito iberoamericano es el siguiente: (http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312247).

Estado	Partes ratificadas	Fecha ratificación	Observaciones
Bolivia, Estado Plurinacional de	II, III y V a X	31.01.1977	La parte VI ya no es aplicable en virtud de la ratificación del Convenio núm. 121. En virtud de la ratificación del Convenio núm. 128 y de conformidad con su art. 45, ciertas partes del presente Convenio cesan de aplicarse. La parte III ya no es aplicable en virtud de la ratificación del Convenio núm. 130.
Brasil	II-X	15.06.2009	
Costa Rica	I y V-X	16.03.1972	
Ecuador	III, V, VI, IX y X	25.10.1974	La parte VI ya no es aplicable en virtud de la ratificación del Convenio núm. 121. En virtud de la ratificación del Convenio núm. 128 y de conformidad con su artículo 45, ciertas partes del presente Convenio cesan de aplicarse. La parte III ya no es aplicable en virtud de la ratificación del Convenio núm. 130.
España	II-IV y VI	17.11.1991	
Honduras	II, III, V, VIII, IX y X	01.11.2012	
México	II, III, V, VI y VIII-X	12.10.1961	
Perú	II, III, V VIII y IX	23.08.1961	
Portugal	II, X	17.03.1994	
Uruguay	II, III, V, VI, VIII y X	14.10.2010	
Venezuela, República Bolivariana de	II, III, V, VI y VIII-X		La parte VI ya no es aplicable en virtud de la ratificación del Convenio núm. 121. En virtud de la ratificación del Convenio núm. 128 y de conformidad con su artículo 45, ciertas partes del presente Convenio cesan de aplicarse. La parte III ya no es aplicable en virtud de la ratificación del Convenio núm. 130.

Leyenda. Parte I. Disposiciones Generales. Parte II. Asistencia médica. Parte III. Prestaciones monetarias de Enfermedad. Parte IV. Prestaciones de Desempleo. Parte V. Prestaciones de Vejez. Parte VI. Prestaciones en Caso de Accidentes de Trabajo y de Enfermedades Profesionales. Parte VII. Prestaciones familiares. Parte VIII. Prestaciones de Maternidad. Parte IX. Prestaciones de Invalidez. Parte X. Prestaciones de Sobrevivientes. Parte XI. Prestaciones de los Pagos Periódicos. Parte XII. Igualdad de Trato a los Residentes no Nacionales. Parte XIII- Disposiciones Comunes. Parte XIV. Disposiciones Diversas. Parte XV. Disposiciones Finales.

⁴⁴ Como es el caso de las Constituciones de Colombia (artículo 48), Costa Rica (artículo 177), Ecuador (artículos 118 y 367), República Dominicana (artículo 60) o Venezuela (artículo 86), aunque también se recoge en otras como las Guatemala (artículo 100) y Honduras (artículo 143).

⁴⁵ Tal como se recoge en la 89ª Conferencia Internacional de Trabajo o en la Recomendación de la OIT 202, sobre el “piso social”.

3.9. La integralidad (consideración conjunta e integral de las contingencias)

Frente a la cobertura parcial y separada de los diferentes riesgos sociales que se pueden presentar, a través de diferentes “seguros sociales”, característica de las primeras fases de implantación de los modernos esquemas de Seguridad Social, a partir de la segunda mitad del siglo pasado (y siguiendo los criterios contenidos en el Informe Beveridge) comienza a efectuarse una consideración sobre el carácter integral de la Seguridad Social, de modo que la finalidad última de la misma se ha de dirigir a dar respuesta a las diferentes situaciones de necesidad que se presenten, con independencia de su origen (profesional o común) o de otras características.

Pero, además, el objetivo de la Seguridad Social no puede ni debe quedarse en la protección de los denominados “riesgos tradicionales” (la vejez, la invalidez, la supervivencia o la enfermedad) sino que debe responder a un carácter integrado en la respuesta protectora, lo cual puede ser compatible con la existencia de prestaciones adecuadas las características de los diferentes colectivos a proteger.

Aunque no era un principio que solía contenerse en las Constituciones de los países iberoamericanos, sin embargo tanto por la actualización de las mismas, como por la presencia de las Constituciones de “segunda generación”, el principio de integralidad o de consideración conjunta de las contingencias figura de forma más detallada y con mayor presencia⁴⁶.

3.10. Los caracteres de los beneficios de la Seguridad Social

Las diferentes Constituciones iberoamericanas suelen recoger los beneficios que se otorgan a través de la Seguridad Social, bien de forma concisa (por ejemplo, las Constituciones de Argentina, Chile, Colombia, España o Uruguay) o, por el contrario, efectuando una regulación más detallada de esos mismos beneficios, de los colectivos protegidos e, incluso, de algunos requisitos necesarios para acceder a las prestaciones⁴⁷.

Dado el carácter de derecho de la persona que ostenta el derecho social de la Seguridad Social, en los textos constitucionales, se les dota de unos caracteres específicos, como son los de irrenunciabilidad, de intransmisibilidad y de suficiencia. De esta forma, el derecho a la Seguridad Social pasa a caracterizarse por ser un derecho indisponible, de manera que la persona beneficiaria no puede renunciar al mismo (en la legislación ordinaria suele calificarse como nulo cualquier pacto mediante el que se renuncie a los derechos de Seguridad Social), indisponibilidad de la que deriva la imposibilidad de poder transmitir a otra persona el derecho de Seguridad Social que se le reconoce a una persona, todo ello sin perjuicio de que la misma puede no ejercer el correspondiente derecho⁴⁸. Asimismo, suele ser común (aunque no suele incluirse en el texto constitucional) la declaración de inembargabilidad de las prestaciones de Seguridad Social (en su totalidad o en parte), salvo para determinadas causas⁴⁹.

⁴⁶ De este modo, el principio de integralidad de la Seguridad Social se recoge en las Constituciones de Argentina (artículo 14.bis), Bolivia (artículo 45), Brasil (artículo 194), Colombia (artículo 48), Costa Rica (artículo 73), Cuba (artículo 47), Ecuador (artículo 367), Guatemala (artículo 100), Honduras (artículo 142), México (artículo 123), Nicaragua (artículos 61 y 82), Panamá (artículo 113), Paraguay (artículo 95), Perú (artículo 9), Portugal (artículo 57) o Venezuela (artículo 86).

⁴⁷ Esto sucede, por ejemplo, con la pensión de jubilación en Constituciones como las de Brasil, de Colombia o de Uruguay.

⁴⁸ Estos caracteres de irrenunciabilidad y no transmisibilidad de las prestaciones y beneficios de la Seguridad Social se recogen en las Constituciones de Bolivia (artículo 45), Brasil (artículo 194), Colombia (artículo 48), Costa Rica (artículo 74), Ecuador (artículo 33), El Salvador (artículos 38 y 52), Guatemala (artículo 106), Honduras (artículo 128), México (artículo 123), Nicaragua (artículo 82), Paraguay (artículo 95), Perú (artículo 12) y Venezuela (artículos 80 y 96).

⁴⁹ Entre las que se suelen recoger las deudas para con la Seguridad Social, la satisfacción de obligaciones alimenticias y similares.

Pero, además, las prestaciones de Seguridad Social han de ser “suficientes”, es decir, han de posibilitar el remedio de las necesidades a las que van dirigidas, permitiendo un nivel de vida digno y suficiente a sus destinatarios.

La suficiencia de las prestaciones puede valorarse tanto desde su extensión subjetiva, como de una vertiente objetiva, en función de las necesidades a las que se va dando cobertura, habiéndose llegado a un consenso implícito que esa suficiencia se puede lograr estableciendo las ramas previstas en la “norma mínima de la Seguridad Social”) –el Convenio 102 OIT⁵⁰–, si bien en los nuevos esquemas de protección se hace referencia también a los servicios sociales y a las prestaciones y servicios a favor de las personas dependientes⁵¹.

Asimismo, y considerando las iniciativas de determinadas Organizaciones internacionales respecto de la extensión de la cobertura social, en especial a grupos vulnerables, como los trabajadores migrantes, sus familias y los trabajadores en la economía informal, mediante programas y actividades específicos⁵², los sistemas de Seguridad Social van abriendo camino en la lucha contra la pobreza y la marginación, en orden a dar protección a las personas que no estaban incluidas por los mecanismos “clásicos” (generalmente, ligados a un trabajo formal). Surgen de esta forma, los programas no contributivos del “seguro en salud” o fórmulas alternativas, así como otras prestaciones de contenido económico, a través de beneficios de renta mínima, ingreso vital o ingreso digno, situado con frecuencia en la denominada “asistencia social”⁵³.

De ahí que se recomiende⁵⁴ el reconocimiento de la Seguridad Social como una herramienta esencial importante para prevenir y reducir la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la inseguridad social, para promover la igualdad de oportunidades, la igualdad de género y la igualdad racial y para apoyar la transición del empleo informal al empleo formal.

Pero, además, las prestaciones económicas han de tener un nivel de suficiencia cuantitativa que permita a sus destinatarios poder tener un nivel de vida apropiado y digno, principio que, sin concretar ni fijar el contenido del mismo, si se recoge en las Constituciones de los países iberoamericanos, en especial mediante la previsión de actualización o revalorización de esos beneficios económicos⁵⁵. Cual sea el nivel de suficiencia de las prestaciones de Seguridad Social depende de cómo se articule el sistema y de cuál sea la naturaleza de las prestaciones, ya que si se trata de prestaciones no contributivas o asistenciales, la “suficiencia” suele hacer referencia al “mínimo de subsistencia”, mientras que para las prestaciones contributivas con la suficiencia de las mismas se pretende alcanzar un nivel adecuado y proporcional al que se tenía en la época de actividad.

A pesar de la indeterminación existente en los textos constitucionales sobre la materia e, incluso en buena parte de las legislaciones de Seguridad Social, no obstante existen determinados instrumentos internacionales de Seguridad Social, que concretan qué haya de entenderse

⁵⁰ El Convenio 102 OIT establece nueve ramas de Seguridad Social: la asistencia médica, las prestaciones económicas por enfermedad, las prestaciones de maternidad, las de desempleo, de vejez, de invalidez, a favor de los supervivientes, las prestaciones a favor de los familiares y prestaciones contra los riesgos profesionales.

⁵¹ Ya el Código iberoamericano de Seguridad Social, además de recoger, las nueve clásicas ramas de Seguridad Social recogía también la parte dedicada a los servicios sociales.

⁵² Es este uno de los objetivos básicos de la iniciativa de la OIT sobre el “piso social”.

⁵³ De este modo, las Constituciones iberoamericanas no solo se refieren –en el ámbito de la protección social– a la Seguridad Social en sentido estricto, sino que sitúan en la responsabilidad del Estado atender, a través de la asistencia social, las necesidades y demandas de los colectivos más vulnerables, como se recoge en las Constituciones de Brasil (artículo 203), Chile (19), Cuba (artículo 48), El Salvador (artículo 66 y 70); España (artículos 41, 50 y 148), Guatemala (artículo 94), Nicaragua (artículo 64), Panamá (artículo 113), Paraguay (artículos 57 y 58), Perú (artículos 4 y 7), Portugal (artículo 9), República Dominicana (artículo 57) y Uruguay (artículo 46).

⁵⁴ Recomendación 202 de la OIT sobre los pisos de protección social.

⁵⁵ Vid. las Constituciones de Brasil (artículo 205), Colombia (artículo 48), Ecuador (artículo 34 y 367), España (artículos 41 y 50), Guatemala (artículo 114); Perú (disposición final 2ª), Uruguay (artículo 67) o Venezuela (artículo 80).

por “prestaciones suficientes”, adecuado este término a la naturaleza de las mismas. Es el caso, por ejemplo, del Convenio 102 OIT en el que se reflejan los criterios e indicadores a tener en cuenta por los diferentes Estados en orden a la fijación de los importes mínimos (es el caso de prestaciones económicas) o de cobertura subjetiva mínima (en el supuesto de prestaciones en especie y servicios ⁵⁶).

Teniendo en cuenta que los tratados internacionales, una vez ratificados por el Estado en cuestión, forman parte del ordenamiento jurídico del mismo, la referencia que, en su caso, tengan los textos constitucionales a la “suficiencia de las prestaciones de Seguridad Social” ha de entenderse realizada también a esos mismos instrumentos internacionales de Seguridad Social. Esta suficiencia se hace más necesaria, incluso, en los niveles de garantía mínima, respecto de los que la OIT recomienda que los niveles de las garantías básicas de seguridad social sean ser revisados periódicamente mediante un procedimiento transparente establecido por la legislación o la práctica nacionales, según proceda⁵⁷.

3.11. La participación social en la Seguridad Social.

El sistema de la Seguridad Social tiene como objetivo dar respuesta a las necesidades que se presentan a los diferentes colectivos sociales, bien de forma generalizada (por ejemplo, la salud) bien sobre determinados colectivos (como puede suceder con los riesgos profesionales que operan sobre los trabajadores). Además, buena parte de los beneficios correspondientes a la Seguridad Social encuentran una cobertura financiera a través de aportaciones obligatorias que recaen sobre los trabajadores, los empleadores (en lo que respecta a los trabajadores por cuenta ajena), así como, en su caso, sobre las personas beneficiarias (como suele suceder, por ejemplo, en la financiación de parte de las prestaciones sanitarias).

La conveniencia de la participación social no solo en la gestión de los mecanismos de Seguridad Social, sino incluso en los órganos de formulación de las correspondientes políticas, ha sido resalada desde las Organizaciones internacionales, con especial énfasis en la OIT, incluso desde los primeros instrumentos internacionales en materia de Seguridad Social⁵⁸, quedando reflejada como uno de los principios básicos de la articulación de los sistemas de Seguridad Social, en el Convenio 102⁵⁹, así como en la Recomendación 202 sobre el piso de protección social⁶⁰.

De ello, deriva la conveniencia, cuando no la necesidad, de que los colectivos estén representados en los órganos de dirección de los Organismos y entidades que administran los beneficios de la Seguridad Social, a través de la denominada “participación social”, respecto de la cual se ha ido ampliando la presencia de los diferentes colectivos, pues si en una primera fase esa representación

⁵⁶ De igual modo, el Código iberoamericano de Seguridad Social recogía también, adaptados a la realidad de Iberoamérica, los niveles de suficiencia de las prestaciones de Seguridad Social. ⁵⁷ Recomendación 202, de 2012, punto 8 c).

⁵⁸ En la Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, 1944 (núm. 67), se establece que «la administración del seguro social debería unificarse o coordinarse dentro de un sistema general deservicios de seguridad social, y los cotizantes, por intermedio de sus organizaciones, deberían estar representados en los órganos que determinen o aconsejen la política administrativa y presenten proyectos legislativos o redacten reglamentos” (Base E). El texto de la Recomendación puede analizarse en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_ILO_CODE:R067.

⁵⁹ Conforme al artículo 72 del Convenio 102, “cuando la administración no esté confiada a una institución reglamentada por las autoridades públicas o un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración o estar asociados a ella, con carácter consultivo, en las condiciones prescritas; la legislación nacional podrá prever asimismo la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas». El texto de la Recomendación puede analizarse en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:31224.

⁶⁰ En cuyo punto 8. d) se obliga a los Estados miembros que, al establecer y revisar los niveles de las garantías, aseguren la participación tripartita con las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como la celebración de consultas con otras organizaciones pertinentes y representativas de personas interesadas.

tenía un carácter institucional y recaía en los representantes de los colectivos que financiaban la Seguridad Social (básicamente, la representación de los trabajadores, la de los empleadores y, con menor frecuencia, la de los pensionistas y jubilados⁶¹), esa participación se ha ido ampliando, en paralelo al crecimiento de la cobertura, así como de la mayor presencia de fuentes impositivas –distintas de las cotizaciones sociales– para hacer frente a los gastos sociales, hacía otros colectivos⁶².

Aunque la participación social en el sistema de la Seguridad Social es un principio básico de la articulación de los sistemas en todo el ámbito iberoamericano, no en todas las Constituciones se refleja de forma expresa la misma, quedando en buena parte de los países regulada en la legislación ordinaria, aunque en otros Estados sus Constituciones recogen la participación social como principio básico de esos mismos sistemas⁶³.

3.12. *Una Seguridad Social eficaz y eficiente.*

Los sistemas de Seguridad Social no solo han de contar con los recursos económicos que den cobertura financiera a los gastos ocasionados por las prestaciones y servicios que otorga, sino que, además, y dada la siempre insuficiencia de los recursos disponibles frente a las crecientes demandas sociales, se precisa que la gestión del sistema (tanto en la vertiente de los ingresos, como en la del control de los gastos) esté presidida por los principios de eficiencia (lograr los resultados esperados con los menores costes posible) y eficacia (de modo que se logren los máximos resultados con los recursos puestos a disposición de los gestores y administradores de la Seguridad Social). Y ello, como señalan las Organizaciones internacionales⁶⁴, porque una Administración eficaz y eficiente en una premisa requerida para que el sistema de la Seguridad Social pueda ir extendiendo su grado de cobertura,

Aunque cómo se alcancen los mayores grados de eficacia y eficiencia depende de la propia conformación y articulación de cada uno de los sistemas, y su regulación se contenga en la legislación ordinaria, no obstante –y sobre todo en las nuevas Constituciones– estos dos principios de actuación de la Seguridad Social se van reflejando en los propios textos constitucionales⁶⁵.

3.13. *La defensa y amparo de los derechos constitucionales de la Seguridad Social.*

A. *Comentarios introductorios.*

⁶¹ La presencia de los representantes de los trabajadores, empleadores y beneficiarios en los Organismos gestores de la Seguridad Social se contempla en el ordenamiento de la Seguridad Social de países como España o Uruguay, aunque los efectos de esa participación son muy diferentes en ambos países, ya que si en el caso del sistema de Seguridad Social de España esa participación se sitúa solamente en el ámbito del control, sin que afecte a la gestión del sistema, por el contrario la participación social en el sistema de Seguridad Social (a través del Directorio del Banco de Previsión Social –BPS–) alcanza a todas las facetas del sistema de la Seguridad Social, incluyendo la propia gestión del mismo.

Esta clase de representación tripartita (Administración representación de los trabajadores y de los empleadores, en este caso, a través de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas) refleja de igual modo las recomendaciones de la OIT sobre la participación social en los sistemas de Seguridad Social e, incluso, la forma de actuación de los órganos directivos de la Organización, en los que están representados, por cada país, la representación de los Gobiernos, de los trabajadores y de los empresarios.

⁶² En las Constituciones de “nuevo cuño” se refleja, con mayor o menor precisión, la participación social de los colectivos de beneficiarios en la gestión de la Seguridad Social.

⁶³ Se alude a la participación social en los sistemas de Seguridad Social de forma expresa en las Constituciones de Bolivia (artículo 45), Brasil (artículos 194 y 195), El Salvador (artículo 50), España (artículo 129), Honduras (artículo 142), Paraguay (artículo 95), Perú (artículo 11), Portugal (artículo 63) y Venezuela (artículo 86 y 135). Si bien, la mayor concreción en la participación social en la Seguridad Social se encuentra en la Constitución de Uruguay (artículo 195) en la que no solo se prevé esa participación, sino la forma de ejercerla, llegándose incluso a indicar el número de representantes, por cada una de las instancias representadas, en el Organismo gestor de la Seguridad Social (el Banco de Previsión Social).

⁶⁴ De ahí que uno de los objetivos de la iniciativa de la OIT sobre el “piso social” sea la de aumentar la eficacia de la Seguridad Social y la extensión de la cobertura.

⁶⁵ Así se recogen en las Constituciones de Bolivia (artículo 45), Colombia (artículo 48), Ecuador (artículos 34 y 368) ó Venezuela (artículo 86).

De nada sirve que, en los textos constitucionales, figuren determinados derechos de las personas (entre los que se incluyen los derechos de Seguridad Social) si, al tiempo, no existen en el ordenamiento jurídico diferentes vías de garantía y defensa de esos derechos cuando se considere que los mismos no pueden ser ejercidos o cuando se produzca una vulneración de esos derechos.

Por ello, en el sistema jurídico de los Estados iberoamericanos se establecen diferentes mecanismos para la defensa de los derechos de Seguridad Social, mecanismos que, en la mayor parte de los países, figuran en las propias Constituciones, sin perjuicio de una mayor concreción de los mismos en la legislación (sea ésta ordinaria o de carácter especial).

En un análisis de conjunto de las diferentes Constituciones iberoamericanas, esos “*mecanismos de garantía*” se pueden agrupar en una síntesis de conjunto en la forma siguiente:

- a) La máxima defensa y garantía de los derechos de Seguridad Social se sitúa en la actuación del órgano judicial a la que el propio texto constitucional reconoce la competencia de interpretación y defensa de la propia Constitución (por lo general, Tribunal Constitucional, aunque en algunos países recibe otra denominación), cuya actuación puede originarse tanto a instancia de parte (en especial los demás Órganos políticos), de determinadas instituciones (Ministerio Público o el Defensor del Pueblo) o por las propias personas (a través de determinadas acciones, como son la acciones de tutela, de acción de amparo o similar). A su vez, los órganos judiciales pueden, en muchos de los supuestos, instar la acción del Tribunal Constitucional (o figura similar), cuando entiendan, en un asunto sometido a su consideración, que una norma que hayan de aplicar no es conforme con los derechos y exigencias reconocidos en la Constitución.
- b) Procedente del ordenamiento jurídico de los países del Norte de Europa, la figura del “*Ombudsman*” (o *Defensor del Pueblo*) se ha recogido en buena parte de las Constituciones de los Estados que conforman la Comunidad iberoamericana de Naciones, a través de la *Defensoría del Pueblo*, dándole el “*encargo*” de velar por la vigencia, la promoción y la defensa de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos, pudiendo instar la actuación de los Organismos públicos y privados, para que adecúen su actuación a las exigencias constitucionales e, incluso, acudir al Tribunal Constitucional en la defensa de tales derechos (incluidos, en algunas de las Constituciones, los correspondientes a la Seguridad Social).

Tiene también relevancia en las Constituciones iberoamericanas la actuación del Ministerio Público (denominado en algunos textos constitucionales “*Procuraduría General*”) en la defensa de los derechos de Seguridad Social, considerando que, entre sus funciones, se sitúan las de la vigilancia en el cumplimiento de la Constitución y de la protección de los derechos humanos, asegurando su efectividad, a cuyo efecto puede intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando se considere necesario, entre otras situaciones de defensa de los derechos y garantías fundamentales.

- c) Y, por último, reconociendo el texto constitucional a las personas individualmente consideradas la acción (de tutela, de amparo constitucional o denominación similar) para reclamar la protección de su derecho vulnerado, si bien el ejercicio de esta acción puede llevarse a cabo a través procedimientos sumarios y preferentes (como sucede con la “*acción de tutela*”, prevista en el artículo 86 de la Constitución de Colombia) directamente ante los órganos judiciales, o bien mediante un procedimiento específico ante el propio Tribunal constitucional (como es el caso del “*recurso de amparo constitucional*”, previsto en la Constitución española, y que solo es posible, cuando ya no quepa acudir a la jurisdicción ordinaria en la defensa del derecho que se alega como vulnerado).

B. *La actuación del Tribunal Constitucional.*

En todas las Constituciones de los Estados que conforman la Comunidad Iberoamericana de Naciones, la garantía última y la defensa en la vigencia de la Constitución se encomienda a un

Órgano, que bien puede ser independiente de la “*esfera judicial*” (estando entonces encargado solamente de la administración de justicia en el orden constitucional) o formar parte de la misma, siendo la cúspide de la organización judicial.

En el primer supuesto, se sitúan las Constituciones de Chile, Colombia, Ecuador, España, Guatemala, Perú o Portugal, mediante la instauración de un “*Tribunal Constitucional*” o de una “*Corte Constitucional*”. Por el contrario, en las Constituciones de El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay o Venezuela, las funciones de control constitucional son ejercidas por el Órgano supremo de la judicatura (*Corte Suprema de Justicia* o *Tribunal Supremo*, según los casos), generalmente a través de una Sala Constitucional específica.

Pero, en uno y otro supuestos, al Tribunal Constitucional o a la Sala Constitucional de la Corte Suprema suele corresponder, entre otras funciones, el conocimiento y la resolución de los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes y otras disposiciones de carácter general; el conocimiento y resolución de las cuestiones de inconstitucionalidad que se presenten contra las sentencias definitivamente firmes, en las que se alegue una vulneración de los preceptos constitucionales, así como, en su caso, el conocimiento, en primer instancia (por ejemplo, Ecuador, España, Honduras o Nicaragua) o en apelación o última instancias, respecto de las acciones de tutela o de amparo constitucional, que se hayan presentado por los interesados ante la violación de un derecho básico constitucional.

C. *La actuación de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público.*

Con funciones no jurisdiccionales, en buena parte de las Constituciones iberoamericanas se regula la institución de la *Defensoría del Pueblo*, órgano encargado de velar por la salvaguardia, la promoción y la defensa de los derechos humanos, individuales y colectivos.

Suele ser una institución autónoma, aunque, en algunos Estados, se sitúa dentro del Ministerio Público o Procuraduría General (por ejemplo, en la Constitución de Colombia) o dependiendo de las Cortes Generales (por ejemplo, en la Constitución española).

Con carácter general y entre otras funciones, a la *Defensoría del Pueblo* le corresponde investigar, de oficio o a instancia de parte, los actos de los Organismos públicos que puedan suponer una violación de los derechos reconocidos en el texto constitucional y en las leyes, pudiendo instar la actuación del Ministerio Público, además de formular recomendaciones, sugerencias y recordatorios en relación con la aplicación real de tales derechos. Asimismo, se le reconoce la posibilidad de interponer, ante las instancias correspondientes, las acciones de amparo constitucional, tutela, de cumplimiento o de acción popular (por ejemplo, en Colombia, España o Venezuela).

Una posición similar, tiene la figura del “*Provedor de Justiça*”, regulado en la Constitución de Portugal, institución a la que las personas pueden presentar quejas ante las acciones u omisiones de los poderes públicos, si bien las mismas han de ser dirigidas a los órganos competentes para prevenir y reparar las injusticias creadas,

D. *La acción de tutela o de amparo constitucional.*

Pero, seguramente, dentro de la garantía individual de los derechos de Seguridad Social reconocidos en las Constituciones, adquiere una especial relevancia la acción que una persona puede dirigir ante los Tribunales o Juzgados (o directamente y de forma exclusiva ante el Tribunal Constitucional, como sucede en Ecuador, España, u Honduras) en demanda de que se le reconozca o se le restituya en un derecho que se ve amenazado o suprimido por la actuación de la Administración Pública, o que no ha sido reconocido, en sede judicial, tras la oportuna presentación de la correspondiente demanda.

La *acción de amparo* constitucional (Bolivia, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú o Venezuela), de *tutela* (Colombia) o de *protección* (Ecuador), según los casos, tiene, en consecuencia, la finalidad de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar tales derechos cuando se hubiese producido su violación.

En la regulación de las Constituciones iberoamericanas existe una amplia y diversa regulación de las acciones de amparo o de tutela, ya que mientras en algunos supuestos se trataría de la última instancia, de modo que solo puede acudir a ellas cuando hubiesen fracasado las vías ordinarias (sean administrativas o/y judiciales), como puede ser el caso de Ecuador o España, por el contrario, en otras Constituciones (por ejemplo, Colombia) la acción de tutela tiene un carácter más inmediato, en el sentido de que puede interponerse sin plazo, ante cualquier juzgado o Tribunal, sin perjuicio de que puede ser objeto de revisión posterior, ante un Tribunal de mayor rango, conforme a lo que haya establecido la Ley reguladora del ejercicio de esa clase de acciones. Cuando la acción de amparo constitucional o de tutela tiene carácter inmediato y puede presentarse ante cualquier juzgado o Tribunal la misma suele discurrir mediante un procedimiento oral, sumario y preferente en su tramitación.

Junto a la acción de tutela o de amparo constitucional, también se regulan en algunas Constituciones (Bolivia) las denominadas *acciones de cumplimiento*, que se presentan ante cualquier juez o tribunal, por cualquier persona que se vea afectada por el incumplimiento, por parte de servidores públicos, de disposiciones constitucionales o legales y que afecten sus intereses legítimos o sus derechos.

En el cuadro III siguiente se recoge una síntesis de la forma en que las diferentes Constituciones iberoamericanas regulan la acción de amparo, de tutela o de protección.

3.14. Otros principios de Seguridad Social.

Aunque no explicitados de forma expresa en los textos constitucionales, los sistemas de Seguridad Social que se han articulado en los diferentes Estados que conforman la Comunidad iberoamericana de Naciones, responden a otra serie de principios que si se suelen estar recogidos en la legislación ordinaria reguladora de la Seguridad Social y que, en algunos casos, también responden al cumplimiento de diferentes recomendaciones y directrices que, en relación con el funcionamiento de la Seguridad Social, se contienen en textos internacionales de Seguridad Social, principios que, de forma muy sintética, se comentan en los apartados siguientes.

3.14.1. *La necesidad de contar con un ordenamiento de Seguridad Social sistematizado y comprensible.*

El ordenamiento jurídico de la Seguridad Social, desde su implantación inicial, ha adolecido de dos caracteres que no hacían fácil su aplicación y su conocimiento por los ciudadanos. En primer lugar, ese ordenamiento nace ligado al "*derecho laboral*"; teniendo en cuenta que los primeros seguros sociales se establecieron para dar una cobertura social, ante determinadas contingencias, a los trabajadores por cuenta ajena, con una relación laboral formalizada. No es casual que, en la práctica totalidad de las Universidades de los países iberoamericanos, los estudios de Seguridad Social estaban íntimamente relacionados con los estudios "*laborales*"; hecho que se plasmaba en que las Cátedras de Seguridad Social se englobaban en las denominadas "*Cátedras de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social*".

A su vez, el continuo desarrollo, mejora y expansión de los diferentes mecanismos de Seguridad Social producían una avalancha de disposiciones de distinto rango, que se superponían, sin la debida depuración de las anteriores, lo que daba lugar a que el conocimiento de los derechos y de las obligaciones de Seguridad Social se convirtiese en un "*conocimiento de expertos*"; de modo que resultaba muy complejo para la ciudadanía en general poder ejercitar esos derechos

Cuadro 3. SÍNTESIS DE LA REGULACIÓN DE LAS ACCIONES DE AMPARO O TUTELA CONSTITUCIONALES PREVISTAS EN LAS CONSTITUCIONES IBEROAMERICANAS.

Estado	Artículo	Supuesto de planteamiento de la acción	Órgano ante quien se plantea
Bolivia	128-132	Los actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de cualquier persona que vulneren, restrinjan o supriman derechos reconocidos en la Constitución o en las leyes.	Cualquier juez o Tribunal.
Colombia	86	Cualquier vulneración o amenaza de los derechos constitucionales.	Cualquier juez o Tribunal.
Ecuador	88	Amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando los mismos se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o judicial. Si tiene carácter extraordinario, solo cabe contra sentencias, autos y resoluciones firmes.	Ante la Corte Constitucional.
El Salvador	247	Violación de los derechos que otorga la Constitución.	Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
España	161	Violación de los derechos y libertades reconocidos en el artículo 14 (igualdad) y otros de carácter básicos, establecidos en la Constitución.	Ante el Tribunal Constitucional.
Guatemala	265	Violaciones de los derechos reconocidos en la Constitución o las leyes o restauración de los mismos.	Ante cualquier Tribunal. En apelación, ante la Corte de Constitucionalidad.
Honduras	183	Restitución de derechos constitucionales que se consideren vulnerados, o la declaración por inconstitucional de un reglamento o acto de la Administración	Corte Suprema de Justicia.
México	107	Afectación de un derecho o interés legítimo que resulte por la vulneración de un derecho reconocido por la Constitución.	Ante los juzgados y Tribunales. En apelación ante la Suprema Corte de Justicia.
Nicaragua	25 y 188	Cualquier disposición, acto, resolución o toda acción u omisión que viole los derechos y garantías consagrados en la Constitución.	Corte Suprema de Justicia.
Panamá	54	Violación de los derechos y garantías consagrados por la Constitución.	Ante el Tribunal Constitucional.
Paraguay	134	Toda lesión, por acción u omisión, de derechos o garantías constitucionales.	Ante los juzgados y los Tribunales.
Perú	200	Toda acción u omisión que vulneren derechos o garantías constitucionales.	Ante los Tribunales. En apelación ante el Tribunal Constitucional.
Venezuela	27	La vulneración de derechos y garantías reconocidos en la Constitución.	Antes los jueces y Tribunales, mediante un procedimiento sumario y preferente.

o cumplir con las obligaciones, requiriéndose el concurso de intermediarios, con los costes que ello implicaba⁶⁶.

No obstante, la continua expansión de los sistemas de Seguridad Social, el cambio en la percepción en los colectivos sociales sobre la incidencia de la Seguridad Social, la necesidad de facilitar a las personas beneficiarias de las prestaciones el conocimiento de la regulación de las mismas, en orden a que puedan ejercitar sus derechos, al tiempo que se facilite el cumplimiento de las obligaciones, la presión de las representaciones colectivas de los ciudadanos (por ejemplo, las organizaciones sindicales o las diferentes asociaciones que representan intereses generales o de grupo) y otras causas han originado una evolución de las legislaciones de Seguridad Social, caracterizada por una mayor sistematización de las normas de Seguridad Social (con la aprobación y promulgación de verdaderos “Códigos de Seguridad Social”), separando, en la medida de lo posible, las instituciones jurídicas de la Seguridad Social de las netamente laborales, así como intentando buscar la mayor claridad y armonización de sus contenidos, de modo que, por una parte, se simplifique el conocimiento y la aplicación de las normas de Seguridad Social, lo cual, a su vez, reduce el volumen de los contenciosos de Seguridad Social que, en la mayor parte de los países, suele ser bastante numeroso.

Esta necesidad se recoge también en las últimas iniciativas de la OIT⁶⁷, recomendando que las garantías básicas de Seguridad Social se establezcan en las propias leyes, especificando en las mismas las diferentes prestaciones, las condiciones de elegibilidad y los niveles de cobertura, así como los procedimientos de queja y de recurso imparciales, transparentes, eficaces, simples, rápidos, accesibles y poco onerosos, recomendando que, incluso, el acceso a los procedimientos de queja y de recurso estén exentos de cargos para el solicitante.

3.14.2. *Los rasgos de convergencia de los sistemas de Seguridad Social y la coordinación de los mismos.*

Las mayor parte de los sistemas de Seguridad Social en la región Iberoamérica tienen un “tronco común”, de modo que en su regulación, en el abanico de prestaciones, en la forma de financiación o en la gestión se encuentran muchos puntos de coincidencia, por lo que, siquiera sea de forma indirecta, se observa un cierto grado de convergencia de esos mismos sistemas.

Esta convergencia se ve favorecida por el hecho de que buena parte de los Estados hayan ratificado los mismos instrumentos internacionales de Seguridad Social (básicamente, los procedentes de la ONU, de la OEA, de la OIT⁶⁸ o de la OISS), de modo que sus sistemas de Seguridad Social responden a una pautas comunes, que son compatibles con los rasgos propios de los diferentes modelos adoptados, lo cual tiene un efecto positivo en los ámbitos sociales de las migraciones.

⁶⁶ En una publicación de la Unión Europea, en la que se han analizado 16 casos nacionales, se deduce que en todos ellos existe, al menos, una categoría de prestaciones sociales, en la que más de un tercio de las personas con derecho a las mismas no las percibe, ante la falta de información adecuada y transparente, así como por las dificultades en el acceso y las complicaciones en la gestión. Vid. EUROFUND (2015) “Acceso a las prestaciones sociales: como reducir la no percepción”. Disponible en la página web de la Unión Europea (europa.eu.int).

⁶⁷ Punto 7 de la Recomendación nº 202 (2012) sobre el “piso social”.

⁶⁸ Por ejemplo, el Convenio 102 OIT (norma mínima de Seguridad Social) y otros posteriores.

Pero, además, los fenómenos migratorios han puesto de relieve la aplicación de otro de los principios de Seguridad Social, cual es el de la coordinación de las legislaciones, de modo que se posibilite la aplicación de los beneficios de la Seguridad Social en igualdad de condiciones a los nacionales y a los extranjeros, residentes en el país, así como lograr que nadie pueda perder o ver minorados sus derechos de Seguridad Social por la circunstancia de acreditar períodos de cotización, seguro, empleo o residencia en varios sistemas de Seguridad Social⁶⁹.

Las iniciativas de las Organizaciones internacionales en relación con el logro de tales objetivos (primordialmente, la OIT) han logrado que, en la aplicación de las instituciones de Seguridad Social, se pase desde la igualdad de trato (entre nacionales y extranjeros) a estadios más avanzados de coordinación, en orden al mantenimiento de las expectativas de derecho, así como de los derechos adquiridos de Seguridad Social de las personas que, en razón de su trabajo o actividad, han estado sujetos a la legislación de varios Estados, sin que las reglas de coordinación impliquen modificación alguna respecto de la articulación, configuración y contenidos de los sistemas nacionales de Seguridad Social⁷⁰.

⁶⁹ La necesidad de la convergencia de los sistemas de Seguridad Social aparece reforzada en la Declaración sobre la Seguridad Social en Iberoamérica, en la que se establece la conveniencia de favorecer *"los procesos de internacionalización del derecho de la Seguridad Social en el ámbito iberoamericano, impulsando políticas que permitan a los sistemas de Seguridad Social converger hacia objetivos comunes de protección social, compatibles con el modelo adoptado por cada país, en función de su propia realidad"*.

⁷⁰ Las medidas de coordinación legislativa internacional se recogen de forma simplificada en el cuadro siguiente:

Materia	Principios de aplicación	Destinatarios
Campo de aplicación personal	Igualdad de trato No discriminación	Nacionales Extranjeros
Campo de aplicación material	Mantenimiento de: derechos adquiridos derechos en curso de adquisición	Reconocimiento de los derechos devengados en otro país
Colaboración administrativa	Gestión de prestaciones Atención a los interesados	Cooperación de órganos gestores
Instrumento internacional	Reciprocidad concertada mediante convenio	Universal Regional Multilateral

Los diferentes Convenios internacionales de la OIT sobre coordinación de legislaciones de Seguridad Social⁷¹ y, concretado al ámbito iberoamericano, el nuevo Convenio Multilateral iberoamericano de Seguridad Social⁷², son una buena muestra de los pasos seguidos y de los logrados alcanzados en esta materia.

En los cuadros siguientes, se reproducen los preceptos de las Constituciones de los Estados que conforman la Comunidad Iberoamericana de Naciones que recogen los principios en que se asienta la Seguridad Social, así como el contenido protector del respectivo sistema.

⁷¹ Entre otros, el Convenio sobre igualdad de trato nº 118, de 1962; Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157) o el Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128).

⁷² La situación actual del proceso de ratificación y entrada en vigor del Convenio Multilateral iberoamericano de Seguridad Social es el siguiente (vid. la página web de la OISS www.oiss.org).

Estado	Fecha firma Convenio	Fecha ratificación	Fecha depósito instrumento	Materia	Materia
Argentina	10/11/2007	09/04/2010			
Bolivia	10/11/2007	08/11/2010	02/02/2011	18/04/2011	01/05/2011
Brasil	10/11/2007	30/10/2009	11/12/2009	19/05/2011	19/05/2011
Chile	10/11/2007	18/11/2009	30/11/2009	01/09/2011	01/09/2011
Colombia	26/11/2008				
Costa Rica	10/11/2007				
Ecuador	07/04/2008	31/08/2009	04/11/2009	20/06/2011	20/06/2011
El Salvador	10/11/2007	29/05/2008	04/09/2008	17/11/2012	17/11/2012
España	10/11/2007	05/02/2010	12/02/2010	13/10/2010	01/05/2011
Paraguay	10/11/2007	15/12/2010	09/02/2011	28/10/2011	28/10/2011
Perú	10/11/2007	12/09/2013	30/01/2014		
Portugal	10/11/2007	27/10/2010	22/12/2010	19/03/2013	21/07/2014
Rep. Dominicana	07/10/2011				
Uruguay	19/11/2007	24/05/2011	26/07/2011	26/07/2011	1/10/2011
Venezuela	10/11/2007	16/02/2009			

Cuadro 4. ESTADOS Y ARTICULOS DE LA CONSTITUCION REFERIDOS A SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCION SOCIAL. A. PRINCIPIOS ORDIENTADORES

Materias	ARG	BOL	BR	CHI	COL	COS	CUB	ECU	ELS	ESP	GUA	HON	MEX	NIC	PAN	PAR	PER	POR	RDO	URU	VEN	
Universalidad	14	8 9,2 45	194	19	48	73	9	34 367	50	41	100	142 144	123	61	113	95	7 9	63	60	67	19 86 100	
Unidad		45 70	104	19				367			100							63		67		
Igualdad de trato	14 bis	45	5 194	1 19	13 100	33	9 41 43	11 34 367	3	41	4	60 62	2 A 123	27	20	46 48	26	13	39	8	21 100	
Obligatoriedad	14 bis	45	194 202	19	48	73		34 337 369	50	41	100	142	123	27	113	95		63		67	86	
Solidaridad		45	194		48	74	3 34 367			118	142	123				9	63				80 96	
Internacionalidad	20				100	19	34 42	9		13	46 102	61		27 46	20			15	25	46		
Irrenunciabilidad / intransferibilidad / inembargabilidad		45	194		48	74		34 38 52			106	128	123	82		95	12				86 89	
Integralidad (consideración conjunta de las contingencias)	14 bis	45	194		48	73	47	3 67			100	142	123	61 82	113	95	9		57		86	
Progresividad / gradualidad		13			48	177		367	50		100	143	123			95	10		60		19	
Eficiencia / eficacia		45			48			34 368	50													86
Revalorización / suficiencia de las prestaciones			205		48			34 367		50	114						Disp. final. 2ª				67	80
Financiación solidaria			195			73		371	50		98 100	142	123								67	86
Responsabilidad del Estado	14 bis 75	35 45	165	19	48 53 365 366	46 50 73	9	3 261 366 368 371	34 50	25 39 41 a 50 149	47 93 100 118	119 142 145 146	122 123	4 59 61 105	56 62 63 109	95	9 10	9 63 64	8 60	46 19 85 86 156	3	
Unidad de gestión		8. II 45						34			100	142			63			63		195	86	
Participación social		45	194 195		48	270		34		129	98	142	123			95	11	63		195	86 135	
Acciones de garantía en defensa de los derechos de Seguridad Social		132 a 136 218 a 222	134 93 94	92 a 94	86 a 94			86 88 93 94 424 a 440	172 173 174	53 54 159	265 a 272	118 313	107	45 159	53 129 a	131 162 200	161 a 200	19 22 204	152 153 154	309 310 317	27 280 281 333 a 336 191	



02

Preceptos de las Constituciones
Iberoamericanas que recogen
Derechos Sociales

ARGENTINA

Materias	Artículo
Principios de Seguridad Social	
Principio de universalidad	14 bis
Principio de igualdad de trato	14 bis
Principio de obligatoriedad	14 bis
Principio de integralidad (consideración integral de las contingencias)	
Irrenunciabilidad / intransferibilidad	14 bis
Principio de internacionalidad	20
Responsabilidad del Estado	14 bis, 75
Riesgos cubiertos	
Enfermedad/salud	14 bis, 42
Invalidez / Incapacidad	14 bis
Maternidad / Paternidad	14 bis
Vejez / Jubilación	14 bis
Viudedad / Viudez	14 bis
Otras prestaciones a favor de familiares de la persona asegurada fallecida	14 bis
Protección a la familia	14 bis
Competencias sobre la Seguridad Social	
Competencia del Estado Central o Federal	14 bis, 75.2
Competencia de otros Entes Territoriales	14 bis. 125

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA, REFORMADA EL 22 DE AGOSTO DE 1994

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO PRIMERO

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 14. bis. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales, con autonomía financiera y económica con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

Artículo 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

CAPÍTULO SEGUNDO

NUEVOS DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 42. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO PRIMERO

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS

AUTORIDADES DE LA NACION

TITULO PRIMERO

GOBIERNO FEDERAL

CAPÍTULO CUARTO

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 75. Corresponde al Congreso:

12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

SEGUNDA PARTE

AUTORIDADES DE LA NACION

TITULO SEGUNDO

GOBIERNOS DE LA PROVINCIA

Artículo 125. Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.

BOLIVIA

Materias	Artículo
Principios de Seguridad Social	
Principio de universalidad	8, 9.2, 45
Principio de unidad	45, 70
Principio de igualdad de trato	45
Principio de obligatoriedad	45
Principio de integralidad (consideración integral de las contingencias)	45
Irrenunciabilidad / intransferibilidad	45
Responsabilidad del Estado	45
Unidad de gestión	8 II, 45
Principio de participación	45
Acciones de garantía de los derechos de Seguridad Social	132-136; 218-222
Riesgos cubiertos	
Enfermedad / salud	9.5, 18, 35, 36,37. 45
Riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales)	45
Invalidez / Incapacidad	45
Maternidad / Paternidad	45
Desempleo	45
Vejez / Jubilación	45, 67
Viudedad / Viudez	45
Otras prestaciones a favor de familiares de la persona asegurada fallecida	45
Protección a la familia	45, 60, 62
Discapacidad	45. 70. 71
Vivienda	45
Competencias sobre la Seguridad Social	
Competencia del Estado Central o Federal	18.1, 298
Competencia de otros Entes Territoriales	299

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, DE 9 DE FEBRERO DE 2009

PRIMERA PARTE

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TITULO PRIMERO

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

CAPÍTULO CUARTO

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TITULO II

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO

Artículo 8.II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intercultural, intercultural y plurilingüe.
4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

PRIMERA PARTE

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO III

DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

Artículo 18. I. Todas las personas tienen derecho a la salud.

II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intercultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas entados los niveles de gobierno.

Artículo 19. I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.

II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Artículo 30. I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.

CAPÍTULO QUINTO

DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

SECCIÓN II

DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 35. I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 36. I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud.

II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

Artículo 37. El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 38. I. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados.

II. Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida.

Artículo 39. I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.

II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

Artículo 40. El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud.

Artículo 41. I. El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos.

II. El Estado priorizará los medicamentos genéricos a través del fomento de su producción interna y, en su caso, determinará su importación.

III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación.

Artículo 45. I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.

II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.

III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.

IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.

V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.

VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

SECCIÓN III

DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO

Artículo 47. VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumplan un año de edad.

Artículo 50. El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social.

SECCIÓN V

DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

SECCIÓN VI

DERECHOS DE LAS FAMILIAS

Artículo 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

SECCIÓN VII

DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 67. I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.

II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

Artículo 68. I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.

II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

SECCIÓN VIII

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 70. Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

1. A ser protegido por su familia y por el Estado.
2. A una educación y salud integral gratuita.
3. A la comunicación en lenguaje alternativo.
4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.
5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

Artículo 71. I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.

II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.

III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

Artículo 72. El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley

TÍTULO IV

GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO

GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Artículo 109. I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 110. I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

ACCIONES DE DEFENSA

SECCIÓN II

ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Artículo 128. La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 129. I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.

III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.

V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN IV

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 132. Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 133. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.

SECCIÓN V

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 134. I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.

II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.

III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.

IV. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad.

La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

Artículo 135. La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

Artículo 136. I. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir.

II. Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.

PARTE SEGUNDA

TÍTULO V

FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO

CAPÍTULO SEGUNDO

FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN I

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 218. I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.

II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.

III. La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.

Artículo 219. I. La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

II. La Defensora o el Defensor del Pueblo no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 220. La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

Artículo 221. Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

Artículo 222. Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley:

1. Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato.
3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.
5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.
8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.

Artículo 223. Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.

TERCERA PARTE

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO OCTAVO

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 297. I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquéllas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
2. Exclusivas, aquéllas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
3. Concurrentes, aquéllas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.
4. Compartidas, aquéllas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por ley.

Artículo 298.

...

II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:

...

16. Régimen de Seguridad Social.

17. Políticas del sistema de educación y salud.

Artículo 299.

....

II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:

....

2. Gestión del sistema de salud y educación.

QUINTA PARTE

JERARQUIA NORMATIVA

Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TITULO UNICO

PRIMACIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION

Artículo 410. I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.

El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

BRASIL

Materias	Artículo
Principios de Seguridad Social	
Principio de universalidad	194
Principio de igualdad de trato	5, 194
Principio de obligatoriedad	194, 205
Principio de integralidad (consideración integral de las contingencias)	194
Irrenunciabilidad / intransferibilidad	194
Responsabilidad del Estado	165
Principio de participación	194, 195
Revalorización de las prestaciones	205
Acciones de garantía de los derechos de Seguridad Social	134
Riesgos cubiertos	
Enfermedad / salud	6, 196, 197, 198, 199, 201
Riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales)	7
Invalidez / Incapacidad	201
Maternidad / Paternidad	6, 201
Desempleo	201
Vejez / Jubilación	7, 201, 230
Viudedad / Viudez	201
Otras prestaciones a favor de familiares de la persona asegurada fallecida	201
Protección a la familia	6
Asistencia social	203
Competencias sobre la Seguridad Social	
Competencia del Estado Central o Federal	22,24, 195, 198
Competencia de otros Entes Territoriales	23, 24, 195, 198

CONSTITUÇÃO DA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, 1988

TÍTULO I

DOS PRINCÍPIOS FUNDAMENTAIS

Artigo. 3º Constituem objetivos fundamentais da República Federativa do Brasil:

I - construir uma sociedade livre, justa e solidária;

II - garantir o desenvolvimento nacional;

III - erradicar a pobreza e a marginalização e reduzir as desigualdades sociais e regionais.

TÍTULO II

DOS DIREITOS E GARANTIAS FUNDAMENTAIS

CAPÍTULO I

DOS DIREITOS E DEVERES INDIVIDUAIS E COLETIVOS

Artigo 5º Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e à propriedade, nos termos seguintes:

I - homens e mulheres são iguais em direitos e obrigações, nos termos desta Constituição;

XIII - é livre o exercício de qualquer trabalho, ofício ou profissão, atendidas as qualificações profissionais que a lei estabelecer;

1º As normas definidoras dos direitos e garantias fundamentais têm aplicação imediata.

2º Os direitos e garantias expressos nesta Constituição não excluem outros decorrentes do regime e dos princípios por ela adotados, ou dos tratados internacionais em que a República Federativa do Brasil seja parte.

3º Os tratados e convenções internacionais sobre direitos humanos que forem aprovados, em cada Casa do Congresso Nacional, em dois turnos, por três quintos dos votos dos respectivos membros, serão equivalentes às emendas constitucionais.

4º O Brasil se submete à jurisdição de Tribunal Penal Internacional a cuja criação tenha manifestado adesão.

CAPÍTULO II

DOS DIREITOS SOCIAIS

Artigo. 6º São direitos sociais a educação, a saúde, a alimentação, o trabalho, a moradia, o transporte, o lazer, a segurança, a previdência social, a proteção à maternidade e à infância, a assistência aos desamparados, na forma desta Constituição.

Artigo 7º São direitos dos trabalhadores urbanos e rurais, além de outros que visem à melhoria de sua condição social:

I - relação de emprego protegida contra despedida arbitrária ou sem justa causa, nos termos de lei complementar, que preverá indenização compensatória, dentre outros direitos;

II - seguro-desemprego, em caso de desemprego involuntário;

III - fundo de garantia do tempo de serviço;

IV - salário mínimo, fixado em lei, nacionalmente unificado, capaz de atender às suas necessidades vitais básicas e às de sua família com moradia, alimentação, educação, saúde, lazer, vestuário, higiene, transporte e previdência social, com reajustes periódicos que lhe preservem o poder aquisitivo, sendo vedada sua vinculação para qualquer fim;

V - piso salarial proporcional à extensão e à complexidade do trabalho;

VI - irredutibilidade do salário, salvo o disposto em convenção ou acordo coletivo;

VII - garantia de salário, nunca inferior ao mínimo, para os que percebem remuneração variável;

VIII - décimo terceiro salário com base na remuneração integral ou no valor da aposentadoria;

IX - remuneração do trabalho noturno superior à do diurno;

X - proteção do salário na forma da lei, constituindo crime sua retenção dolosa;

XI - participação nos lucros, ou resultados, desvinculada da remuneração, e, excepcionalmente, participação na gestão da empresa, conforme definido em lei;

XII - salário-família pago em razão do dependente do trabalhador de baixa renda nos termos da lei;

XIII - duração do trabalho normal não superior a oito horas diárias e quarenta e quatro semanais, facultada a compensação de horários e a redução da jornada, mediante acordo ou convenção coletiva de trabalho;

XIV - jornada de seis horas para o trabalho realizado em turnos ininterruptos e revezamento, salvo negociação coletiva;

XV - repouso semanal remunerado, preferencialmente aos domingos;

XVI - remuneração do serviço extraordinário superior, no mínimo, em cinquenta por cento à do normal;

XVII - gozo de férias anuais remuneradas com, pelo menos, um terço a mais do que o salário normal;

- XVIII - licença à gestante, sem prejuízo do emprego e do salário, com a duração de cento e vinte dias;
- XIX - licença-paternidade, nos termos fixados em lei;
- XX - proteção do mercado de trabalho da mulher, mediante incentivos específicos, nos termos da lei;
- XXI - aviso prévio proporcional ao tempo de serviço, sendo no mínimo de trinta dias, nos termos da lei;
- XXII - redução dos riscos inerentes ao trabalho, por meio de normas de saúde, higiene e segurança;
- XXIII - adicional de remuneração para as atividades penosas, insalubres ou perigosas, na forma da lei;
- XXIV - aposentadoria;
- XXV - assistência gratuita aos filhos e dependentes desde o nascimento até 5 (cinco) anos de idade em creches e pré-escolas;
- XXVI - reconhecimento das convenções e acordos coletivos de trabalho;
- XXVII - proteção em face da automação, na forma da lei;
- XXVIII - seguro contra acidentes de trabalho, a cargo do empregador, sem excluir a indenização a que este está obrigado, quando incorrer em dolo ou culpa;
- XXIX - ação, quanto aos créditos resultantes das relações de trabalho, com prazo prescricional de cinco anos para os trabalhadores urbanos e rurais, até o limite de dois anos após a extinção do contrato de trabalho.
- XXX - proibição de diferença de salários, de exercício de funções e de critério de admissão por motivo de sexo, idade, cor ou estado civil;
- XXXI - proibição de qualquer discriminação no tocante a salário e critérios de admissão do trabalhador portador de deficiência;
- XXXII - proibição de distinção entre trabalho manual, técnico e intelectual ou entre os profissionais respectivos;
- XXXIII - proibição de trabalho noturno, perigoso ou insalubre a menores de dezoito e de qualquer trabalho a menores de dezesseis anos, salvo na condição de aprendiz, a partir de quatorze anos.
- XXXIV - igualdade de direitos entre o trabalhador com vínculo empregatício permanente e o trabalhador avulso.
- Parágrafo único. São assegurados à categoria dos trabalhadores domésticos os direitos previstos nos incisos IV, VI, VII, VIII, X, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXX, XXXI e XXXIII e, atendidas as condições estabelecidas em lei e observada a simplificação do cumprimento das obrigações tributárias, principais e acessórias, decorrentes da relação de trabalho e suas peculiaridades, os previstos nos incisos I, II, III, IX, XII, XXV e XXVIII, bem como a sua integração à previdência social.

TÍTULO III

DA ORGANIZAÇÃO DO ESTADO

CAPÍTULO II

DA UNIÃO

Artigo 21. Compete à União:

XXIV - organizar, manter e executar a inspeção do trabalho;

Art. 22. Compete privativamente à União legislar sobre:

I - direito civil, comercial, penal, processual, eleitoral, agrário, marítimo, aeronáutico, espacial e do trabalho;

XVI - organização do sistema nacional de emprego e condições para o exercício de profissões;

XXIII - seguridade social;

Parágrafo único. Lei complementar poderá autorizar os Estados a legislar sobre questões específicas das matérias relacionadas neste artigo.

Artigo 23. É competência comum da União, dos Estados, do Distrito Federal e dos Municípios.

II - cuidar da saúde e assistência pública, da proteção e garantia das pessoas portadoras de deficiência

X - combater as causas da pobreza e os fatores de marginalização, promovendo a integração social dos setores desfavorecidos.

Parágrafo único. Leis complementares fixarão normas para a cooperação entre a União e os Estados, o Distrito Federal e os Municípios, tendo em vista o equilíbrio do desenvolvimento e do bem-estar em âmbito nacional.

Artigo 24. Compete à União, aos Estados e ao Distrito Federal legislar concorrentemente sobre:

XII - previdência social, proteção e defesa da saúde;

XIV - proteção e integração social das pessoas portadoras de deficiência;

XV - proteção à infância e à juventude;

1º No âmbito da legislação concorrente, a competência da União limitar-se-á a estabelecer normas gerais.

2º A competência da União para legislar sobre normas gerais não exclui a competência suplementar dos Estados.

3º Inexistindo lei federal sobre normas gerais, os Estados exercerão a competência legislativa plena, para atender a suas peculiaridades.

4º A superveniência de lei federal sobre normas gerais suspende a eficácia da lei estadual, no que lhe for contrário

TÍTULO IV

DA ORGANIZAÇÃO DOS PODERES

CAPÍTULO IV

DAS FUNÇÕES ESSENCIAIS À JUSTIÇA

Defensoria Pública

Artigo. 134. A Defensoria Pública é instituição permanente, essencial à função jurisdicional do Estado, incumbindo-lhe, como expressão e instrumento do regime democrático, fundamentalmente, a orientação jurídica, a promoção dos direitos humanos e a defesa, em todos os graus, judicial e extrajudicial, dos direitos individuais e coletivos, de forma integral e gratuita, aos necessitados, na forma do inciso LXXIV do art. 5º desta

Constituição Federal.

1º Lei complementar organizará a Defensoria Pública da União e do Distrito Federal e dos Territórios e prescreverá normas gerais para sua organização nos Estados, em cargos de carreira, providos, na classe inicial, mediante concurso público de provas e títulos, assegurada a seus integrantes a garantia da inamovibilidade e vedado o exercício da advocacia fora das atribuições institucionais.

2º Às Defensorias Públicas Estaduais são asseguradas autonomia funcional e administrativa e a iniciativa de sua proposta orçamentária dentro dos limites estabelecidos na lei de diretrizes orçamentárias e subordinação ao disposto no art. 99, § 2º.

3º Aplica-se o disposto no § 2º às Defensorias Públicas da União e do Distrito Federal.

4º São princípios institucionais da Defensoria Pública a unidade, a indivisibilidade e a independência funcional, aplicando-se também, no que couber, o disposto no art. 93 e no inciso II do art. 96 desta Constituição Federal.

TÍTULO VI

DA TRIBUTAÇÃO E DO ORÇAMENTO

CAPÍTULO II

DAS FINANÇAS PÚBLICAS

SEÇÃO II

DOS ORÇAMENTOS

Artigo 165. Leis de iniciativa do Poder Executivo estabelecerão:

I - o plano plurianual;

II - as diretrizes orçamentárias;

III - os orçamentos anuais.

1º A lei que instituir o plano plurianual estabelecerá, de forma regionalizada, as diretrizes, objetivos e metas da administração pública federal para as despesas de capital e outras de las decorrentes e para as relativas aos programas de duração continuada.

5º A lei orçamentária anual compreenderá:

I - o orçamento fiscal referente aos Poderes da União, seus fundos, órgãos e entidades da administração direta e indireta, inclusive fundações instituídas e mantidas pelo poder público;

II - o orçamento de investimento das empresas em que a União, direta ou indiretamente, detenha a maioria do capital social com direito a voto;

III - o orçamento da seguridade social, abrangendo todas as entidades e órgãos a ela vinculados, da administração direta ou indireta, bem como os fundos e fundações instituídos e mantidos pelo poder público.

TÍTULO VIII

DA ORDEM SOCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSIÇÃO GERAL

Artigo 193. A ordem social tem como base o primado do trabalho, e como objetivo o bem-estar e a justiça sociais.

CAPÍTULO II

DA SEGURIDADE SOCIAL

SEÇÃO I

DISPOSIÇÕES GERAIS.

Artigo 194 A seguridade social compreende um conjunto integrado de ações de iniciativa dos poderes públicos e da sociedade, destinadas a assegurar os direitos relativos à saúde, à previdência e à assistência social.

Parágrafo único. Compete ao poder público, nos termos da lei, organizar a seguridade social, com base nos seguintes objetivos:

- I - universalidade da cobertura e do atendimento;
- II - uniformidade e equivalência dos benefícios e serviços às populações urbanas e rurais;
- III - seletividade e distributividade na prestação dos benefícios e serviços;
- IV - irredutibilidade do valor dos benefícios;
- V - equidade na forma de participação no custeio;
- VI - diversidade da base de financiamento;
- VII - caráter democrático e descentralizado da administração, mediante gestão quadripartite, com participação dos trabalhadores, dos empregadores, dos aposentados e do Governo nos órgãos colegiados.

Artigo 195. A seguridade social será financiada por toda a sociedade, de forma direta e indireta, nos termos da lei, mediante recursos provenientes dos orçamentos da União, dos Estados, do Distrito Federal e dos Municípios, e das seguintes contribuições sociais:

- I - do empregador, da empresa e da entidade a ela equiparada na forma da lei, incidentes sobre:
 - a) a folha de salários e demais rendimentos do trabalho pagos ou creditados, a qualquer título, à pessoa física que lhe preste serviço, mesmo sem vínculo empregatício;
 - b) a receita ou o faturamento;
 - c) o lucro;
- II - do trabalhador e dos demais segurados da previdência social, não incidindo contribuição sobre aposentadoria e pensão concedidas pelo regime geral de previdência social de que trata o art. 201;
- III - sobre a receita de concursos de prognósticos;
- IV - do importador de bens ou serviços do exterior, ou de quem a lei a ele equiparar.

1º As receitas dos Estados, do Distrito Federal e dos Municípios destinadas à seguridade social constarão dos respectivos orçamentos, não integrando o orçamento da União.

2º A proposta de orçamento da seguridade social será elaborada de forma integrada pelos órgãos responsáveis pela saúde, previdência social e assistência social, tendo em vista as metas e prioridades estabelecidas na lei de diretrizes orçamentárias, assegurada a cada área a gestão de seus recursos.

3º A pessoa jurídica em débito com o sistema da seguridade social, como estabelecido em lei, não poderá contratar com o poder público nem dele receber benefícios ou incentivos fiscais ou creditícios.

4º A lei poderá instituir outras fontes destinadas a garantir a manutenção ou expansão da seguridade social, obedecido o disposto no art. 154, I.

5º Nenhum benefício ou serviço da seguridade social poderá ser criado, majorado ou estendido sem a correspondente fonte de custeio total.

6º As contribuições sociais de que trata este artigo só poderão ser exigidas após decorridos noventa dias da data da publicação da lei que as houver instituído ou modificado, não se lhes aplicando o disposto no art. 150, III, b .

7º São isentas de contribuição para a seguridade social as entidades beneficentes de assistência social que atendam às exigências estabelecidas em lei.

8º O produtor, o parceiro, o meeiro e o arrendatário rurais e o pescador artesanal, bem como os respectivos cônjuges, que exerçam suas atividades em regime de economia familiar, sem empregados permanentes, contribuirão para a seguridade social mediante a aplicação de uma alíquota sobre o resultado da comercialização da produção e farão jus aos benefícios nos termos da lei.

9º As contribuições sociais previstas no inciso I do caput deste artigo poderão ter alíquotas ou bases de cálculo diferenciadas, em razão da atividade econômica, da utilização intensiva de mão-de-obra, do porte da empresa ou da condição estrutural do mercado de trabalho.

10. A lei definirá os critérios de transferência de recursos para o sistema único de saúde e ações de assistência social da União para os Estados, o Distrito Federal e os Municípios, e dos Estados para os Municípios, observada a respectiva contrapartida de recursos.

11. É vedada a concessão de remissão ou anistia das contribuições sociais de que tratam os incisos I, a, e II deste artigo, para débitos em montante superior ao fixado em lei complementar.

12. A lei definirá os setores de atividade econômica para os quais as contribuições incidentes na forma dos incisos I, b; e IV do caput, serão não-cumulativas.

13. Aplica-se o disposto no § 12 inclusive na hipótese de substituição gradual, total ou parcial, da contribuição incidente na forma do inciso I, a, pela incidente sobre a receita ou o faturamento.

SEÇÃO II

DA SAÚDE

Artigo 196. A saúde é direito de todos e dever do Estado, garantido mediante políticas sociais e econômicas que visem à redução do risco de doença e de outros agravos e ao acesso universal e igualitário às ações e serviços para sua promoção, proteção e recuperação.

Artigo 197. São de relevância pública as ações e serviços de saúde, cabendo ao poder público dispor, nos termos da lei, sobre sua regulamentação, fiscalização e controle, devendo sua execução ser feita diretamente ou através de terceiros e, também, por pessoa física ou jurídica de direito privado.

Artigo 198. As ações e serviços públicos de saúde integram uma rede regionalizada e hierarquizada e constituem um sistema único, organizado de acordo com as seguintes diretrizes:

I - descentralização, com direção única em cada esfera de governo;

II - atendimento integral, com prioridade para as atividades preventivas, sem prejuízo dos serviços assistenciais;

III - participação da comunidade.

1º O sistema único de saúde será financiado, nos termos do art. 195, com recursos do orçamento da seguridade social, da União, dos Estados, do Distrito Federal e dos Municípios, além de outras fontes.

2º A União, os Estados, o Distrito Federal e os Municípios aplicarão, anualmente, em ações e serviços públicos de saúde recursos mínimos derivados da aplicação de percentuais calculados sobre:

I – no caso da União, a receita corrente líquida do respectivo exercício financeiro, não podendo ser inferior a 15% (quinze por cento);

II – no caso dos Estados e do Distrito Federal, o produto da arrecadação dos impostos a que se refere o art. 155 e dos recursos de que tratam os arts. 157 e 159, inciso I, alínea a, e inciso II, deduzidas as parcelas que forem transferidas aos respectivos Municípios;

III – no caso dos Municípios e do Distrito Federal, o produto da arrecadação dos impostos a que se refere o art. 156 e dos recursos de que tratam os arts. 158 e 159, inciso I, alínea b e § 3º.

3º Lei complementar, que será reavaliada pelo menos a cada cinco anos, estabelecerá:

I – os percentuais de que tratam os incisos II e III do 2º;

II – os critérios de rateio dos recursos da União vinculados à saúde destinados aos Estados, ao Distrito Federal e aos Municípios, e dos Estados destinados a seus respectivos Municípios, objetivando a progressiva redução das disparidades regionais;

III – as normas de fiscalização, avaliação e controle das despesas com saúde nas esferas federal, estadual, distrital e municipal

4º Os gestores locais do sistema único de saúde poderão admitir agentes comunitários de saúde e agentes de combate às endemias por meio de processo seletivo público, de acordo com a natureza e complexidade de suas atribuições e requisitos específicos para sua atuação.

5º Lei federal disporá sobre o regime jurídico, o piso salarial profissional nacional, as diretrizes para os Planos de Carreira e a regulamentação das atividades de agente comunitário de saúde e agente de combate às endemias, competindo à União, nos termos da lei, prestar assistência financeira complementar aos Estados, ao Distrito Federal e aos Municípios, para o cumprimento do referido piso salarial.

6º Além das hipóteses previstas no § 1º do art. 41 e no § 4º do art. 169 da Constituição Federal, o servidor que exerça funções equivalentes às de agente comunitário de saúde ou de agente de combate às endemias poderá perder o cargo em caso de descumprimento dos requisitos específicos, fixados em lei, para o seu exercício.

Artigo 199. A assistência à saúde é livre à iniciativa privada.

1º As instituições privadas poderão participar de forma complementar do sistema único de saúde, segundo diretrizes deste, mediante contrato de direito público ou convênio, tendo preferência as entidades filantrópicas e as sem fins lucrativos.

2º É vedada a destinação de recursos públicos para auxílios ou subvenções às instituições privadas com fins lucrativos.

3º É vedada a participação direta ou indireta de empresas ou capitais estrangeiros na assistência à saúde no País, salvo nos casos previstos em lei.

4º A lei disporá sobre as condições e os requisitos que facilitem a remoção de órgãos, tecidos e substâncias humanas para fins de transplante, pesquisa e tratamento, bem como a coleta, processamento e transfusão de sangue e seus derivados, sendo vedado todo tipo de comercialização.

Artigo 200. Ao sistema único de saúde compete, além de outras atribuições, nos termos da lei:

I - controlar e fiscalizar procedimentos, produtos e substâncias de interesse para a saúde e participar da produção de medicamentos, equipamentos, imunobiológicos, hemoderivados e outros insumos;

II - executar as ações de vigilância sanitária e epidemiológica, bem como as de saúde do trabalhador;

III - ordenar a formação de recursos humanos na área de saúde;

IV - participar da formulação da política e da execução das ações de saneamento básico;

V - incrementar, em sua área de atuação, o desenvolvimento científico e tecnológico e a inovação;

VI - fiscalizar e inspecionar alimentos, compreendido o controle de seu teor nutricional, bem como bebidas e águas para consumo humano;

VII - participar do controle e fiscalização da produção, transporte, guarda e utilização de substâncias e produtos psicoativos, tóxicos e radioativos;

VIII - colaborar na proteção do meio ambiente, nele compreendido o do trabalho.

SEÇÃO III

DA PREVIDÊNCIA SOCIAL

Artigo 201. A previdência social será organizada sob a forma de regime geral, de caráter contributivo e de filiação obrigatória, observados critérios que preservem o equilíbrio financeiro e atuarial, e atenderá, nos termos da lei, a:

I - cobertura dos eventos de doença, invalidez, morte e idade avançada;

II - proteção à maternidade, especialmente à gestante;

III - proteção ao trabalhador em situação de desemprego involuntário;

IV - salário-família e auxílio-reclusão para os dependentes dos segurados de baixa renda;

V - pensão por morte do segurado, homem ou mulher, ao cônjuge ou companheiro e dependentes, observado o disposto no § 2º.

1º É vedada a adoção de requisitos e critérios diferenciados para a concessão de aposentadoria aos beneficiários do regime geral de previdência social, ressalvados os casos de

atividades exercidas sob condições especiais que prejudiquem a saúde ou a integridade física e quando se tratar de segurados portadores de deficiência, nos termos definidos em lei complementar.

2º Nenhum benefício que substitua o salário de contribuição ou o rendimento do trabalho do segurado terá valor mensal inferior ao salário mínimo.

3º Todos os salários de contribuição considerados para o cálculo de benefício serão devidamente atualizados, na forma da lei.

4º É assegurado o reajustamento dos benefícios para preservar-lhes, em caráter permanente, o valor real, conforme critérios definidos em lei.

5º É vedada a filiação ao regime geral de previdência social, na qualidade de segurado facultativo, de pessoa participante de regime próprio de previdência.

6º A gratificação natalina dos aposentados e pensionistas terá por base o valor dos proventos do mês de dezembro de cada ano.

7º É assegurada aposentadoria no regime geral de previdência social, nos termos da lei, obedecidas as seguintes condições:

I - trinta e cinco anos de contribuição, se homem, e trinta anos de contribuição, se mulher;

II - sessenta e cinco anos de idade, se homem, e sessenta anos de idade, se mulher, reduzido em cinco anos o limite para os trabalhadores rurais de ambos os sexos e para os que exerçam suas atividades em regime de economia familiar, nestes incluídos o produtor rural, o garimpeiro e o pescador artesanal.

8º Os requisitos a que se refere o inciso I do parágrafo anterior serão reduzidos em cinco anos, para o professor que comprove exclusivamente tempo de efetivo exercício das funções de magistério na educação infantil e no ensino fundamental e médio.

9º Para efeito de aposentadoria, é assegurada a contagem recíproca do tempo de contribuição na administração pública e na atividade privada, rural e urbana, hipótese em que os diversos regimes de previdência social se compensarão financeiramente, segundo critérios estabelecidos em lei.

10. Lei disciplinará a cobertura do risco de acidente do trabalho, a ser atendida concorrentemente pelo regime geral de previdência social e pelo setor privado.

11. Os ganhos habituais do empregado, a qualquer título, serão incorporados ao salário para efeito de contribuição previdenciária e conseqüente repercussão em benefícios, nos casos e na forma da lei.

12. Lei disporá sobre sistema especial de inclusão previdenciária para atender a trabalhadores de baixa renda e àqueles sem renda própria que se dediquem exclusivamente ao trabalho doméstico no âmbito de sua residência, desde que pertencentes a famílias de baixa renda, garantindo-lhes acesso a benefícios de valor igual a um salário-mínimo.

13. O sistema especial de inclusão previdenciária de que trata o § 12 deste artigo terá alíquotas e carências inferiores às vigentes para os demais segurados do regime geral de previdência social.

Artigo 202. O regime de previdência privada, de caráter complementar e organizado de forma autônoma em relação ao regime geral de previdência social, será facultativo, baseado na constituição de reservas que garantam o benefício contratado, e regulado por lei complementar.

1º A lei complementar de que trata este artigo assegurará ao participante de planos de benefícios de entidades de previdência privada o pleno acesso às informações relativas à gestão de seus respectivos planos.

2º As contribuições do empregador, os benefícios e as condições contratuais previstas nos estatutos, regulamentos e planos de benefícios das entidades de previdência privada não integram o contrato de trabalho dos participantes, assim como, à exceção dos benefícios concedidos, não integram a remuneração dos participantes, nos termos da lei.

3º É vedado o aporte de recursos a entidade de previdência privada pela União, Estados, Distrito Fe-

deral e Municípios, suas autarquias, fundações, empresas públicas, sociedades de economia mista e outras entidades públicas, salvo na qualidade de patrocinador, situação na qual, em hipótese alguma, sua contribuição normal poderá exceder a do segurado

4º Lei complementar disciplinará a relação entre a União, Estados, Distrito Federal ou Municípios, inclusive suas autarquias, fundações, sociedades de economia mista e empresas controladas direta ou indiretamente, enquanto patrocinadoras de entidades fechadas de previdência privada, e suas respectivas entidades fechadas de previdência privada.

5º A lei complementar de que trata o parágrafo anterior aplicar-se-á, no que couber, às empresas privadas permissionárias ou concessionárias de prestação de serviços públicos, quando patrocinadoras de entidades fechadas de previdência privada.

6º A lei complementar a que se refere o § 4º deste artigo estabelecerá os requisitos para a designação dos membros das diretorias das entidades fechadas de previdência privada e disciplinará a inserção dos participantes nos colegiados e instâncias de decisão em que seus interesses sejam objeto de discussão e deliberação.

SEÇÃO IV

DA ASSISTÊNCIA SOCIAL

Artigo 203. A assistência social será prestada a quem dela necessitar, independentemente de contribuição à seguridade social, e tem por objetivos:

I - a proteção à família, à maternidade, à infância, à adolescência e à velhice;

II - o amparo às crianças e adolescentes carentes;

III - a promoção da integração ao mercado de trabalho

IV - a habilitação e reabilitação das pessoas portadoras de deficiência e a promoção de sua integração à vida comunitária;

V - a garantia de um salário mínimo de benefício mensal à pessoa portadora de deficiência e ao idoso que comprovem não possuir meios de prover à própria manutenção ou de tê-la provida por sua família, conforme dispuser a lei.

Artigo 204. As ações governamentais na área da assistência social serão realizadas com recursos do orçamento da seguridade social, previstos no art. 195, além de outras fontes, e organizadas com base nas seguintes diretrizes:

I - descentralização político-administrativa, cabendo a coordenação e as normas gerais à esfera federal e a coordenação e a execução dos respectivos programas às esferas estadual e municipal, bem como a entidades beneficentes e de assistência social;

II - participação da população, por meio de organizações representativas, na formulação das políticas e no controle das ações em todos os níveis.

Parágrafo único. É facultado aos Estados e ao Distrito Federal vincular a programa de apoio à inclusão e promoção social até cinco décimos por cento de sua receita tributária líquida, vedada a aplicação desses recursos no pagamento de:

I - despesas com pessoal e encargos sociais;

II - serviço da dívida;

III - qualquer outra despesa corrente não vinculada diretamente aos investimentos ou ações apoiados.

CAPÍTULO VII

DA FAMÍLIA, DA CRIANÇA, DO ADOLESCENTE, DO JOVEM E DO IDOSO

Artigo 226. A família, base da sociedade, tem especial proteção do Estado.

1º O casamento é civil e gratuita a celebração.

2º O casamento religioso tem efeito civil, nos termos da lei.

3º Para efeito da proteção do Estado, é reconhecida a união estável entre o homem e a mulher como entidade familiar, devendo a lei facilitar sua conversão em casamento.

4º Entende-se, também, como entidade familiar a comunidade formada por qualquer dos pais e seus descendentes.

5º Os direitos e deveres referentes à sociedade conjugal são exercidos igualmente pelo homem e pela mulher.

6º O casamento civil pode ser dissolvido pelo divórcio.

7º Fundado nos princípios da dignidade da pessoa humana e da paternidade responsável, o planejamento familiar é livre decisão do casal, competindo ao Estado propiciar recursos educacionais e científicos para o exercício desse direito, vedada qualquer forma coercitiva por parte de instituições oficiais ou privadas.

8º O Estado assegurará a assistência à família na pessoa de cada um dos que a integram, criando mecanismos para coibir a violência no âmbito de suas relações.

Artigo 227. É dever da família, da sociedade e do Estado assegurar à criança, ao adolescente e ao jovem, com absoluta prioridade, o direito à vida, à saúde, à alimentação, à educação, ao lazer, à profissionalização, à cultura, à dignidade, ao respeito, à liberdade e à convivência familiar e comunitária, além de colocá-los a salvo de toda forma de negligência, discriminação, exploração, violência, crueldade e opressão.

1º O Estado promoverá programas de assistência integral à saúde da criança, do adolescente e do jovem, admitida a participação de entidades não governamentais, mediante políticas específicas e obedecendo aos seguintes preceitos:

I - aplicação de percentual dos recursos públicos destinados à saúde na assistência materno-infantil;

II - criação de programas de prevenção e atendimento especializado para as pessoas portadoras de deficiência física, sensorial ou mental, bem como de integração social do adolescente e do jovem portador de deficiência, mediante o treinamento para o trabalho e a convivência, e a facilitação do acesso aos bens e serviços coletivos, com a eliminação de obstáculos arquitetônicos e de todas as formas de discriminação.

2º A lei disporá sobre normas de construção dos logradouros e dos edifícios de uso público e de fabricação de veículos de transporte coletivo, a fim de garantir acesso adequado às pessoas portadoras de deficiência.

3º O direito a proteção especial abrangerá os seguintes aspectos:

I - idade mínima de quatorze anos para admissão ao trabalho, observado o disposto no art. 7º, XXXIII;

II - garantia de direitos previdenciários e trabalhistas;

III - garantia de acesso do trabalhador adolescente e jovem à escola;

.....

8º A Lei estabelecerá:

I – o estatuto da juventude, destinado a regular os direitos dos jovens;

II – o plano nacional de juventude, de duração decenal, visando à articulação das várias esferas do poder público para a execução de políticas públicas.

Artigo 230. A família, a sociedade e o Estado têm o dever de amparar as pessoas idosas, assegurando sua participação na comunidade, defendendo sua dignidade e bem-estar e garantindo-lhes o direito à vida.

1º Os programas de amparo aos idosos serão executados preferencialmente em seus lares.

2º Aos maiores de sessenta e cinco anos é garantida a gratuidade dos transportes coletivos urbanos.

TÍTULO IX

DAS DISPOSIÇÕES CONSTITUCIONAIS GERAIS

Artigo 239. A arrecadação decorrente das contribuições para o Programa de Integração Social, criado pela Lei Complementar n.º 7, de 7 de setembro de 1970, e para o Programa de Formação do Patrimônio do Servidor Público, criado pela Lei Complementar n.º 8, de 3 de dezembro de 1970, passa, a partir da promulgação desta Constituição, a financiar, nos termos que a lei dispuser, o programa do seguro-desemprego e o abono de que trata o § 3º deste artigo.

1º Dos recursos mencionados no *caput* deste artigo, pelo menos quarenta por cento serão destinados a financiar programas de desenvolvimento econômico, através do Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico e Social, com critérios de remuneração que lhes preservem o valor.

2º Os patrimônios acumulados do Programa de Integração Social e do Programa de Formação do Patrimônio do Servidor Público são preservados, mantendo-se os critérios de saque nas situações previstas nas leis específicas, com exceção da retirada por motivo de casamento, ficando vedada a distribuição da arrecadação de que trata o *caput* deste artigo, para depósito nas contas individuais dos participantes.

3º Aos empregados que percebam de empregadores que contribuem para o Programa de Integração Social ou para o Programa de Formação do Patrimônio do Servidor Público, até dois salários mínimos de remuneração mensal, é assegurado o pagamento de um salário mínimo anual, computado neste valor o rendimento das contas individuais, no caso daqueles que já participavam dos referidos programas, até a data da promulgação desta Constituição.

4º O financiamento do seguro-desemprego receberá uma contribuição adicional da empresa cujo índice de rotatividade da força de trabalho superar o índice médio da rotatividade do setor, na forma estabelecida por lei.

CHILE

Materias	Artículo
Principios de Seguridad Social	
Principio de universalidad	18, 19
Principio de igualdad de trato	1, 19
Principio de obligatoriedad	19
Responsabilidad del Estado	19
Acciones de garantía de los derechos de Seguridad Social	92-94
Riesgos cubiertos	
Enfermedad / salud	19.9
Vejez / Jubilación	19
Viudedad / Viudez	19
Protección a la familia	1
Competencias sobre la Seguridad Social	
Competencia del Estado Central o Federal	63

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, DE 1980

CAPÍTULO I

BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 1° Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus únicos propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

....

2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3°. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delito dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

.....

9°. El derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;

16°. La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

.....

18°. El derecho a la seguridad social.

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.

....

26°. La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Artículo 20. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1.º, 2.º, 3.º inciso cuarto, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º inciso final, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º y 25.º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá también, el recurso de protección en el caso del No. 8. del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada. 65 - 66

CAPÍTULO V

CONGRESO NACIONAL

Artículo 63. Sólo son materias de ley:

.....

4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;

Artículo 65. Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República, la iniciativa exclusiva para:

4º Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquier otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepíos, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes

6º Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

Artículo 66. Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o única derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.

CAPÍTULO VIII

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 92. Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:

- a) Tres designados por el Presidente de la República.
- b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.
- c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en el inciso segundo y tercero del artículo 60.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquél que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

Artículo 93. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

- 1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;
- 2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;
- 3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;
- 4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;
- 5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;
- 6º Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;
- 7º Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

8° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;

10° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución;

12° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

13° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14° Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

15° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquéllos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.

En el caso del número 1°, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2°, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7º, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6º de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrará acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10º y 13º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 10º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En el caso del número 14º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos de los numerales 10º, 13º y en el caso del numeral 2º cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.

Artículo 94. Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.

En el caso del N° 16 del artículo 93, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 ó 7 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o auto acordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.

COLOMBIA

Materias	Artículo
Principios de Seguridad Social	
Principio de universalidad	48
Principio de igualdad de trato	13,100
Principio de obligatoriedad	48
Irrenunciabilidad / intransferibilidad	48
Principio de internacionalidad	100
Principio de eficiencia	48
Principio de progresividad/gradualidad	48
Responsabilidad del Estado	48, 53, 365, 366
Principio de participación	48
Revalorización de las prestaciones	48
Acciones de garantía de los derechos de Seguridad Social	86-94; 241-243; 277-284
Riesgos cubiertos	
Enfermedad / salud	49
Invalidez / Incapacidad	48
Maternidad / Paternidad	48
Vejez / Jubilación	46
Protección a la familia	42, 44
Discapacidad	47
Vivienda	51
Competencias sobre la Seguridad Social	
Competencia del Estado Central o Federal	150

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, 1991

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

TITULO II

DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

.....

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo (*Acto Legislativo 1 de 2005*) no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo (*Acto Legislativo 1 de 2005*) no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones

El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta.

Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo (*Acto Legislativo 1 de 2005*) contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce mesadas pensionales al año.

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas están prohibidos, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

Artículo 50. Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.

Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Artículo 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Asímismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Artículo 89. Además de los consagrados en los artículos anteriores, la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

TÍTULO III

DE LOS HABITANTES Y DEL TERRITORIO

CAPÍTULO III

DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 100. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital

TÍTULO VI

DE LA RAMA LEGISLATIVA

CAPÍTULO III

DE LAS LEYES

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas.

CAPÍTULO VIII

DE LA RAMA JUDICIAL

CAPITULO I

CAPÍTULO IV

DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objeto de veto por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben

Artículo 242. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:

1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública.
2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos.
3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.
4. De ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, de treinta para rendir concepto.
5. En los procesos a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley.

Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

TITULO X

DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

CAPÍTULO I

DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

CAPÍTULO II

DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.
2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.
3. Defender los intereses de la sociedad.

....

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Artículo 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.

Artículo 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.
2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza.
3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados.
4. Organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley.
5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.
6. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
7. Rendir informes al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.
8. Las demás que determine la ley.

Artículo 283. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 284. Salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo podrán requerir de las autoridades las informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérseles reserva alguna.

TITULO XII

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

.....

Artículo 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

CAPÍTULO V

DE LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Artículo 369. La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

COSTA RICA

Materias	Artículo
Principios de Seguridad Social	
Principio de universalidad	73
Principio de igualdad de trato	33
Principio de obligatoriedad	73
Principio de internacionalidad	19
Principio de integralidad (consideración integral de las contingencias)	73
Irrenunciabilidad / intransferibilidad	74
Principio de solidaridad	74
Principio de progresividad/gradualidad	177
Responsabilidad del Estado	46, 50, 73
Riesgos cubiertos	
Enfermedad / salud	46, 73
Riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales)	73
Invalidez / Incapacidad	73
Maternidad / Paternidad	55, 73
Desempleo	63, 72
Vejez / Jubilación	73
Viudedad / Viudez	73
Otras prestaciones a favor de familiares de la persona asegurada fallecida	73
Protección a la familia	51
Competencias sobre la Seguridad Social	
Competencia del Estado	50

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1949

TITULO III

LOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen.

No pueden intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que pueden ocurrir a la vía diplomática, salvo que lo dispongan los convenios internacionales.

TITULO IV

DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 33. Toda persona es igual ante la Ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad.

Artículo 46.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.

TITULO V

DERECHOS Y GARANTIAS SOCIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50. El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.

La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

Artículo 51. La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

Artículo 52. El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

Artículo 53. Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él.

Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley.

Artículo 55. La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

Artículo 56. El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía.

El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.

Artículo 57. Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine.

Artículo 58. La jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana. El trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de lo sueldos o salarios estipulados.

Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados, que determine la ley.

Artículo 59. Todos los trabajadores tendrán derecho a un día de descanso después de seis días consecutivos de trabajo, y a vacaciones anuales pagadas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la ley, pero en ningún caso comprenderán menos de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo; todo sin perjuicio de las excepciones muy calificadas que el legislador establezca.

Artículo 63. Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación.

Artículo 64. El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores.

Artículo 65. El Estado promoverá la construcción de viviendas populares y creará el patrimonio familiar del trabajador.

Artículo 66. Todo patrono debe adoptar en sus empresas las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo

Artículo 70. Se establecerá una jurisdicción de trabajo, dependiente del Poder Judicial.

Artículo 71. Las leyes darán protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo.

Artículo 72. El Estado mantendrá, mientras no exista seguro de desocupación, un sistema técnico y permanente de protección a los desocupados involuntarios, y procurará la reintegración de los mismos al trabajo.

Artículo 73. Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales.

Artículo 74. Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables.

Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.

TITULO XIII

LA HACIENDA PÚBLICA

CAPITULO I

EL PRESUPUESTO DE LA REPÚBLICA

Artículo 176. El presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la administración pública, durante todo el año económico. En ningún caso el monto de los gastos presupuestos podrá exceder el de los ingresos probables.

Las Municipalidades y las instituciones autónomas observarán las reglas anteriores para dictar sus presupuestos.

El presupuesto de la República se emitirá para el término de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Artículo 177.

.....

Para lograr la universalización de los seguros sociales y garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, se crearán a favor de la Caja Costarricense del Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución. Si se produjere un déficit por insuficiencia de esas rentas, el Estado lo asumirá, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá incluir en su próximo proyecto de presupuesto la partida respectiva que le determine como necesaria la citada institución para cubrir la totalidad de las cuotas del Estado.

CUBA

Materias	Artículo
Principios de Seguridad Social	
Principio de universalidad	9
Principio de igualdad de trato	9, 41, 43
Principio de integralidad (consideración integral de las contingencias)	47
Principio de internacionalidad	34
Responsabilidad del Estado	9
Riesgos cubiertos	
Enfermedad/salud	43, 47, 50, 73
Riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales)	49
Invalidez / Incapacidad	47
Maternidad / Paternidad	47
Vejez / Jubilación	47
Viudedad / Viudez	47
Otras prestaciones a favor de familiares de la persona asegurada fallecida	47
Protección a la familia	51
Asistencia social	48

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CUBA, 1992

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS POLÍTICOS, SOCIALES Y ECONÓMICOS DEL ESTADO

Artículo 1. Cuba es un Estado socialista de trabajadores, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos, como República unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana.

Artículo 9. El Estado:

a) realiza la voluntad del pueblo trabajador y

.....

- garantiza la libertad y la dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su personalidad;

.....

- protege el trabajo creador del pueblo y la propiedad y la riqueza de la nación socialista;
- dirige planificada mente la economía nacional;

b) como Poder del pueblo, en servicio del propio pueblo, garantiza

- que no haya hombre o mujer, en condiciones de trabajar, que no tenga oportunidad de obtener un empleo con el cual pueda contribuir a los fines de la sociedad y a la satisfacción de sus propias necesidades;
- que no haya persona incapacitada para el trabajo que no tenga medios decorosos de subsistencia;
- que no haya enfermo que no tenga atención médica;
- que no haya niño que no tenga escuela, alimentación y vestido
- que no haya joven que no tenga oportunidad de estudiar;
- que no haya persona que no tenga acceso al estudio, la cultura y el deporte;

c) trabaja por lograr que no haya familia que no tenga una vivienda confortable

Artículo 14. En la República de Cuba rige el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre. También rige el principio de distribución socialista "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo". La ley establece las regulaciones que garantizan el efectivo cumplimiento de este principio.

Artículo 16. El Estado organiza, dirige y controla la actividad económica nacional conforme a un plan que garantice el desarrollo programado del país, a fin de fortalecer el sistema socialista, satisfacer cada vez mejor las necesidades materiales y culturales de la sociedad y los ciudadanos, promover el desenvolvimiento de la persona humana y de su dignidad, el avance y la seguridad del país.

En la elaboración y ejecución de los programas de producción y desarrollo participan activa conscientemente los trabajadores de todas las ramas de la economía y de las demás esferas de la vida social.

CAPÍTULO III

EXTRANJERIA

Artículo 34. Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos:

- en la protección de sus personas y bienes;
- en el disfrute de los derechos y el cumplimiento de los deberes reconocidos en esta Constitución, bajo las condiciones y con las limitaciones que la ley fija;
- en la obligación de observar la Constitución y la ley;
- en la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y la cuantía que la ley establece;
- en la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los tribunales de justicia y autoridades de la República.

La ley establece los casos y la forma en que los extranjeros pueden ser expulsados del territorio nacional y las autoridades facultadas para decidirlo.

CAPÍTULO IV

FAMILIA

Artículo 35. El Estado protege a la familia, la maternidad y el matrimonio.

El Estado reconoce en la familia la célula fundamental de la sociedad y le atribuye responsabilidades y funciones esenciales en la educación y formación de las nuevas generaciones.

CAPÍTULO VI

IGUALDAD

Artículo 41. Todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes.

Artículo 42. La discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo, origen nacional, creencias religiosas y cualquiera otra lesiva a la dignidad humana está proscrita es sancionada por la ley.

Las instituciones del Estado educan a todos, desde la más temprana edad, en el principio de la igualdad de los seres humanos.

Artículo 43. El Estado consagra el derecho conquistado por la Revolución de que los ciudadanos, sin distinción de raza, color de la piel, sexo, creencias religiosas, origen nacional y cualquier otra lesiva a la dignidad humana:

- tienen acceso, según méritos y capacidades, a todos los cargos y empleos del Estado, de la Administración Pública y de la producción y prestación de servicios

.....

- perciben salario igual por trabajo igual;
- disfrutan de la enseñanza en todas las instituciones docentes del país, desde la escuela primaria hasta las universidades, que son las mismas para todos
- reciben asistencia en todas las instituciones de salud;

Artículo 44. La mujer y el hombre gozan de iguales derechos en lo económico, político, cultural, social y familiar.

El Estado garantiza que se ofrezcan a la mujer las mismas oportunidades y posibilidades que al hombre, a fin de lograr su plena participación en el desarrollo del país.

El Estado organiza instituciones tales como círculos infantiles, seminternados e internados escolares, casas de atención a ancianos y servicios que facilitan a la familia trabajadora el desempeño de sus responsabilidades.

Al velar por su salud y por una sana descendencia, el Estado concede a la mujer trabajadora licencia retribuida por maternidad, antes y después del parto, y opciones laborales temporales compatibles con su función materna.

El Estado se esfuerza por crear todas las condiciones que propicien la realización del principio de igualdad.

CAPÍTULO VII

DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Artículo 45. El trabajo en la sociedad socialista es un derecho, un deber y un motivo de honor para cada ciudadano.

El trabajo es remunerado conforme a su calidad y cantidad; al proporcionarlo se atienden las exigencias de la economía y la sociedad, la elección del trabajador y su aptitud y calificación; lo garantiza el sistema económico socialista, que propicia el desarrollo económico y social, sin crisis, y que con ello ha eliminado el desempleo y borrado para siempre el paro estacional llamado “tiempo muerto”.

Se reconoce el trabajo voluntario, no remunerado, realizado en beneficio de toda la sociedad, en las actividades industriales, agrícolas, técnicas, artísticas y de servicio, como formador de la conciencia comunista de nuestro pueblo.

Cada trabajador esta en el deber de cumplir cabalmente las tareas que le corresponden en su empleo.

Artículo 47. Mediante el sistema de seguridad social, el Estado garantiza la protección adecuada a otro trabajador impedido por su edad, invalidez o enfermedad.

En caso de muerte del trabajador garantiza similar protección a su familia.

Artículo 48. El Estado protege, mediante la asistencia social, a los ancianos sin recursos ni amparo y a cualquier personal no apta para trabajar que carezca de familiares en condiciones de prestarle ayuda.

Artículo 49. El Estado garantiza el derecho a la protección, seguridad e higiene del trabajo, mediante la adopción de medidas adecuadas para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

El que sufre un accidente en el trabajo o contrae una enfermedad profesional tiene derecho a la atención médica y a subsidio o jubilación en los casos de incapacidad temporal o permanente para el trabajo.

Artículo 50. Todos tienen derecho a que se atienda y proteja su salud. El Estado garantiza este derecho:

- con la prestación de la asistencia médica y hospitalaria gratuita, mediante la red de instalaciones de servicio médico rural, de los policlínicos, hospitales, centros profilácticos y de tratamiento especializado;
- con la prestación de asistencia estomatológica gratuita;
- con el desarrollo de los planes de divulgación sanitaria y de educación para la salud, exámenes médicos periódicos, vacunación general y otras medidas preventivas de las enfermedades. En estos planes y actividades coopera toda la población a través de las organizaciones de masas y sociales.

ECUADOR

Materias	Artículo
Principios de Seguridad Social	
Principio de universalidad	34, 367
Principio de igualdad de trato	11.2, 34, 367
Principio de obligatoriedad	34, 367, 369
Principio de solidaridad	3, 34, 367
Principio de internacionalidad	9
Principio de eficiencia	34, 368
Principio de integralidad (consideración integral de las contingencias)	367
Irrenunciabilidad / intransferibilidad	34
Principio de progresividad/gradualidad	118, 367
Principio de suficiencia	34, 367
Principio de sostenibilidad	368
Responsabilidad del Estado	3, 261, 366, 368, 371
Unidad de gestión	34
Acciones de garantía de los derechos de Seguridad Social	86, 88, 93, 94, 424-440
Riesgos cubiertos	
Enfermedad/salud	32, 36, 38, 43, 358, 359, 360, 361, 368
Riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales)	368
Invalidez / Incapacidad	47, 368
Maternidad / Paternidad	35, 43, 51, 368
Desempleo	368
Vejez / Jubilación	36, 37, 378
Viudedad / Viudez	368
Otras prestaciones a favor de familiares de la persona asegurada fallecida	35, 368
Protección a la familia	333
Discapacidad	47, 368
Competencias sobre la Seguridad Social	
Competencia del Estado	261

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008

TITULO I

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 3. Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

....

5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.

6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.

.....

8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Artículo 9. Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

TITULO II

DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

Principios de aplicación de los derechos

Artículo 10. Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las

autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS DEL BUEN VIVIR

SECCIÓN SÉPTIMA

SALUD

Artículo 32. La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

SECCIÓN OCTAVA

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 33. El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Artículo 34. El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado.

La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

Artículo 35. Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

SECCIÓN PRIMERA

ADULTAS Y ADULTOS MAYORES

Artículo 36. Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Reconsiderarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Artículo 37. El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.
2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones.
3. La jubilación universal.

En particular, el Estado tomará medidas de:

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y sus aspiraciones.
3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social.

Artículo 38. El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y sus aspiraciones.
3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social.
4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones.
5. Desarrollo de programas destinados a fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales.
6. Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.
6. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad.
7. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.
8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.

La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.

SECCIÓN SEGUNDA

JÓVENES

Artículo 39. El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.

SECCIÓN TERCERA

MOVILIDAD HUMANA

Artículo 40. Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:

1. Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país.
2. Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos.
3. Precautelar sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.
4. Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario.
5. Mantendrá la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior.
6. Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros.

SECCIÓN CUARTA

MUJERES EMBARAZADAS

Artículo 43. El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.
2. La gratuidad de los servicios de salud materna.
3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.
4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.

SECCIÓN QUINTA

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 44. El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Artículo 45. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

Artículo 46. El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.
4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.
5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.
6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.
7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.
8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.
9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

SECCIÓN SEXTA

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 47. El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.
2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas.
3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
4. Exenciones en el régimen tributario.
5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.
6. Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue.

7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo.

8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos.

9. La atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual.

10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas.

11. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille.

Artículo 48. El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:

1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica.

2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación.

3. El desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso.

4. La participación política, que asegurará su representación, de acuerdo con la ley.

5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.

6. El incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa.

7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley

sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.

Artículo 49. Las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la Seguridad Social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención.

SECCIÓN SÉPTIMA

PERSONAS CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS

Artículo 50. El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.

TÍTULO III

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO TERCERO

GARANTÍAS JURISDICCIONALES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 86. Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.
2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:
 - a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.
 - b) Serán hábiles todos los días y horas.
 - c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.
 - d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.
 - e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

SECCIÓN SEGUNDA

ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Artículo 88. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

SECCIÓN SEXTA

ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

Artículo 93. La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

SECCIÓN SÉPTIMA

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Artículo 94. La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

TITULO V

ORGANIZACION TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO CUARTO

RÉGIMEN DE COMPETENCIAS

Artículo 261. El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

.....

6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda.

TITULO VI

REGIMEN DE DESARROLLO

CAPÍTULO CUARTO

Soberanía económica

Sección cuarta

Presupuesto General del Estado

Artículo 292. El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.

CAPÍTULO SEXTO

TRABAJO Y PRODUCCIÓN

SECCIÓN TERCERA

FORMAS DE TRABAJO Y SU RETRIBUCIÓN

Artículo 326. El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

.....

15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios.

Artículo 330. Se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.

Artículo 331. El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo.

Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades.

Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo.

Artículo 332. El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.

Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.

Artículo 333. Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de auto sustento y cuidado humano que se realiza en los hogares

El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares.

La protección de la seguridad social se extenderá de manera progresiva a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar, conforme a las condiciones generales del sistema y la ley.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

CAPÍTULO PRIMERO

INCLUSIÓN Y EQUIDAD

Artículo 340. El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.

Artículo 341. El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley.

Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.

Artículo 342. El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema.

SECCIÓN SEGUNDA

SALUD

Artículo 358. El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional.

Artículo 359. El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social.

Artículo 360. El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas.

La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad.

Artículo 361. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.

Artículo 362. La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes.

Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.

Artículo 363. El Estado será responsable de:

1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario.
2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente localidad y ampliar la cobertura.
3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud.
4. Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos.
5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.
6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto.
7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.
8. Promover el desarrollo integral del personal de salud.

Artículo 366. El financiamiento público en salud será oportuno, regular y suficiente, y deberá provenir de fuentes permanentes del Presupuesto General del Estado. Los recursos públicos serán distribuidos con base en criterios de población y en las necesidades de salud.

El Estado financiará a las instituciones estatales de salud y podrá apoyar financieramente a las autónomas y privadas siempre que no tengan fines de lucro, que garanticen gratuidad en las prestaciones, cumplan las políticas públicas y aseguren calidad, seguridad y respeto a los derechos.

Estas instituciones estarán sujetas a control y regulación del Estado.

SECCIÓN TERCERA

SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 367. El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.

El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad.

Artículo 368. El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social.

Artículo 369. El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.

El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente.

La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada.

Artículo 370. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.

La policía nacional y las fuerzas armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social.

Artículo 371. Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado.

Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna.

Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de decisión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos.

Artículo 372. Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio.

Los fondos provisionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente.

Artículo 373. El seguro social campesino, que forma parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será un régimen especial del seguro universal obligatorio para proteger a la población rural y a las personas dedicadas a la pesca artesanal; se financiará con el aporte solidario de las personas aseguradas y empleadoras del sistema nacional de seguridad social, con la aportación diferenciada de las jefas o jefes de las familias protegidas y con las asignaciones fiscales que garanticen su fortalecimiento desarrollo. El seguro ofrecerá prestaciones de salud y protección contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte.

Los seguros públicos y privados, sin excepción, contribuirán al financiamiento del seguro social campesino a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Artículo 374. El Estado estimulará la afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, y asegurará la prestación de contingencias. El financiamiento de estas prestaciones contará con el aporte de las personas afiliadas voluntarias domiciliadas en el exterior.

TITULO IX

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS

Artículo 424. La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Artículo 425. El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Artículo 426. Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán

directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Artículo 427. Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Artículo 428. Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

CORTE CONSTITUCIONAL

Artículo 429. La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.

Artículo 436. La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias

Sus decisiones tendrán carácter vinculante.

2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.

5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.

8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.

9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley.

Artículo 437. Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Artículo 439. Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.

Artículo 440. Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables

Disposición transitoria trigésima. El Fondo de Solidaridad, en el plazo de trescientos sesenta días, de forma previa a su liquidación, transformará al régimen de empresas públicas las de régimen privado en las que sea accionista. Para ello, dispondrá que dichas empresas realicen previamente un inventario detallado de sus activos y pasivos, y contraten en forma inmediata la realización de auditorías, cuyos resultados servirán de base para su transformación.

El Estado garantizará el financiamiento de las prestaciones sociales atendidas por el Fondo de

Solidaridad, en particular la de maternidad gratuita y atención a la infancia, así como de los recursos comprometidos por esa institución para los programas de desarrollo humano en ejecución, hasta su culminación.

EL SALVADOR

Materias	Artículo
Principios de Seguridad Social	
Principio de universalidad	50
Principio de igualdad de trato	3
Principio de obligatoriedad	50
Irrenunciabilidad / intransferibilidad	38, 52
Principio de progresividad / gradualidad	50
Responsabilidad del Estado	34, 50
Participación	50
Acciones de garantía de los derechos de Seguridad Social	138, 172-174
Riesgos cubiertos	
Enfermedad/salud	65
Riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales)	43
Invalidez / Incapacidad	38
Maternidad / Paternidad	42
Desempleo	35
Vejez / Jubilación	50
Viudedad / Viudez	50
Otras prestaciones a favor de familiares de la persona asegurada fallecida	50
Protección a la familia	32
Asistencia social	66, 70
Competencias sobre la Seguridad Social	
Competencia del Estado	50

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DE 1983

TITULO I

CAPÍTULO UNICO

LA PERSONA HUMANA Y LOS FINES DEL ESTADO

Artículo 1. El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción.

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

TITULO II

LOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

CAPÍTULO I

DERECHOS INDIVIDUALES Y SU REGIMEN DE EXCEPCION

SECCION PRIMERA

DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 3. Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

CAPÍTULO II

DERECHOS SOCIALES

SECCION PRIMERA

FAMILIA

Artículo 32. La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

Artículo 34. Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.

Artículo 35. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.

La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial.

SECCION SEGUNDA

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 37. El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio.

El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales.

Artículo 38. El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes:

1º. En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad;

2º. Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente.

Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural.

3º. El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores;

54º. El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono;

5º. Los patronos darán a sus trabajadores una prima por cada año de trabajo. La ley establecerá la forma en que se determinará su cuantía en relación con los salarios;

6º. La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de ocho horas; y la semana laboral, de cuarenta y cuatro horas.

El máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo será determinado por la ley.

La jornada nocturna y la que se cumpla en tareas peligrosas o insalubres, será inferior a la diurna y estará reglamentada por la ley. La limitación de la jornada no se aplicará en casos de fuerza mayor.

La ley determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada cuando, atendiendo a causas biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija, y la de aquellas que deberán mediar entre dos jornadas.

Las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo;

7º. Todo trabajador tiene derecho a un día de descanso remunerado por cada semana laboral, en la forma que exija la ley.

Los trabajadores que no gocen de descanso en los días indicados anteriormente, tendrán derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios que presten en esos días y a un descanso compensatorio;

8º. Los trabajadores tendrán derecho a descanso remunerado en los días de asueto que señálala ley; ésta determinará la clase de labores en que no regirá esta disposición, pero en tales casos, los trabajadores tendrán derecho a remuneración extraordinaria;

9º. Todo trabajador que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas en la forma que determinará la ley.

Las vacaciones no podrán compensarse en dinero, y a la obligación del patrono de darlas corresponde la del trabajador de tomarlas;

10º. Los menores de catorce años, y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo.

Podrá autorizarse su ocupación cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

La jornada de los menores de dieciséis años no podrá ser mayor de seis horas diarias y de treinta y cuatro semanales, en cualquier clase de trabajo.

Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años y a las mujeres en labores insalubres o peligrosas. También se prohíbe el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años.

La ley determinará las labores peligrosas o insalubres.

11°. El patrono que despida a un trabajador sin causa justificada está obligado a indemnizarlo conforme a la ley.

12°. La ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio.

La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del patrono, pero la negativa de éste a pagar la correspondiente prestación constituye presunción legal de despido injusto.

En caso de incapacidad total y permanente o de muerte del trabajador, éste o sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones que recibirían en el caso de renuncia voluntaria.

Artículo 41. El trabajador a domicilio tiene derecho a un salario mínimo oficialmente señalado, y al pago de una indemnización por el tiempo que pierda con motivo del retardo del patrono en ordenar o recibir el trabajo o por la suspensión arbitraria o injustificada del mismo. Se reconocerá al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, tomando en consideración la peculiaridad de su labor.

Artículo 42. La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo.

Las leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de los trabajadores.

Artículo 43. Los patronos están obligados a pagar indemnización, y a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional.

Artículo 44. La ley reglamentará las condiciones que deban reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo.

El Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, a fin de comprobar sus resultados y sugerir las reformas pertinentes.

Artículo 45. Los trabajadores agrícolas y domésticos tienen derecho a protección en materia de salarios, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, seguridad social, indemnizaciones por despido y, en general, a las prestaciones sociales. La extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinadas por la ley de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo. Quienes presten servicio de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, entidades sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a éstos.

Artículo 50. La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma.

Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos.

Al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la ley.

El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes a favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social.

Artículo 51. La ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar, al trabajador y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarias para su bienestar.

Artículo 52. Los derechos consagrados en favor de los trabajadores son irrenunciables.

La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social.

SECCION CUARTA

SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 65. La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación.

Artículo 66. El Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos, y a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este caso, toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.

Artículo 67. Los servicios de salud pública serán esencialmente técnicos. Se establecen las carreras sanitarias, hospitalarias, paramédicas y de administración hospitalaria.

Artículo 68. Un Consejo Superior de Salud Pública velará por la salud del pueblo. Estará formado por igual número de representantes de los gremios médico, odontológico, químico- farmacéutico, médico veterinario, laboratorio clínico, psicología, enfermería y otros a nivel de licenciatura que el consejo superior de salud pública haya calificado para tener su respectiva junta; tendrá un presidente y un secretario de nombramiento del órgano ejecutivo. la ley determinara su organización.

El ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo, será vigilado por organismos legales formados por académicos pertenecientes a cada profesión. Estos organismos tendrán facultad para suspender en el ejercicio profesional a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad. La suspensión de profesionales podrá resolverse por los organismos competentes de conformidad al debido proceso.

El Consejo Superior de Salud Pública conocerá y resolverá de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los organismos a que alude el inciso anterior.

Artículo 70. El Estado tomará a su cargo a los indigentes que, por su edad o incapacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo.

TITULO VI

ORGANOS DEL GOBIERNO, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

ORGANO LEGISLATIVO

SECCION TERCERA

TRATADOS

Artículo 144. Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

Artículo 145. No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República.

CAPÍTULO III

ORGANO JUDICIAL

Artículo 172. La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.

La organización y funcionamiento del Órgano Judicial serán determinados por la ley.

Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

Artículo 174. La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7a. del Art. 182 de esta Constitución.

TITULO IX

ALCANCES, APLICACION, REFORMAS Y DEROGATORIAS

Artículo 247. Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución.

ESPAÑA

Materias	Artículo
Principios de Seguridad Social	
Principio de universalidad	41
Principio de igualdad de trato	9
Principio de obligatoriedad	41
Principio de internacionalidad	13
Responsabilidad del Estado	25, 39, 41, 42, 43, 49, 50 y 149
Participación	129
Revalorización de pensiones	50
Acciones de garantía de los derechos de Seguridad Social	53, 54, 159-165
Riesgos cubiertos	
Enfermedad / alud	43, 40
Invalidez / Incapacidad	41, 49
Desempleo	41
Vejez / Jubilación	41, 50
Protección a la familia	39
Discapacidad	49
Asistencia social	41, 50, 148
Competencias sobre la Seguridad Social	
Competencia del Estado Central o Federal	149. 1. 16 y 17
Competencia de otros Entes Territoriales	148. 20

CONSTITUCIÓN DE 1978

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Artículo 9.

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

Artículo 10.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ESPAÑOLES Y LOS EXTRANJEROS

Artículo 13.

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23 , salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y LIBERTADES

Artículo 14. Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCIÓN 1ª

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS

Artículo 25.1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

SECCIÓN 2ª

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 31. 1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

Artículo 39 1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 40 1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 41. Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garanticen la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 42. El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.

Artículo 43. 1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Artículo 49. Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Artículo 50. Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

CAPÍTULO IV

DE LAS GARANTÍAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 53. 1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Artículo 54. Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

TÍTULO III

DE LAS CORTES GENERALES

CAPÍTULO III

DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Artículo 96. 1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

TITULO VII

ECONOMÍA Y HACIENDA

Artículo 129. 1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.

2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Artículo 133. 1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

Artículo 134 1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.

6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

TITULO VIII

DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO III

DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 148 1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

...

20.ª Asistencia social.

Artículo 149 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1ª. La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales

...

16ª. Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

17ª. Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas

....

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El Derecho estatal será, en todo caso, supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas.

TÍTULO IX

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 159. 1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Artículo 160. El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Artículo 161. 1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Artículo 162. 1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Artículo 163. Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Artículo 164. 1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 165. Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

GUATEMALA

Materias	Artículo
Principios de Seguridad Social	
Principio de universalidad	100
Principio de igualdad de trato	4
Principio de obligatoriedad	100
Principio de integralidad (consideración conjunta de las contingencias)	100
Irrenunciabilidad / intransferibilidad	106
Principio de internacionalidad	46, 102
Principio de progresividad / gradualidad	100
Principio de unidad / uniformidad	100
Responsabilidad del Estado	47, 93, 100, 118
Principio de unidad de gestión	100
Revalorización de prestaciones	114
Financiación solidaria	98, 100
Acciones de garantía de los derechos de Seguridad Social	265-272
Riesgos cubiertos	
Enfermedad / salud	93, 115
Invalidez / Incapacidad	53, 100
Maternidad / Paternidad	52, 100
Desempleo	102, 110
Vejez / Jubilación	51, 102, 110, 114
Viudedad / viudez	102
Otras prestaciones a favor de familiares de la persona asegurada fallecida	102
Protección a la familia	47
Discapacidad	53
Asistencia social	94
Competencias sobre la Seguridad Social	
Competencia del Estado	118

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, 1993.

TITULO I

LA PERSONA HUMANA, FINES Y DEBERES DEL ESTADO

CAPITULO UNICO

Artículo 1. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

TITULO II

DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I

DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

CAPÍTULO II

DERECHOS SOCIALES SECCIÓN PRIMERA FAMILIA

SECCION PRIMERA

FAMILIA

Artículo 47. Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 51. Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

Artículo 52. Maternidad. La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará informa especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.

Artículo 53. Minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios.

SECCION TERCERA

COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Artículo 69. Traslación de trabajadores y su protección. Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.

SECCION SEPTIMA

SALUD, SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 93. Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.

Artículo 94. Obligación del Estado, sobre salud y asistencia social. El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

Artículo 95. La salud, bien público. La salud de los habitantes de la Nación es un bien público. Todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

Artículo 98. Participación de las comunidades en programas de salud. Las comunidades tienen el derecho y el deber de participar activamente en la planificación, ejecución y evaluación de los programas de salud.

Artículo 100. Seguridad social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria.

El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.

La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada.

El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del instituto.

Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso-administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo previsión social.

SECCION OCTAVA

TRABAJO

Artículo 101. Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.

Artículo 102. Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales autoridades:

- a) Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna;
- b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley;
- c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad;

d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Sin embargo, el trabajador del campo puede recibir, a su voluntad, productos alimenticios hasta en un treinta por ciento de su salario. En este caso el empleador suministrará esos productos a un precio no mayor de su costo;

e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. Los implementos personales de trabajo no podrán ser embargados por ningún motivo. No obstante, para protección de la familia del trabajador y por orden judicial, sí podrá retenerse y entregarse parte del salario a quien corresponda;

f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley;

La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo.

Quienes por disposición de la ley, por la costumbre o por acuerdo con los empleadores laboren menos de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, treinta y seis en jornada nocturna, o cuarenta y dos en jornada mixta, tendrán derecho a percibir íntegro el salario semanal.

Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del empleador;

h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados;

i) Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo;

j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieran menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado;

k) Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios.

No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas por prescripción médica;

l) Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral.

Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad;

m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos, minusválidos y personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales;

n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros en igualdad de condiciones y en los porcentajes determinados por la ley. En paridad de circunstancias, ningún trabajador guatemalteco podrá ganar menor salario que un extranjero, estar sujeto a condiciones inferiores de trabajo, ni obtener menores ventajas económicas u otras prestaciones;

ñ) Fijación de las normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales y colectivos de trabajo. Empleadores y trabajadores procurarán el desarrollo económico de la empresa para beneficio común.

o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despidiera injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones.

Para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que ésta sea;

p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca estando a su servicio, una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado. Esta prestación se cubrirá por mensualidades vencidas y su monto no será menor del último salario recibido por el trabajador.

Si la muerte ocurre por causa cuyo riesgo esté cubierto totalmente por el régimen de seguridad social, cesa esta obligación del empleador. En caso de que este régimen no cubra íntegramente la prestación, el empleador deberá pagar la diferencia;

q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley.

Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, debiendo gozar de este derecho a partir del momento en que den aviso a la Inspección General de Trabajo.

Sólo los guatemaltecos por nacimiento podrán intervenir en la organización, dirección y asesoría de las entidades sindicales. Se exceptúan los casos de asistencia técnica gubernamental y lo dispuesto en tratados internacionales o en convenios antisindicales autorizados por el Organismo Ejecutivo;

r) El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores, otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez, jubilación y sobrevivencia;

s) Si el empleador no probare la justa causa del despido, debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses, deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador, por cada mes que excediere el trámite de ese plazo, hasta un máximo, en este caso, de seis meses; y

t) El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones.

En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala.

Artículo 105. Viviendas de los trabajadores. El Estado, a través de las entidades específicas, apoyará la planificación y construcción de conjuntos habitacionales, estableciendo los adecuados sistemas de financiamiento, que permitan atender los diferentes programas, para que los trabajadores puedan optar a viviendas adecuadas y que llenen las condiciones de salubridad.

Los propietarios de las empresas quedan obligados a proporcionar a sus trabajadores, en los casos establecidos por la ley, viviendas que llenen los requisitos anteriores.

Artículo 106. Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

SECCION NOVENA

TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo 110. Indemnización. Los trabajadores del Estado, al ser despedidos sin causa justificada, recibirán su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario.

Artículo 114. Revisión a la jubilación. Cuando un trabajador del Estado que goce del beneficio de la jubilación, regrese a un cargo público, dicha jubilación cesará de inmediato, pero al terminar la nueva relación laboral, tiene derecho a optar por la revisión del expediente respectivo y a que se le otorgue el beneficio derivado del tiempo servido y del último salario devengado, durante el nuevo cargo.

Conforme las posibilidades del Estado, se procederá a revisar periódicamente las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos.

Artículo 115. Cobertura gratuita del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a jubilados. Las personas que gocen de jubilación, pensión o montepío del Estado e instituciones autónomas y descentralizadas, tienen derecho a recibir gratuitamente la cobertura total de los servicios médicos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 117. Opción al régimen de clases pasivas. Los trabajadores de las entidades descentralizadas o autónomas que no estén afectos a descuentos para el fondo de clases pasivas, ni gocen de los beneficios correspondientes, podrán acogerse a este régimen y, la dependencia respectiva, en este caso, deberá aceptar la solicitud del interesado y ordenar a quien corresponde que se hagan los descuentos correspondientes.

SECCION DECIMA

RÉGIMEN ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo 118. Principios del Régimen Económico y Social. El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social. Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados.

TITULO VI

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Y DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO II

AMPARO

Artículo 265. Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Artículo 266. Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 267. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

CAPÍTULO IV

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Artículo 268. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

Artículo 272. Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;

HONDURAS

Materias	Artículo
Principios de Seguridad Social	
Principio de universalidad	142, 144
Principio de igualdad de trato	60, 62
Principio de solidaridad	142
Principio de integralidad (consideración conjunta de las contingencias)	142
Irrenunciabilidad / intransferibilidad	128.4
Principio de internacionalidad	61
Principio de progresividad / gradualidad	143
Responsabilidad del Estado	119, 142, 145, 146, 147, 148, 149
Principio de unidad de gestión	142
Participación	142
Financiación solidaria	142
Acciones de garantía de los derechos de Seguridad Social	183, 313
Riesgos cubiertos	
Enfermedad / salud	142, 145
Riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales)	128, 142
Invalidez / Incapacidad	142
Maternidad / Paternidad	11, 128, 142
Desempleo	128, 142
Vejez / Jubilación	117, 142
Viudedad / viudez	142
Otras prestaciones a favor de familiares de la persona asegurada fallecida	142
Protección a la familia	111, 123, 142

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, 1982

TÍTULO III

DE LAS DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS

CAPÍTULO I

DE LAS DECLARACIONES

Artículo 60. Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos.

En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley.

Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.

La Ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto.

Artículo 61. La Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad.

Artículo 62. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Artículo 63. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS SOCIALES

Artículo 111. La familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia están bajo la protección del Estado.

Artículo 114. Todos los hijos tienen los mismos derechos y deberes. No se reconocen calificaciones sobre la naturaleza de la filiación. En ningún registro o documento referente a la filiación se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos ni señalando el estado civil de los padres.

Artículo 117. Los ancianos merecen la protección especial del Estado.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 119. El Estado tiene la obligación de proteger a la infancia.

Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 120. Los menores de edad, deficientes física o mentalmente, los de conducta irregular, los huérfanos y los abandonados, están sometidos a una legislación especial de rehabilitación, vigilancia y protección según el caso.

Artículo 123. Todo niño deberá gozar de los beneficios de la seguridad social y la educación.

Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, para lo cual deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales desde el período prenatal, teniendo derecho de disfrutar de alimentación, vivienda, educación, recreo, deportes y servicios médicos adecuados.

CAPÍTULO V

DEL TRABAJO

Artículo 127. Toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 128. Las leyes que rigen las relaciones entre patronos y trabajadores son de orden público. Son nulos los actos, estipulaciones o convenciones que impliquen renuncia, disminuyan, restrinjan o tergiversen las siguientes garantías:

1. La jornada diurna ordinaria de trabajo no excederá de (8) ocho horas diarias, ni de (44) cuarenta y cuatro a la semana.

La jornada nocturna ordinaria de trabajo no excederá de (6) seis horas diarias, ni de treinta y seis (36) a la semana.

La jornada mixta ordinaria de trabajo no excederá de (7) siete horas diarias ni de (42) cuarenta y dos a la semana.

Todas estas jornadas se remunerarán con un salario igual al de (48) cuarenta y ocho horas de trabajo. La remuneración del trabajo realizado en horas extraordinarias se hará conforme a lo que dispone la Ley.

Estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción, muy calificados, que la Ley señale

2. A ningún trabajador se podrá exigir el desempeño de labores que se extiendan a más de (12) doce horas en cada período de (24) veinticuatro horas sucesivas, salvo los casos calificados por la Ley.

3. A trabajo igual corresponde salario igual sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicio sean también iguales.

El salario deberá pagarse con moneda de curso legal.

4. Los créditos a favor de los trabajadores por salarios, indemnización y demás prestaciones sociales, serán singularmente privilegiados, de conformidad con la ley.

5. Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, fijado periódicamente con intervención del Estado, los patronos y los trabajadores, suficiente para cubrir las necesidades normales de su hogar, en el orden material y cultural, atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y de cada labor, al costo de la vida, a la aptitud relativa de los trabajadores y a los sistemas de remuneración de las empresas.

Igualmente se señalará un salario mínimo profesional en aquellas actividades en que el mismo no estuviese regulado por un contrato o convención colectiva.

El salario mínimo está exento de embargo, compensación y deducciones, salvo lo dispuesto por la Ley atendiendo a obligaciones familiares y sindicales del trabajador.

6. El patrono está obligado a cumplir y hacer que se cumplan en las instalaciones de sus establecimientos, las disposiciones legales sobre higiene y salubridad, adoptando las medidas de seguridad adecuadas en el trabajo, que permitan prevenir los riesgos profesionales y asegurar la integridad física y mental de los trabajadores.

Bajo el mismo régimen de previsión quedan sujetos los patronos de explotaciones agrícolas. Se establecerá una protección especial para la mujer y los menores.

7. Los menores de diez y seis años y los que hayan cumplido esa edad y sigan sometidos a la enseñanza en virtud de la legislación nacional, no podrán ser ocupados en trabajo alguno.

No obstante, las autoridades de trabajo podrán autorizar su ocupación cuando lo consideren indispensable para la subsistencia de los mismos, de sus padres o de sus hermanos y siempre que ello no impida cumplir con la educación obligatoria.

Para los menores de diecisiete años la jornada de trabajo que deberá ser diurna, no podrá exceder de seis horas diarias ni de treinta a la semana, en cualquier clase de trabajo.

8. El trabajador tendrá derecho a disfrutar cada año de un período de vacaciones remuneradas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la Ley.

En todo caso, el trabajador tendrá derecho al pago en efectivo de las vacaciones causadas y de las proporcionales correspondientes al período trabajado.

Las vacaciones no podrán compensarse por dinero, ni acumularse y el patrono está obligado a otorgarlas al trabajador y éste a disfrutarlas.

La Ley regulará estas obligaciones y señalará los casos de excepción permitidos para acumular y compensar vacaciones.

9. Los trabajadores tendrán derecho a descanso remunerado en los días feriados que señale la Ley. Esta determinará la clase de labores en que no regirá esta disposición pero en estos casos los trabajadores tendrán derecho a remuneración extraordinaria.

10. Se reconoce el derecho de los trabajadores al pago del séptimo día; los trabajadores permanentes recibirán, además, el pago del décimo tercer mes en concepto de aguinaldo. La Ley regulará las modalidades y forma de aplicación de estas disposiciones.

11. La mujer tiene derecho a descanso antes y después del parto, sin pérdida de su trabajo ni de su salario. En el período de lactancia tendrá derecho a un descanso por día para amamantar a sus hijos. El patrono no podrá dar por terminado el contrato de trabajo de la mujer grávida ni después del parto, sin comprobar previamente una causa justa ante juez competente, en los casos y condiciones que señale la ley.

12. Los patronos están obligados a indemnizar al trabajador por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, de conformidad con la Ley.

13. Se reconoce el derecho de huelga y de paro. La Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que determine.

14. Los trabajadores y los patronos tienen derecho, conforme a la ley, a asociarse libremente para los fines exclusivos, de su actividad económica social, organizando sindicatos o asociaciones profesionales.

15. El Estado tutela los contratos individuales y colectivos, celebrados entre patronos y trabajadores.

Artículo 129. La Ley garantiza la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones, y las justas causas de separación. Cuando el despido injustificado surta efecto y firme que sea, la sentencia condenatoria respectiva, el trabajador tendrá derecho a su elección, a una remuneración en concepto de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios, y a las indemnizaciones legales y convencionalmente previstas; o, a que se le reintegre al trabajo con el reconocimiento de salarios dejados de percibir, a título de daños y perjuicios.

Artículo 130. Se reconoce al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, habida consideración de las particularidades de su labor.

Artículo 131. Los trabajadores domésticos serán amparados por la legislación social. Quienes presten servicios de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a éstos.

CAPÍTULO VI

DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 142. Toda persona tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido.

Los servicios de seguridad social serán prestados y administrados por el Instituto Hondureño de Seguridad Social que cubrirá los casos de enfermedad, maternidad, subsidio de familia, vejez, orfandad, paros forzosos, accidentes de trabajo, desocupación comprobada, enfermedades profesionales y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de producir.

El Estado creará instituciones de asistencia y previsión social que funcionarán unificadas en un sistema unitario estatal con la aportación de todos los interesados y el mismo Estado.

Artículo 143. El Estado, los patronos y los trabajadores, estarán obligados a contribuir al financiamiento, mejoramiento y expansión del seguro social. El régimen de seguridad social se implantará en forma gradual y progresiva, tanto en lo referente a los riesgos cubiertos como a las zonas geográficas y a las categorías de trabajadores protegidos.

Artículo 144. Se considera de utilidad pública la ampliación del régimen de seguridad social a los trabajadores de la ciudad y del campo.

CAPÍTULO VII

DE LA SALUD

Artículo 145. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad.

El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.

Las actividades del Estado y de las entidades públicas y privadas se sujetarán a esta disposición. La Ley regulará esta materia.

Artículo 146. Corresponde al Estado por medio de sus dependencias y de los organismos constituidos de conformidad con la Ley, la regulación, supervisión y control de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos.

Artículo 147. La Ley regulará la producción, tráfico, tenencia, donación, uso y comercialización de drogas psicotrópicas que solo podrán ser destinadas a los servicios asistenciales de salud y experimentos de carácter científico, bajo la supervisión de la autoridad competente.

Artículo 148. Créase el Instituto Hondureño para la Previsión del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia, el que se regirá por una ley especial.

Artículo 149. El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaria de Salud, coordinará todas las actividades públicas de los organismos centralizados y descentralizados de dicho sector, mediante un plan nacional de salud, en el cual se dará prioridad a los grupos más necesitados. Corresponde al Estado supervisar las actividades privadas de salud conforme a la ley.

Artículo 150. El Poder Ejecutivo fomentará los programas integrados para mejorar el estado nutricional de los hondureños.

CAPÍTULO IX

DE LA VIVIENDA

Artículo 178. Se reconoce a los hondureños el derecho de vivienda digna.

El Estado formulará y ejecutará programas de vivienda de interés social.

La ley regulará el arrendamiento de viviendas y locales, la utilización del suelo urbano y la construcción, de acuerdo con el interés general.

TÍTULO IV

DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

DEL HÁBEAS CORPUS, HÁBEAS DATA Y EL AMPARO

Artículo 183. El Estado reconoce la garantía de amparo.

En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo:

- 1) Para que se le mantenga o restituya en el goce y disfrute de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; y,
- 2) Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga, al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución.

Cuando la acción de amparo se interpusiese ante un órgano Jurisdiccional incompetente éste debe remitir el escrito original al órgano Jurisdiccional competente.

El recurso de Amparo se debe interponer de conformidad con la Ley.

TÍTULO V

DE LOS PODERES DEL ESTADO

CAPÍTULO XII

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 313. La Corte Suprema de Justicia, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Dirigir el Poder Judicial en la potestad de impartir justicia.
2. Conocer los procesos incoados a los más altos funcionarios del Estado y los Diputados.
3. Conocer en Segunda Instancia de los asuntos que las Cortes de Apelaciones hayan conocido en primera instancia.
4. Conocer de las causa de extradición y de las demás que deban juzgarse conforme a Derecho Internacional.
5. Conocer de los recursos de Habeas Corpus, Habeas Data, Casación

...

MEXICO

Materias	Artículo
Principios de Seguridad Social	
Principio de universalidad	123. XXIX
Principio de igualdad de trato	2 A
Principio de obligatoriedad	123
Principio de integralidad (consideración conjunta de las contingencias)	123
Irrenunciabilidad / intransferibilidad	123
Responsabilidad del Estado	122.V, 123
Acciones de garantía de los derechos de Seguridad Social	107
Riesgos cubiertos	
Enfermedad / salud	2.III, 123 XXIX, 123 B. XI
Riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales)	123.XIV, 123 B XI
Invalidez / Incapacidad	123 XXIX, 123 B XI
Maternidad / Paternidad	122. V
Desempleo	123 XXII, 123 XXIX, 123 B IX. 123 B XI
Vejez / Jubilación	123 XXIX, 123 B XI
Viudedad / viudez	123 B XI
Otras prestaciones a favor de familiares de la persona asegurada fallecida	123. B XI
Protección a la familia	123 XXIX
Vivienda	123 B XI
Competencias sobre la Seguridad Social	
Competencia del Estado	122
Competencia de otros Entes Territoriales	122

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 5 DE FEBRERO DE 1917(ÚLTIMA REFORMA 2015)

Artículo 2.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO IV

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio.

Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparable por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.
- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

.....

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

TÍTULO QUINTO

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

TÍTULO SEXTO

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

.....

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

.....

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago

de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados

.....

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familia

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

NICARAGUA

Materias	Artículo
Principios de Seguridad Social	
Principio de universalidad	61
Principio de igualdad de trato	27
Principio de obligatoriedad	27
Principio de integralidad (consideración conjunta de las contingencias)	61, 82
Irrenunciabilidad / intransferibilidad	82
Principio de internacionalidad	27, 46
Responsabilidad del Estado	4, 59, 61
Acciones de garantía de los derechos de Seguridad Social	45, 159, 164, 186-190
Riesgos cubiertos	
Enfermedad / salud	59, 82
Riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales)	82
Invalidez / Incapacidad	62, 82
Maternidad / Paternidad	82
Vejez / Jubilación	82
Viudedad / viudez	82
Otras prestaciones a favor de familiares de la persona asegurada fallecida	82
Protección a la familia	70
Discapacidad	56, 62
Asistencia social	64
Vivienda	64

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, ACTUALIZADA A 2014

TITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4. El Estado promoverá y garantizará los avances de carácter social y político para asegurar el bien común, asumiendo la tarea de promover el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses, protegiéndolos contra toda forma de explotación, discriminación y exclusión.

TITULO IV

DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS DEL PUEBLONICARAGÜENSE

CAPITULO I

DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 27. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país.

El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.

Artículo 45. Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en

peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo, según el

caso y de acuerdo con la Ley de Amparo.

Artículo 46. En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

CAPÍTULO III

DERECHOS SOCIALES

Artículo 56. El Estado prestará atención especial en todos sus programas a los discapacitados y los familiares de caídos y víctimas de guerra en general.

Artículo 57. Los nicaragüenses tienen el derecho al trabajo acorde con su naturaleza humana

Artículo 59. Los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud. El Estado establecerá las condiciones básicas para su promoción, protección, recuperación y rehabilitación.

Corresponde al Estado dirigir y organizar los programas, servicios y acciones de salud y promover la participación popular en defensa de la misma.

Los ciudadanos tienen la obligación de acatar las medidas sanitarias que se determinen.

Artículo 61. El Estado garantiza a los nicaragüenses el derecho a la seguridad social para su protección integral frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo, en la forma y condiciones que determine la ley.

Artículo 62. El Estado procurará establecer programas en beneficio de los discapacitados para su rehabilitación física, psicosocial y profesional y para su ubicación laboral.

Artículo 63. Es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre. El Estado promoverá programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos.

Artículo 64. Los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de este derecho.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE LA FAMILIA

Artículo 70. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la familia y del Estado.

Artículo 74. El Estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana.

La mujer tendrá protección especial durante el embarazo y gozará de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social.

Nadie podrá negar empleo a las mujeres aduciendo razones de embarazo ni despedirlas durante éste o en el período post-natal; todo de conformidad con la ley.

Artículo 77. Los ancianos tienen derecho a medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

CAPÍTULO V

DERECHOS LABORALES

Artículo 82. Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial:

1. Salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones, adecuado a su responsabilidad social, sin discriminaciones por razones políticas, religiosas, raciales, de sexo o de cualquier otra clase, que les asegure un bienestar compatible con la dignidad humana.
2. Ser remunerado en moneda de curso legal en su centro de trabajo.
3. La inembargabilidad del salario mínimo y las prestaciones sociales, excepto para protección de su familia y en los términos que establezca la ley.
4. Condiciones de trabajo que les garanticen la integridad física, la salud, la higiene y la disminución de los riesgos profesionales para hacer efectiva la seguridad ocupacional del trabajador.
5. Jornada laboral de ocho horas, descanso semanal, vacaciones, remuneración por los días feriados nacionales y salario por décimo tercer mes, de conformidad con la ley.
6. Estabilidad en el trabajo conforme a la ley e igual oportunidad de ser promovido, sin más limitaciones que los factores de tiempo, servicio, capacidad, eficiencia y responsabilidad.
7. Seguridad social para protección integral y medios de subsistencia en casos de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad; y a sus familiares en casos de muerte, en la forma y condiciones que determine la ley.

TITULO VI

ECONOMIA NACIONAL, REFORMA AGRARIA Y FINANZAS PÚBLICAS

CAPITULO I

ECONOMIA NACIONAL

Artículo 105. Es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transportes, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y es derecho inalienable de la misma el acceso a ellos. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas, serán reguladas por la ley en cada caso.

Los servicios de educación, salud y seguridad social, son deberes indeclinables del Estado, que está obligado a prestarlos sin exclusiones, a mejorarlos y ampliarlos. Las instalaciones e infraestructura de dichos servicios propiedad del Estado, no pueden ser enajenadas bajo ninguna modalidad.

TITULO VIII

DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO

CAPÍTULO V

PODER JUDICIAL

Artículo 159. Los tribunales de justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. El Poder Judicial recibirá no menos del cuatro por ciento del Presupuesto General de la República. Habrá tribunales de apelación, jueces de distrito, jueces locales, cuya organización y funcionamiento será determinado por la ley. Se establece la Carrera Judicial que será regulada por la ley.

Artículo 164.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) Organizar y dirigir la administración de justicia.
- 2) Conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los tribunales de justicia de la República, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.
- 3) Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo.
- 4) Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley.
- 5) Nombrar y destituir con el voto favorable de las tres cuartas partes

TITULO X

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCIÓN, SU REFORMA Y DE LAS LEYES

CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

DE LA CONSTITUCION POLITICA

Artículo 186. El Presidente de la República no podrá suspender los derechos y garantías establecidos en los artículos 23, 24, 25 numeral 3); 26 numeral 3); 27, 29, 33 numeral 2.1) parte final, y los numerales 3 y 5); 34, excepto los numerales 2 y 8); 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41,

42, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 primer párrafo; 68

primer párrafo; 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 87, 89, 90 y 91.

CAPÍTULO II

CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 187. Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.

Artículo 188. Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

Artículo 189. Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo.

Artículo 190. La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo.

PANAMA

Materias	Artículo
Principios de Seguridad Social	
Principio de universalidad	113
Principio de igualdad de trato	20
Principio de obligatoriedad	113
Principio de integralidad (consideración conjunta de las contingencias)	113
Responsabilidad del Estado	56, 62, 63 109
Acciones de garantía de los derechos de Seguridad Social	54, 129, 206, 207
Riesgos cubiertos	
Enfermedad / salud	109, 111, 113
Riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales)	113
Invalidez / Incapacidad	113
Maternidad / Paternidad	56, 72
Desempleo	113
Vejez / Jubilación	56, 113, 114
Viudedad / viudez	113
Otras prestaciones a favor de familiares de la persona asegurada fallecida	113
Protección a la familia	36, 113
Asistencia social	113
Vivienda	117

CONSTITUCION POLITICA DE PANAMA, 1972

TITULO III

DERECHOS Y DEBES INDIVIDUALES Y SOCIALES

CAPÍTULO I

GARANTIAS FUNDAMENTALES

Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

CAPÍTULO II

LA FAMILIA

Artículo 56. El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.

Artículo 62. El Estado velará por el mejoramiento social económico de la familia y organizará el patrimonio familiar determinando la naturaleza y cuantía de los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que es inalienable e inembargable.

Artículo 63. El Estado creará un organismo destinado a proteger la familia con el fin de:

1. Promover la paternidad y la maternidad responsables mediante la educación familiar.
2. Institucionalizar la educación de los párvulos en centros especializados para atender aquellos cuyos padres o tutores así lo soliciten.
3. Proteger a los menores y ancianos, y custodiar y readaptar socialmente a los abandonados, desamparados, en peligro moral o con desajustes de conducta.

La Ley organizará y determinará el funcionamiento de la jurisdicción especial de menores la cual, entre otras funciones, conocerá sobre la investigación de la paternidad, el abandono de familia y los problemas de conducta juvenil.

CAPÍTULO III

EL TRABAJO

Artículo 64. El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurara todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.

Artículo 67. A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.

Artículo 72. Se protege la maternidad de la mujer trabajadora.

La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez.

CAPÍTULO VI

SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 109. Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Artículo 110. En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:

1. Desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional para toda la población, al promover la disponibilidad, el consumo y el aprovechamiento biológico de los alimentos adecuados.
2. Capacitar al individuo y a los grupos sociales, mediante acciones educativas, que difundan el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal y ambiental.
3. Proteger la salud de la madre, del niño y del adolescente, garantizando una atención integral durante el proceso de gestación, lactancia, crecimiento y desarrollo en la niñez y adolescencia.
4. Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas colectiva o individualmente, a toda la población.

5. Crear, de acuerdo con las necesidades de cada región, establecimientos en los cuales se presten servicios de salud integral y suministren medicamentos a toda la población. Estos servicios de salud y medicamentos serán proporcionados gratuitamente a quienes carezcan de recursos económicos.

6. Regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deban reunir los lugares de trabajo, estableciendo una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral.

Artículo 111. El Estado deberá desarrollar una política nacional de medicamentos que promueva la producción, disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de los medicamentos para toda la población del país.

Artículo 112. Es deber del Estado establecer una política de población que responda a las necesidades del desarrollo social y económico del país.

Artículo 113. Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.

El Estado creará establecimientos de asistencia y previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social.

Artículo 114. El Estado podrá crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones. La Ley reglamentará esta materia.

Artículo 115. Los sectores gubernamentales de salud, incluyendo sus instituciones autónomas y semiautónomas, intégranse orgánica y funcionalmente. La Ley reglamentará esta materia.

Artículo 116. Las comunidades tienen el deber y el derecho de participar en la planificación, ejecución y evaluación de los distintos programas de salud.

Artículo 117. El Estado establecerá una política nacional de vivienda destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso.

CAPÍTULO IX

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 129. La Defensoría del Pueblo velará por la protección de los derechos y las garantías fundamentales consagradas en esta Constitución, así como los previstos en los convenios internacionales de derechos humanos y la Ley, mediante el control no jurisdiccional de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos, y actuará para que ellos se respeten.

La Defensoría del Pueblo actuará bajo la dirección y responsabilidad del Defensor del Pueblo, quien será nombrado por el Órgano Legislativo para un periodo de cinco años, dentro del cual no podrá ser suspendido ni removido, sino por el voto de dos tercios de los miembros de la Asamblea Nacional, en virtud de causas definidas previamente por la Ley.

TÍTULO VII

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

ÓRGANO JUDICIAL

Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 207. No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

PARAGUAY

Materias	Artículo
Principios de Seguridad Social	
Principio de universalidad	95
Principio de igualdad de trato	46, 48
Principio de obligatoriedad	95
Principio de integralidad (consideración conjunta de las contingencias)	95
Irrenunciabilidad / Inembargabilidad	95
Principio de progresividad / gradualidad	95
Responsabilidad del Estado	95
Participación	95
Acciones de garantía de los derechos de Seguridad Social	131-134, 259-260
Riesgos cubiertos	
Enfermedad / salud	68, 69
Invalidez / Incapacidad	58
Maternidad / Paternidad	15, 89
Vejez / Jubilación	57, 103
Viudedad / viudez	57
Otras prestaciones a favor de familiares de la persona asegurada fallecida	57
Protección a la familia	49, 54
Discapacidad	58
Asistencia social	57, 58

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, 1992

TITULO II

DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

CAPÍTULO III

DE LA IGUALDAD

Artículo 46. De la igualdad de las personas

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantenga no las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

Artículo 48. De la igualdad de derechos del hombre y de la mujer

El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y

Facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

Artículo 49. De la protección a la familia

La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad

Que se constituya con cualquiera de los progenitores y sus descendientes.

Artículo 53. De los hijos

Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a

Sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria.

Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.

La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia.

Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

Artículo 54. De la protección al niño

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona

puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

Artículo 55. De la maternidad y de la paternidad

La maternidad y la paternidad responsables serán protegidas por el Estado, el cual fomentará la creación de instituciones necesarias para dichos fines.

Artículo 56. De la juventud

Se promoverán las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del país.

Artículo 57. De la tercera edad

Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 58. De los derechos de las personas excepcionales

Se garantizarán a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social.

El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran. Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.

CAPÍTULO VI

DE LA SALUD

Artículo 68. Del derecho a la salud

El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.

Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofe y de accidentes.

Toda persona estará obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana.

Artículo 69. Del sistema nacional de salud

Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que permitan la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado.

Artículo 70. Del régimen de bienestar social

La ley establecerá programas de bienestar social mediante estrategias basadas en la educación sanitaria y en la participación comunitaria.

Artículo 72. Del control de calidad

El Estado velará por el control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización.

CAPÍTULO VIII

DEL TRABAJO

SECCIÓN I

DE LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 86. Del derecho al trabajo

Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y realizarse en condiciones dignas y justas.

La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables.

Artículo 88. De la no discriminación

No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales.

El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.

Artículo 89. Del trabajo de las mujeres

Los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas. La mujer no será despedida durante el embarazo, y tampoco mientras duren los descansos por maternidad.

La ley establecerá el régimen de licencias por paternidad.

Artículo 95. De la seguridad social

El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población.

Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado.

Los recursos financieros de los seguros sociales no serán desviados de sus fines específicos; estarán disponibles para este objetivo, sin perjuicio de las inversiones lucrativas que puedan acrecentar su patrimonio.

Artículo 99. Del cumplimiento de las normas laborales

El cumplimiento de las normas laborales y el de los de la seguridad e higiene en el trabajo quedará sujeto a la fiscalización de las autoridades creadas por la ley, la cual establecerá las

Sanciones en caso de su violación.

SECCIÓN II

DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 103. Del régimen de jubilaciones

Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

CAPÍTULO XII

DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 131. De las garantías

Para hacer efectivos los derechos consagrados en esta Constitución, se establecen las garantías contenidas en este capítulo, las cuales serán reglamentadas por la ley.

Artículo 132. De la inconstitucionalidad

La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley.

Artículo 133. Del hábeas corpus

Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia

de la circunscripción judicial respectiva.

Artículo 134. Del amparo

Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.

El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado.

Ningún magistrado judicial que tenga competencia podrá negarse a entender en las acciones o

recursos previstos en los artículos anteriores; si lo hiciese injustificadamente, será enjuiciado y, en su caso, removido.

En las decisiones que dicte, el magistrado judicial deberá pronunciarse también sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido las autoridades por obra del proceder ilegítimo y, de mediar circunstancias que prima facie evidencien la perpetración de delito, ordenará la detención o suspensión de los responsables, así como toda medida cautelar que sea procedente para la mayor efectividad de dichas responsabilidades. Asimismo, si tuviese competencia, instruirá el sumario pertinente y dará intervención al Ministerio Público; si no la tuviese, pasará los antecedentes al magistrado competente para su prosecución

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO III

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN II

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 259. De los deberes y de las atribuciones.

Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) ejercer la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial y decidir, en instancia única, los conflictos de jurisdicción y de competencia, conforme con la Ley;
- 2) dictar su propio reglamento interno. Presentar anualmente, una memoria sobre las gestiones realizadas, el estado, y las necesidades de la justicia nacional a los Poderes Ejecutivo y Legislativo;
- 3) conocer y resolver en los recursos ordinarios que la Ley determine;
- 4) conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces o tribunales;
- 5) conocer y resolver sobre inconstitucionalidad;
- 6) conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la Ley;

Artículo 260. de los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional.

Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional:

- 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso, y
- 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución.

El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte.

PERU

Materias	Artículo
Principios de Seguridad Social	
Principio de universalidad	7, 9
Principio de igualdad de trato	26
Principio de integralidad (consideración conjunta de las contingencias)	9
Irrenunciabilidad / Inembargabilidad	12
Principio de progresividad / gradualidad	9
Responsabilidad del Estado	9
Participación	11
Revalorización de prestaciones	Dispos. Final 2ª
Acciones de garantía de los derechos de Seguridad Social	161, 162, 200-205
Riesgos cubiertos	
Enfermedad / salud	7, 11
Invalidez / Incapacidad	8
Maternidad / Paternidad	4, 6, 23
Vejez / Jubilación	4
Protección a la familia	4
Discapacidad	8
Asistencia social	4, 7

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, 1993

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

Artículo 4. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Artículo 6. La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Artículo 7. Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Artículo 9. El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla informa plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Artículo 10. El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Artículo 11. El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y apensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.

Artículo 12. Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles.

Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

Artículo 22. El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 24. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Artículo 26. En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

TITULO III

DEL REGIMEN ECONOMICO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 58. La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Artículo 59. El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

TÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO XI

DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 161. La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Artículo 162. Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

TÍTULO V

DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 200. Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2º, incisos 5) y 6) de la Constitución.

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137º de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

Artículo 201. El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Artículo 202. Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Artículo 203. Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República.
2. El Fiscal de la Nación.
3. El Defensor del Pueblo.
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas.

5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.

6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.

7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.

Artículo 204. La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.

Artículo 205. Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.

2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por leyes aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda.

No se podrá prever en ellas nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

La ley dispondrá la aplicación progresiva de topes a las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria.

El ahorro presupuestal que provenga de la aplicación de nuevas reglas pensionarias será destinado a incrementar las pensiones más bajas, conforme a ley.

Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación.

Autorízase a la entidad competente del Gobierno Nacional a iniciar las acciones legales correspondientes para que se declare la nulidad de las pensiones obtenidas ilegalmente, salvo los casos definidos por sentencias con carácter de cosa juzgada que se hayan pronunciado expresamente sobre el fondo del asunto que las respectivas acciones hubieran prescrito.(*)

Segunda. El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

Tercera. En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.

PORTUGAL

Materias	Artículo
Principios de Seguridad Social	
Principio de universalidad	63
Principio de igualdad de trato	13
Principio de internacionalidad	15
Responsabilidad del Estado	9, 63, 64
Unidad de gestión	63
Participación	63
Acciones de garantía de los derechos de Seguridad Social	19, 23, 204, 221, 223
Riesgos cubiertos	
Enfermedad / salud	63, 64
Invalidez / Incapacidad	63
Maternidad / Paternidad	68
Desempleo	63
Vejez / Jubilación	63, 72
Viudedad / viudez	63
Otras prestaciones a favor de familiares de la persona asegurada fallecida	63
Protección a la familia	67
Discapacidad	71
Asistencia social	9
Competencias sobre la Seguridad Social	
Competencia del Estado	165

CONSTITUÇÃO DA REPÚBLICA PORTUGUESA, 2005

PRINCÍPIOS FUNDAMENTAIS

Artigo 1. República Portuguesa

Portugal é uma República soberana, baseada na dignidade da pessoa humana e na vontade popular e empenhada na construção de uma sociedade livre, justa e solidária.

Artigo 2. Estado de direito democrático

A República Portuguesa é um Estado de direito democrático, baseado na soberania popular, no pluralismo de expressão e organização política democráticas, no respeito e na garantia de efectivação dos direitos e liberdades fundamentais e na separação e interdependência de poderes, visando a realização da democracia económica, social e cultural e o aprofundamento da democracia participativa.

Artigo 9. Tarefas fundamentais do Estado.

São tarefas fundamentais do Estado:

- a) Garantir a independência nacional e criar as condições políticas, económicas, sociais e culturais que a promovam.
- b) Garantir os direitos e liberdades fundamentais e o respeito pelos princípios do Estado de direito democrático.
- c) Defender a democracia política, assegurar e incentivar a participação democrática dos cidadãos na resolução dos problemas nacionais.
- d) Promover o bem-estar e a qualidade de vida do povo e a igualdade real entre os portugueses, bem como a efectivação dos direitos económicos, sociais, culturais e ambientais, mediante a transformação e modernização das estruturas económicas e sociais.
- e) Proteger e valorizar o património cultural do povo português, defender a natureza e o ambiente, preservar os recursos naturais e assegurar um correcto ordenamento do território.
- f) Assegurar o ensino e a valorização permanente, defender o uso e promover a difusão internacional da língua portuguesa.
- g) Promover o desenvolvimento harmonioso de todo o território nacional, tendo em conta, designadamente, o carácter ultraperiférico dos arquipélagos dos Açores e da Madeira.
- h) Promover a igualdade entre homens e mulheres.

PARTE I

DIREITOS E DEVERES FUNDAMENTAIS

TÍTULO I

PRINCÍPIOS GERAIS

Artigo 13. Princípio da igualdade

1. Todos os cidadãos têm a mesma dignidade social e são iguais perante a lei.
3. Ninguém pode ser privilegiado, beneficiado, prejudicado, privado de qualquer direito ou isento de qualquer dever em razão de ascendência, sexo, raça, língua, território de origem, religião, convicções políticas ou ideológicas, instrução, situação económica, condição social ou orientação sexual.

Artigo 15. Estrangeiros, apátridas, cidadãos europeus

1. Os estrangeiros e os apátridas que se encontrem ou residam em Portugal gozam dos direitos e estão sujeitos aos deveres do cidadão português.
2. Exceptuam-se do disposto no número anterior os direitos políticos, o exercício das funções públicas que não tenham carácter predominantemente técnico e os direitos e deveres reservados pela Constituição e pela lei exclusivamente aos cidadãos portugueses.

Artigo 16. Âmbito e sentido dos direitos fundamentais

1. Os direitos fundamentais consagrados na Constituição não excluem quaisquer outros constantes das leis e das regras aplicáveis de direito internacional.
2. Os preceitos constitucionais e legais relativos aos direitos fundamentais devem ser interpretados e integrados de harmonia com a Declaração Universal dos Direitos do Homem.

Artigo 17. Regime dos direitos, liberdades e garantias

O regime dos direitos, liberdades e garantias aplica-se aos enunciados no título II e aos direitos fundamentais de natureza análoga.

Artigo 18. Força jurídica.

1. Os preceitos constitucionais respeitantes aos direitos, liberdades e garantias são directamente aplicáveis e vinculam as entidades públicas e privadas.
2. A lei só pode restringir os direitos, liberdades e garantias nos casos expressamente previstos na Constituição, devendo as restrições limitar-se ao necessário para salvaguardar outros direitos ou interesses constitucionalmente protegidos.
3. As leis restritivas de direitos, liberdades e garantias têm de revestir carácter geral e abstracto e não podem ter efeito retroactivo nem diminuir a extensão e o alcance do conteúdo essencial dos preceitos constitucionais.

Artigo 19. Suspensão do exercício de direitos.

1. Os órgãos de soberania não podem, conjunta ou separadamente, suspender o exercício dos direitos, liberdades e garantias, salvo em caso de estado de sítio ou de estado de emergência, declarados na forma prevista na Constituição.
2. O estado de sítio ou o estado de emergência só podem ser declarados, no todo ou em parte do território nacional, nos casos de agressão efectiva ou iminente por forças estrangeiras, de grave ameaça ou perturbação da ordem constitucional democrática ou de calamidade pública.
3. O estado de emergência é declarado quando os pressupostos referidos no número anterior se revistam de menor gravidade e apenas pode determinar a suspensão de alguns dos direitos, liberdades e garantias susceptíveis de serem suspensos.

Artigo 20. Acesso ao direito e tutela jurisdicional efectiva

1. A todos é assegurado o acesso ao direito e aos tribunais para defesa dos seus direitos e interesses legalmente protegidos, não podendo a justiça ser denegada por insuficiência de meios económicos.
2. Todos têm direito, nos termos da lei, à informação e consulta jurídicas, ao patrocínio judiciário e a fazer-se acompanhar por advogado perante qualquer autoridade.
3. A lei define e assegura a adequada protecção do segredo de justiça.
4. Todos têm direito a que uma causa em que intervenham seja objecto de decisão em prazo razoável e mediante processo equitativo.
5. Para defesa dos direitos, liberdades e garantias pessoais, a lei assegura aos cidadãos procedimentos judiciais caracterizados pela celeridade e prioridade, de modo a obter tutela efectiva e em tempo útil contra ameaças ou violações desses direitos.

Artigo 23. Provedor de Justiça

1. Os cidadãos podem apresentar queixas por acções ou omissões dos poderes públicos ao Provedor de Justiça, que as apreciará sem poder decisório, dirigindo aos órgãos competentes as recomendações necessárias para prevenir e reparar injustiças.
2. A actividade do Provedor de Justiça é independente dos meios gratuitos e contenciosos previstos na Constituição e nas leis.
3. O Provedor de Justiça é um órgão independente, sendo o seu titular designado pela Assembleia da República, pelo tempo que a lei determinar.
4. Os órgãos e agentes da Administração Pública cooperam com o Provedor de Justiça na realização da sua missão.

TÍTULO II

DIREITOS, LIBERDADES E GARANTÍAS

CAPÍTULO III

DIREITOS, LIBERDADES E GARANTIAS DOS TRABALHADORES

Artigo 53. Segurança no emprego

É garantida aos trabalhadores a segurança no emprego, sendo proibidos os despedimentos sem justa causa ou por motivos políticos ou ideológicos.

TÍTULO III

DIREITOS E DEVERES ECONÓMICOS, SOCIAIS E CULTURAIS

CAPÍTULO I

DIREITOS E DEVERES ECONÓMICOS

Artigo 58. Direito ao trabalho

1. Todos têm direito ao trabalho.

4. Para assegurar o direito ao trabalho, incumbe ao Estado promover:

a) A execução de políticas de pleno emprego.

b) A igualdade de oportunidades na escolha da profissão ou género de trabalho e condições para que não seja vedado ou limitado, em função do sexo, o acesso a quaisquer cargos, trabalho ou categorias profissionais.

c) A formação cultural e técnica e a valorização profissional dos trabalhadores.

Artigo 59. Direitos dos trabalhadores

1. Todos os trabalhadores, sem distinção de idade, sexo, raça, cidadania, território de origem, religião, convicções políticas ou ideológicas, têm direito:

a) À retribuição do trabalho, segundo a quantidade, natureza e qualidade, observándose o princípio de que para trabalho igual salário igual, de forma a garantir uma existência condigna.

b) A organização do trabalho em condições socialmente dignificantes, de forma a facultar a realização pessoal e a permitir a conciliação da actividade profissional com a vida familiar.

c) A prestação do trabalho em condições de higiene, segurança e saúde.

d) Ao repouso e aos lazeres, a um limite máximo da jornada de trabalho, ao descanso semanal e a férias periódicas pagas.

e) À assistência material, quando involuntariamente se encontrem em situação de desemprego.

f) A assistência e justa reparação, quando vítimas de acidente de trabalho ou de doença profissional.

2. Incumbe ao Estado assegurar as condições de trabalho, retribuição e repouso a que os trabalhadores têm direito, nomeadamente:

a) O estabelecimento e a actualização do salário mínimo nacional, tendo em conta, entre outros factores, as necessidades dos trabalhadores, o aumento do custo de vida, o nível de desenvolvimento das forças produtivas, as exigências da estabilidade económica e financeira e a acumulação para o desenvolvimento.

b) A fixação, a nível nacional, dos limites da duração do trabalho.

c) A especial protecção do trabalho das mulheres durante a gravidez e após o parto, bem como do trabalho dos menores, dos diminuídos e dos que desempenhem actividades particularmente violentas ou em condições insalubres, tóxicas ou perigosas.

d) O desenvolvimento sistemático de uma rede de centros de repouso e de férias, em cooperação com organizações sociais.

e) A protecção das condições de trabalho e a garantia dos benefícios sociais dos trabalhadores emigrantes.

f) A protecção das condições de trabalho dos trabalhadores estudantes.

CAPÍTULO II

DIREITOS E DEVERES SOCIAIS

Artigo 63. Segurança social e solidariedade

1. Todos têm direito à segurança social.

2. Incumbe ao Estado organizar, coordenar e subsidiar um sistema de segurança social unificado e descentralizado, com a participação das associações sindicais, de outras organizações representativas dos trabalhadores e de associações representativas dos demais beneficiários.

3. O sistema de segurança social protege os cidadãos na doença, velhice, invalidez, viuvez e orfanidade, bem como no desemprego e em todas as outras situações de falta ou diminuição de meios de subsistência ou de capacidade para o trabalho.

4. Todo o tempo de trabalho contribui, nos termos da lei, para o cálculo das pensões de velhice e invalidez, independentemente do sector de actividade em que tiver sido prestado.

5. O Estado apoia e fiscaliza, nos termos da lei, a actividade e o funcionamento das instituições particulares de solidariedade social e de outras de reconhecido interesse público sem carácter lucrativo, com vista à prossecução de objectivos de solidariedade social consignados, nomeadamente, neste artigo, na alínea b) do n.º 2 do artigo 67.º, no artigo 69.º, na alínea e) do n.º 1 do artigo 70.º e nos artigos 71.º e 72.º.

Artigo 64. Saúde

1. Todos têm direito à protecção da saúde e o dever de a defender e promover.
2. O direito à protecção da saúde é realizado:
 - a) Através de um serviço nacional de saúde universal e geral e, tendo em conta as condições económicas e sociais dos cidadãos, tendencialmente gratuito.
 - b) Pela criação de condições económicas, sociais, culturais e ambientais que garantam, designadamente, a protecção da infância, da juventude e da velhice, e pela melhoria sistemática das condições de vida e de trabalho, bem como pela promoção da cultura física e desportiva, escolar e popular, e ainda pelo desenvolvimento da educação sanitária do povo e de práticas de vida saudável.
3. Para assegurar o direito à protecção da saúde, incumbe prioritariamente ao Estado:
 - a) Garantir o acesso de todos os cidadãos, independentemente da sua condição económica, aos cuidados da medicina preventiva, curativa e de reabilitação.
 - b) Garantir uma racional e eficiente cobertura de todo o país em recursos humanos e unidades de saúde.
 - c) Orientar a sua acção para a socialização dos custos dos cuidados médicos e medicamentosos.
 - d) Disciplinar e fiscalizar as formas empresariais e privadas da medicina, articulando-as com o serviço nacional de saúde, por forma a assegurar, nas instituições de saúde públicas e privadas, adequados padrões de eficiência e de qualidade.
 - e) Disciplinar e controlar a produção, a distribuição, a comercialização e o uso dos produtos químicos, biológicos e farmacêuticos e outros meios de tratamento diagnóstico.
 - f) Estabelecer políticas de prevenção e tratamento da toxicod dependência.
4. O serviço nacional de saúde tem gestão descentralizada e participada.

Artigo 67. Família

1. Todos têm direito, para si e para a sua família, a uma habitação de dimensão adequada, em condições de higiene e conforto e que preserve a intimidade pessoal e a privacidade familiar.
2. Incumbe, designadamente, ao Estado para protecção da família:
 - a) Promover a independência social e económica dos agregados familiares.
 - b) Promover a criação e garantir o acesso a uma rede nacional de creches e de outros equipamentos sociais de apoio à família, bem como uma política de terceira idade.
 - c) Cooperar com os pais na educação dos filhos;
 - d) Garantir, no respeito da liberdade individual, o direito ao planeamento familiar, promovendo a informação e o acesso aos métodos e aos meios que o assegurem, e organizar as estruturas jurídicas e técnicas que permitam o exercício de uma maternidade e paternidade conscientes.
 - e) Regulamentar a procriação assistida, em termos que salvaguardem a dignidade da pessoa humana.

- f) Regular os impostos e os benefícios sociais, de harmonia com os encargos familiares.
- g) Definir, ouvidas as associações representativas das famílias, e executar uma política de família com carácter global e integrado.
- h) Promover, através da concertação das várias políticas sectoriais, a conciliação da actividade profissional com a vida familiar.

Artigo 68. Paternidade e maternidade.

1. Os pais e as mães têm direito à protecção da sociedade e do Estado na realização da sua insubstituível acção em relação aos filhos, nomeadamente quanto à sua educação, com garantia de realização profissional e de participação na vida cívica do país.
2. A maternidade e a paternidade constituem valores sociais eminentes.
3. As mulheres têm direito a especial protecção durante a gravidez e após o parto, tendo as mulheres trabalhadoras ainda direito a dispensa do trabalho por período adequado, sem perda de retribuição ou de quaisquer regalias.
4. A lei regula a atribuição às mães e aos pais de direitos de dispensa de trabalho por período adequado, de acordo com os interesses da criança e as necessidades do agregado familiar.

Artigo 69. Infância

1. As crianças têm direito à protecção da sociedade e do Estado, com vista ao seu desenvolvimento integral, especialmente contra todas as formas de abandono, de discriminação e de opressão e contra o exercício abusivo da autoridade na família e nas demais instituições.
2. O Estado assegura especial protecção às crianças órfãs, abandonadas ou por qualquer forma privadas de um ambiente familiar normal.
3. É proibido, nos termos da lei, o trabalho de menores em idade escolar.

Artigo 71. Cidadãos portadores de deficiência

1. Os cidadãos portadores de deficiência física ou mental gozam plenamente dos direitos e estão sujeitos aos deveres consignados na Constituição, com ressalva do exercício ou do cumprimento daqueles para os quais se encontrem incapacitados.
2. O Estado obriga-se a realizar uma política nacional de prevenção e de tratamento, reabilitação e integração dos cidadãos portadores de deficiência e de apoio às suas famílias, a desenvolver uma pedagogia que sensibilize a sociedade quanto aos deveres de respeito e solidariedade para com eles e a assumir o encargo da efectiva realização dos seus direitos, sem prejuízo dos direitos e deveres dos pais ou tutores.
3. O Estado apoia as organizações de cidadãos portadores de deficiência.

Artigo 72. Terceira idade

1. As pessoas idosas têm direito à segurança económica e a condições de habitação e convívio familiar e comunitário que respeitem a sua autonomia pessoal e evitem e superem o isolamento ou a marginalização social.

2. A política de terceira idade engloba medidas de carácter económico, social e cultural tendentes a proporcionar às pessoas idosas oportunidades de realização pessoal, a través de uma participação activa na vida da comunidade.

TÍTULO IV

SISTEMA FINANCEIRO E FISCAL

Artigo 105. Orçamento

1. O Orçamento do Estado contém:

- a) A discriminação das receitas e despesas do Estado, incluindo as dos fundos e serviços autónomos
- b) O orçamento da segurança social.

2. O Orçamento é elaborado de harmonia com as grandes opções em matéria de planeamento e tendo em conta as obrigações decorrentes de lei ou de contrato.

TÍTULO III

ASSEMBLEIA DA REPÚBLICA

CAPÍTULO II

COMPETÊNCIA

Artigo 165. Reserva relativa de competência legislativa

1. É da exclusiva competência da Assembleia da República legislar sobre as seguintes matérias, salvo autorização ao Governo:

- g) Bases do sistema de segurança social e do serviço nacional de saúde.

TÍTULO V

TRIBUNAIS

CAPÍTULO I

PRINCÍPIOS GERAIS

Artigo 202.º

FUNÇÃO JURISDICCIONAL

Artigo 204. Apreciação da inconstitucionalidade

Nos feitos submetidos a julgamento não podem os tribunais aplicar normas que infrinjam o disposto na Constituição ou os princípios nela consignados.

TÍTULO VI

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artigo 221. Definição

O Tribunal Constitucional é o tribunal ao qual compete especificamente administrar a justiça em matérias de natureza jurídico-constitucional.

Artigo 223. Competência

1. Compete ao Tribunal Constitucional apreciar a inconstitucionalidade e a ilegalidade, nos termos dos artigos 277.º e seguintes.

2. Compete também ao Tribunal Constitucional:

- a) Verificar a morte e declarar a impossibilidade física permanente do Presidente da República, bem como verificar os impedimentos temporários do exercício das suas funções;
- b) Verificar a perda do cargo de Presidente da República, nos casos previstos no n.º 3 do artigo 129.º e no n.º 3 do artigo 130.º;
- c) Julgar em última instância a regularidade e a validade dos actos de processo eleitoral, nos termos da lei;
- d) Verificar a morte e declarar a incapacidade para o exercício da função presidencial de qualquer candidato a Presidente da República, para efeitos do disposto no n.º 3 do artigo 124.º;
- e) Verificar a legalidade da constituição de partidos políticos e suas coligações, bem como apreciar a legalidade das suas denominações, siglas e símbolos, e ordenar a respectiva extinção, nos termos da Constituição e da lei;
- f) Verificar previamente a constitucionalidade e a legalidade dos referendos nacionais, regionais e locais, incluindo a apreciação dos requisitos relativos ao respectivo universo eleitoral.
- g) Julgar a requerimento dos Deputados, nos termos da lei, os recursos relativos à perda do mandato e às eleições realizadas na Assembleia da República e nas Assembleias Legislativas das regiões autónomas;
- h) Julgar as acções de impugnação de eleições e deliberações de órgãos de partidos políticos que, nos termos da lei, sejam recorríveis.

3. Compete ainda ao Tribunal Constitucional exercer as demais funções que lhe sejam atribuídas pela Constituição e pela lei.

REPUBLICA DOMINICANA

Materias	Artículo
Principios de Seguridad Social	
Principio de universalidad	60
Principio de igualdad de trato	39
Principio de integralidad (consideración conjunta de las contingencias)	57
Principio de internacionalidad	25
Principio de progresividad / gradualidad	60
Responsabilidad del Estado	8
Acciones de garantía de los derechos de Seguridad Social	152-154; 176-177; 190-191
Riesgos cubiertos	
Enfermedad / salud	60, 61
Invalidez / Incapacidad	58, 60
Maternidad / Paternidad	55
Desempleo	60
Vejez / Jubilación	57, 60
Protección a la familia	55
Discapacidad	58, 60
Asistencia social	57
Vivienda	59

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, 2010

TÍTULO I

DE LA NACIÓN, DEL ESTADO, DE SU GOBIERNO Y DE SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPITULO II

DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Artículo 8. Función esencial del Estado. W

Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CAPÍTULO V

DE LA POBLACIÓN

SECCIÓN III

DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA

Artículo 25. Régimen de extranjería.

Extranjeros y extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen esta Constitución y las leyes; en consecuencia:

1. No pueden participar en actividades políticas en el territorio nacional, salvo para el ejercicio del derecho al sufragio de su país de origen.
2. Tienen la obligación de registrarse en el Libro de Extranjería, de acuerdo con la ley.
3. Podrán recurrir a la protección diplomática después de haber agotado los recursos y procedimientos ante la jurisdicción nacional, salvo lo que dispongan los convenios internacionales

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

SECCIÓN I

DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 39. Derecho a la igualdad.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1. La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.
2. Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias
3. El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.
4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.
5. El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

SECCIÓN II

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

Artículo 55. Derechos de la familia.

La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

1. Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco.

2. El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley.

3. El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer.

La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges.

4. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

5. La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.

6. La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo.

7. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.

8. Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley.

9. Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad.

10. El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones.

11. El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

12. El Estado garantizará, mediante ley, políticas seguras y efectivas para la adopción.

13. Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación.

El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.

Artículo 56. Protección de las personas menores de edad.

La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.

En consecuencia:

1. Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad.

Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos.

2. Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social.

3. Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo.

El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.

Artículo 57. Protección de las personas de la tercera edad.

La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 58. Protección de las personas con discapacidad.

El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades.

El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política.

Artículo 59. Derecho a la vivienda.

Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales.

El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social.

El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda.

Artículo 60. Derecho a la seguridad social.

Toda persona tiene derecho a la seguridad social.

El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

Artículo 61. Derecho a la salud.

Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia:

1. El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran.
2. El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

Artículo 62. Derecho al trabajo.

El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado.

Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado.

Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:

1. El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo.
2. Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad.
3. Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal.-
4. La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes.
5. Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora.
6. Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública.
7. La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano.

El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.

8. Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines.

9. Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad.

10. Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.

CAPÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación.

La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

1. No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza.
2. Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.
3. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.
4. Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEBERES FUNDAMENTALES

Artículo 75. Deberes fundamentales.

Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

....

9. Cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades;

11. Actuar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones de calamidad pública o que pongan en peligro o la salud de las personas.

TÍTULO V

DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 152. Integración.

La Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales. Estará integrada por no menos de dieciséis jueces y podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum determinado por la ley que establece su organización. Estará dividida en salas, de conformidad con la ley.

Artículo 154. Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

- 2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley;
- 3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes;

CAPÍTULO VI

DE LA DEFENSA PÚBLICA Y LA ASISTENCIA LEGAL GRATUITA

Artículo 176. Defensa Pública.

El servicio de Defensa Pública es un órgano del sistema de justicia dotado de autonomía administrativa y funcional, que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia. El servicio de Defensa Pública se ofrecerá en todo el territorio nacional atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado. La Ley de Defensa Pública regirá el funcionamiento de esta institución.

Artículo 177. Asistencia legal gratuita. El Estado será responsable de organizar programas y servicios de asistencia legal gratuita a favor de las personas que carezcan de los recursos económicos para obtener una representación judicial de sus intereses, particularmente para la protección de los derechos de la víctima, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Ministerio Público en el ámbito del proceso penal.

TÍTULO VIII

DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 190. Autonomía del Defensor del Pueblo.

El Defensor del Pueblo es una autoridad independiente en sus funciones y con autonomía administrativa y presupuestaria.

Se debe de manera exclusiva al mandato de esta Constitución y las leyes.

Artículo 191. Funciones esenciales.

La función esencial del Defensor del Pueblo es contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en esta Constitución y las leyes, en caso de que sean violados por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos. La ley regulará lo relativo a su organización y funcionamiento.

URUGUAY

Materias	Artículo
Principios de Seguridad Social	
Principio de universalidad	67
Principio de igualdad de trato	8
Principio de internacionalidad	46
Responsabilidad del Estado	46
Unidad de gestión	195
Participación	195
Revalorización de las prestaciones	67
Acciones de garantía de los derechos de Seguridad Social	239, 309, 310, 317-319; 332
Riesgos cubiertos	
Enfermedad/salud	44, 67
Riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales)	67
Invalidez / Incapacidad	67
Maternidad / Paternidad	67
Desempleo	67
Vejez / Jubilación	67
Viudedad / Viudez	67
Otras prestaciones a favor de familiares de la persona asegurada fallecida	67
Protección a la familia	40, 49
Asistencia social	46

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, 1967

SECCION II

DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

CAPÍTULO I

Artículo 7. Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

Artículo 8. Todas las personas son iguales ante la ley no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes.

CAPÍTULO II

Artículo 40. La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad.

Artículo 41. El cuidado y educación de los hijos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres. Quienes tengan a su cargo numerosa prole tienen derecho a auxilios compensatorios, siempre que los necesiten.

La ley dispondrá las medidas necesarias para que la infancia y juventud sean protegidas contra el abandono corporal, intelectual o moral de sus padres o tutores, así como contra la explotación y el abuso.

Artículo 42. Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto a los nacidos en él.

La maternidad, cualquiera sea la condición o estado de la mujer, tiene derecho a la protección de la sociedad y a su asistencia en caso de desamparo.

Artículo 44. El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país.

Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes.

Artículo 45. Todo habitante de la República tiene derecho a gozar de vivienda decorosa. La ley propenderá a asegurar la vivienda higiénica y económica, facilitando su adquisición y estimulando la inversión de capitales privados para ese fin.

Artículo 46. El Estado dará asilo a los indigentes o carentes de recursos suficientes que, por su inferioridad física o mental de carácter crónico, estén inhabilitados para el trabajo.

El Estado combatirá por medio de la ley y de las Convenciones Internacionales, los vicios sociales.

Artículo 49. El “bien de familia”, su constitución, conservación, goce y transmisión, serán objeto de una legislación protectora especial.

Artículo 67. Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc.; y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente. La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales.

Los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión no podrán ser inferiores a la variación del Índice Medio de Salarios, y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central.

Las prestaciones previstas en el inciso anterior se financiarán sobre la base de:

A) Contribuciones obreras y patronales y demás tributos establecidos por ley. Dichos recursos no podrán ser afectados a fines ajenos a los precedentemente mencionados, y

B) La asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado, si fuera necesario.

CAPÍTULO III

Artículo 72. La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

SECCION XI

DE LOS ENTES AUTONOMOS Y DE LOS SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO I

Artículo 195. Créase el Banco de Previsión Social, con carácter de Ente Autónomo, con el cometido de coordinar los servicios estatales de previsión social y organizar la seguridad social, ajustándose dentro de las normas que establecerla ley que deberá dictarse en el plazo de un año.

Sus Directores no podrán ser candidatos a ningún cargo electivo hasta transcurrido un período de gobierno desde suceso, siendo de aplicación para el caso lo dispuesto por el artículo 201, inciso tercero.

SECCION XV

DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO III

Artículo 239. A la Suprema Corte de Justicia corresponde:

1º) Juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna; sobre delitos contra Derecho de Gentes y causas de Almirantazgo; en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados; conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

Para los asuntos enunciados y para todo otro en que se atribuye a la Suprema Corte jurisdicción originaria será la ley la que disponga sobre las instancias que haya de haber en los juicios, que de cualquier modo serán públicos y tendrán su sentencia definitiva motivada con referencias expresas a la ley que se aplique.

2º) Ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial.

SECCION XVII

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO II

Artículo 309. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos, cumplidos por la Administración, en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder.

La jurisdicción del Tribunal comprenderá también los actos administrativos definitivos emanados de los demás órganos del Estado, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados.

La acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto administrativo.

Artículo 310. El Tribunal se limitará a apreciar el acto en sí mismo, confirmándolo o anulándolo, sin reformarlo.

Para dictar resolución, deberán concurrir todos los miembros del Tribunal, pero bastará la simple mayoría para declarar la nulidad del acto impugnado por lesión de un derecho subjetivo. En los demás casos, para pronunciar la nulidad del acto, se requerirán cuatro votos conformes. Sin embargo, el Tribunal reservará a la parte demandante, la acción de reparación, si tres votos conformes declaran suficientemente justificada la causal de nulidad invocada.

CAPÍTULO IV

Artículo 317. Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el “Diario Oficial”.

Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Cuando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometida a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causas de nulidad previstas en el artículo 309, mediante recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación.

Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la ley.

Artículo 318. Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, previos los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días, a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la ley o el reglamento aplicable.

Se entenderá desechada la petición o rechazado el recurso administrativo, si la autoridad no resolviera dentro del término indicado.

Artículo 319. La acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrá ejercitarse si antes no se ha agotado la vía administrativa, mediante los recursos correspondientes. La acción de nulidad deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los términos que en cada caso determine la ley.

SECCION XIX

DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ANTERIORES DEL CUMPLIMIENTO Y DE LA REFORMA DE LA PRESENTE CONSTITUCION

CAPÍTULO IV

Artículo 332. Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

.....

M) Las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, la de la Industria y Comercio y la de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez, estarán regidas por el Directorio del Banco de Previsión Social, que se integrará en la siguiente forma:

- a) cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 187, uno de los cuales lo presidirá;
- b) uno electo por los afiliados activos;
- c) uno electo por los afiliados pasivos;
- d) uno electo por las empresas contribuyentes.

Mientras no se realicen las elecciones de los representantes de los afiliados en el Directorio del Banco de Previsión Social, éste estará integrado por los miembros designados por el Poder Ejecutivo y en ese lapso el voto del Presidente del Directorio será decisivo en caso de empate, aun cuando éste se hubiere producido por efecto de su propio voto.

VENEZUELA

Materias	Artículo
Principios de Seguridad Social	
Principio de universalidad	19, 86, 100
Principio de igualdad de trato	21, 100
Principio de obligatoriedad	86
Principio de integralidad (consideración integral de las contingencias)	86
Irrenunciabilidad / Inembargabilidad	86, 89
Principio de solidaridad	80, 96
Principio de eficiencia	86
Principio de progresividad / gradualidad	19
Responsabilidad del Estado	3, 19, 85, 86, 156
Unidad de gestión	86
Participación	86, 135
Revalorización de prestaciones	80
Acciones de garantía de los derechos de Seguridad Social	27, 280, 281, 333-336
Riesgos cubiertos	
Enfermedad/salud	83, 84, 86
Riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales)	86
Invalidez / Incapacidad	86
Maternidad / Paternidad	76, 86
Desempeño	86
Vejez / Jubilación	80, 86
Viudedad / Viudez	86
Otras prestaciones a favor de familiares de la persona asegurada fallecida	86
Protección a la familia	75, 86
Discapacidad	81, 86
Vivienda	86
Competencias sobre la Seguridad Social	
Competencia del estado	86, 156

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 1999

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

Artículo 4. La República Bolivariana de Venezuela es un Estado federal descentralizado en los términos consagrados en esta Constitución, y se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, Y DE LOS DEBERES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

.....

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Artículo 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS SOCIALES Y DE LAS FAMILIAS

Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

Artículo 76. La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos.

El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas, y éstos o éstas tienen el deber de asistirlos o asistirlos cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos o por sí mismas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados

internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 80. El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías.

El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano. A los ancianos y ancianas se les garantizará el derecho a un trabajo acorde con aquellos y aquellas que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello.

Artículo 81. Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, le garantizará el respeto a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promoverá su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones, de conformidad con la ley. Se les reconoce a las personas sordas o mudas el derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas venezolana.

Artículo 82. Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias. La satisfacción progresiva de este derecho es obligación compartida entre los ciudadanos y ciudadanas y el Estado en todos sus ámbitos.

El Estado dará prioridad a las familias y garantizará los medios para que éstas, y especialmente las de escasos recursos, puedan acceder a las políticas sociales y al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de viviendas.

Artículo 83. La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida.

El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios.

Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

Artículo 84. Para garantizar el derecho a la salud, el Estado creará, ejercerá la rectoría y gestionará un sistema público nacional de salud, de carácter intersectorial, descentralizado y participativo, integrado al sistema de seguridad social, regido por los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad.

El sistema público nacional de salud dará prioridad a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, garantizando tratamiento oportuno y rehabilitación de calidad. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado y no podrán ser privatizados.

La comunidad organizada tiene el derecho y el deber de participar en la toma de decisiones sobre la planificación, ejecución y control de la política específica en las instituciones públicas de salud.

Artículo 85. El financiamiento del sistema público nacional de salud es obligación del Estado, que integrará los recursos fiscales, las cotizaciones obligatorias de la seguridad social y cualquier otra fuente de financiamiento que determine la ley.

El Estado garantizará un presupuesto para la salud que permita cumplir con los objetivos de la política sanitaria. En coordinación con las universidades y los centros de investigación, se promoverá y desarrollará una política nacional de formación de profesionales, técnicos y técnicas y una industria nacional de producción de insumos para la salud. El Estado regulará las instituciones públicas y privadas de salud.

Artículo 86. Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social.

El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado.

Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial.

Artículo 87. Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca.

Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores o trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones.

Artículo 88. El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo. El Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley.

Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.
2. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.

3. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma, se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad.

4. Toda medida o acto del patrono o patrona contrario a esta Constitución es nulo y no genera efecto alguno.

5. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición.

6. Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. El Estado los o las protegerá contra cualquier explotación económica y social.

Artículo 90. La jornada de trabajo diurna no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro horas semanales. En los casos en que la ley lo permita, la jornada de trabajo nocturna no excederá de siete horas diarias ni de treinta y cinco semanales. Ningún patrono o patrona podrá obligar a los trabajadores o trabajadoras a laborar horas extraordinarias. Se propenderá a la progresiva disminución de la jornada de trabajo dentro del interés social y del ámbito que se determine y se dispondrá lo conveniente para la mejor utilización del tiempo libre en beneficio del desarrollo físico, espiritual y cultural de los trabajadores y trabajadoras.

Los trabajadores y trabajadoras tienen derecho al descanso semanal y vacaciones remunerados en las mismas condiciones que las jornadas efectivamente laboradas.

Artículo 91. Todo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantizará el pago de igual salario por igual trabajo y se fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores y trabajadoras en el beneficio de la empresa. El salario es inembargable y se pagará periódica y oportunamente en moneda de curso legal, salvo la excepción de la obligación alimentaria, de conformidad con la ley.

El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras del sector público y del sector privado un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica. La ley establecerá la forma y el procedimiento.

Artículo 92. Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los amparen en caso de cesantía. El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS CULTURALES Y EDUCATIVOS

Artículo 100. Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas. La ley establecerá incentivos y estímulos para las personas, instituciones y comunidades que promuevan, apoyen, desarrollen o financien planes, programas y actividades culturales en el país, así como la cultura venezolana en el exterior. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras culturales su incorporación al sistema de seguridad social que les permita una vida digna, reconociendo las particularidades del quehacer cultural, de conformidad con la ley.

CAPÍTULO X

DE LOS DEBERES

Artículo 135. Las obligaciones que correspondan al Estado, conforme a esta Constitución y a la ley, en cumplimiento de los fines del bienestar social general, no excluyen las que, en virtud de la solidaridad y responsabilidad social y asistencia humanitaria, correspondan a los o a las particulares según su capacidad. La ley proveerá lo conducente para imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. Quienes aspiren al ejercicio de cualquier profesión, tienen el deber de prestar servicio a la comunidad durante el tiempo, lugar y condiciones que determine la ley.

TÍTULO IV

DEL PODER PÚBLICO

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

SECCIÓN TERCERA

DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 144. La ley establecerá el Estatuto de la función pública mediante normas sobre el ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro de los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública, y proveerá su incorporación a la seguridad social.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DEL PODER PÚBLICO NACIONAL

Artículo 156 Es de la competencia del Poder Público Nacional:

.....

22. El régimen y organización del sistema de seguridad social.

.....

32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos

del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional.

TÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL

CAPÍTULO IV

DEL PODER CIUDADANO

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Artículo 280. La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos y ciudadanas

La Defensoría del Pueblo actuará bajo la dirección y responsabilidad del Defensor o Defensora del Pueblo, quien será designado o designada por un único período de siete años.

Para ser Defensor o Defensora del Pueblo se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento y sin otra nacionalidad, mayor de treinta años, con manifiesta y demostrada competencia en materia de derechos humanos y cumplir con las exigencias de honorabilidad, ética y moral que establezca la ley. Las faltas absolutas o temporales del Defensor o Defensora del Pueblo serán cubiertas de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

Artículo 281. Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo:

1. Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento.
2. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a las personas de los daños y perjuicios que les sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios públicos.
3. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, hábeas data y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los numerales anteriores, cuando fuere procedente de conformidad con la ley.
4. Instar al Fiscal o a la Fiscal General de la República para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios públicos o funcionarias públicas, responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos.

5. Solicitar al Consejo Moral Republicano que adopte las medidas a que hubiere lugar respecto a los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos.
6. Solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y las sanciones a que hubiere lugar por la violación de los derechos del público consumidor y usuario, de conformidad con la ley.
7. Presentar ante los órganos legislativos municipales, estatales o nacionales, proyectos de ley u otras iniciativas para la protección progresiva de los derechos humanos.
8. Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.
9. Visitar e inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos.
10. Formular ante los órganos correspondientes las recomendaciones y observaciones necesarias para la eficaz protección de los derechos humanos, en virtud de lo cual desarrollará mecanismos de comunicación permanente con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, de protección y defensa de los derechos humanos.
11. Promover y ejecutar políticas para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos.
12. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

TÍTULO VIII

DE LA PROTECCIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA GARANTÍA DE ESTA CONSTITUCIÓN

Artículo 333. Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.

En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder

Público dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.

Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Artículo 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución.
2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella.
3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución.
4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.
5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República, antes de su ratificación.
6. Revisar en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.
7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta; y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.
8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.
9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.
10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.
11. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.



Organización Iberoamericana de Seguridad Social

Secretaría General
C/ Velázquez 105. 1ª planta
28006 Madrid · España
sec.general@oiss.org
www.oiss.org

